PERIÓDICO OFICIAL

"TIERRA Y LIBERTAD"

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Dr. Oscar Sergio Hernández Benítez

El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es elaborado en los Talleres de Impresión de la Subsecretaría de Reinserción Social y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 19 de enero de 2011	6a. época	4865

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Controversia Constitucional 89/2008, promovida por el Municipio de Xochitepec, Morelos.
…….. Pág. 2
Voto Particular que formula el Señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en la Controversia Constitucional 89/2008, promovida por el Municipio de Xochitepec, Morelos.
…….. Pág. 16
Controversia Constitucional 90/2008, promovida por el Municipio de Zacatepec, Morelos.
…….. Pág. 21
Voto Particular que formula el Señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en la Controversia Constitucional 90/2008, promovida por el Municipio de Zacatepec, Morelos.
…….. Pág. 37
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
Ley de Coordinación para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Morelos.
…….. Pág. 42
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
Convenio de Colaboración en Materia de Regulación de Usos y Destinos del Suelo, que celebran por una parte el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y el H. Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.
…….. Pág. 53
SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL
Convenio de Concertación para la formalización del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias Ejercicio 2010, que celebran el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.
…….. Pág. 55
CONSEJERÍA JURÍDICA
Nombramiento del M.C. Basiliso Miranda Román, como Director General del Instituto Estatal de Protección Civil.
…….. Pág. 58
Nombramiento de la Lic. Susana González Arroyo, como Directora General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.
…….. Pág. 58
ORGANISMOS
INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
Convocatoria 008 correspondiente a la Licitación Pública Nacional 46079001-010-10, para la Adquisición de Mobiliario y Equipo para diversos Planteles del Nivel Básico ubicados en distintas Localidades y Municipios del Estado de Morelos.
…….. Pág. 59
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
Acuerdo mediante el cual se establece la Unidad de Información Pública y el Consejo de Información Clasificada del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
…….. Pág. 60
GOBIERNO MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS
Reglamento para el funcionamiento del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano de Tlaltizapán, Morelos.
…….. Pág. 61

Convocatoria de los Foros de Consulta Pública del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Tlaltizapán, Morelos.
…….. Pág. 65
AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS
Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Xochitepec para el Ejercicio Fiscal del año de 2011.
…….. Pág. 66
EDICTOS Y AVISOS
…….. Pág. 83

Al margen izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: Estado Unidos Mexicanos.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2008.

ACTOR:

MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.

SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARÍAS.

VO.BO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil diez.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

COTEJÓ.

PRIMERO.- Por oficio presentado el veintiocho de julio de dos mil ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Laura Patricia Fernández Marure, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de éste, en la que demandó la invalidez de los actos que adelante se mencionan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

"ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDADO Y SU DOMICILIO:--- El Congreso del Estado de Morelos.--- El Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.--- El Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo de Morelos, por lo que hace al refrendo de la publicación de las normas impugnadas.--- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.--- a) Se demanda la invalidez del Decreto número 782 de fecha 17 de junio del año 2008, publicado en la edición del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4620 del día 18 del mismo mes y año, por lo que hace a la adición de la fracción XV al artículo 24; y la reforma al artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.--- b) Por extensión y efectos, al formar parte del mismo sistema normativo, se demanda la invalidez de los artículos:--- b).1. Los artículos 1, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV, XV; 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d); 54, fracciones I, VI y VII; y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.--- b).2. El artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4529 de fecha 9 de mayo del año 2007.--- b).3. El artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4546 de fecha 12 de junio del año 2007".

SEGUNDO.- La promovente aduce como antecedentes, los siguientes:

"1.- Refiero a sus señorías que el gobierno que represento, respetuosamente promovió en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales, controversia constitucional reclamando la invalidez del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los decretos a través de los cuales el citado Poder Legislativo determinó con cargo a la hacienda pública municipal, diversas pensiones a favor de quienes tenían el carácter de servidores públicos del mismo Ayuntamiento. Controversia 55/2005 que bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos; sus señorías resolvieron conceder la razón al municipio actor, declarando la invalidez de la porción normativa del citado artículo 57, así como de los decretos de pensión, al estimar que a través de la norma y los actos de aplicación reclamados, efectivamente vulneraron la autonomía presupuestaria y la definición del gasto público, que en forma exclusiva constitucionalmente se determina a su favor.--- 2.- No obstante lo anterior, informo a sus señorías que en la edición del Periódico Oficial Tierra y Libertad del Gobierno del Estado de Morelos número 4620 de fecha 18 de junio del año 2008, se publicó el decreto 782, de fecha 17 del mismo mes y año, a través del cual se reforma integralmente el artículo 56; se adiciona la fracción XV al artículo 24; y se derogan; el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 58 y el tercer párrafo del artículo 59, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.--- En el extenso capítulo de consideraciones del decreto en mención, sus señorías podrán apreciar que el Poder Legislativo de Morelos, ratifica inconstitucionalmente su atribución para calificar las relaciones laborales de los Municipios y emitir decretos de pensiones de cualquier naturaleza, con cargo al gasto público municipal; pese al análisis hecho por sus señorías en el que advirtieron la ausencia de un sistema integral, equitativo y legal de prestaciones de seguridad social a los trabajadores burocráticos; y al veredicto pronunciado al resolver la mencionada controversia constitucional número 55/2005.--- Dentro del mismo capítulo de consideraciones del decreto 782, sus señorías de igual forma podrán observar, que el mismo Congreso local reconocer que al emitir unilateral e inconstitucionalmente sus resoluciones de pensiones, con frecuencia no se produce la extinción de la relación laboral, pues los trabajadores al servicio de los municipios o de los poderes locales, continúan prestando sus servicios; demandando posteriormente la actualización del monto de la pensión; actualización que se da, en el caso de los ayuntamientos, desde luego y nuevamente con cargo a sus respectivos presupuestos de egresos.--- Determinación legislativa que a través de este medio se impugna, junto con las demás normas que tienen íntima vinculación, al formar parte del mismo sistema legal".

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que se hicieron valer, son los siguientes:

“PRIMERO.- Se vulneran en perjuicio del municipio actor, los artículos 14, 16, 115, último párrafo y 123 apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente determinan: la obligación invariable de cualquier autoridad para emitir sus resoluciones o actuar de manera fundada y motivada, no sólo respetando las garantías individuales del gobernado, sino el ámbito de competencia y atribuciones de las demás autoridades, en este caso, municipales; que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas locales con base en lo establecido en el artículo 123, de la misma norma fundamental; y que las normas locales establecerán la forma y los procedimientos para otorgar, entre otras, las prestaciones de seguridad social a los trabajadores burocráticos; seguridad social que será proporcionada a través de un organismo que se constituya para tal efecto, a quien corresponde administra el fondo de aportaciones que cubran proporcionalmente los trabajadores y las instituciones que actúen como patrón y para el mismo fin, lo que implica socializar los riesgos de seguridad social.--- Los citados mandamientos constitucionales han sido transgredidos en agravio del municipio actor, toda vez que los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV; 45, fracciones III, IV, XV, esta última fracción en sus incisos a), b), c) y d); 54, fracciones I, VI, VII; 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; si bien es cierto reconocen como derecho de los trabajadores de los municipios diversas prestaciones, entre las que se ubican: la atención médica integral; el otorgamiento de préstamos; el apoyo para vivienda; así como las pensiones por; jubilación, cesantía en edad avanzada; invalidez; orfandad y ascendencia; también lo es, que tales prestaciones sólo están plasmadas e incluso contradichas a nivel teórico o retórico, al estar ausentes de un verdadero sistema integral, que le producen perjuicios en agravio del municipio actor, puesto que:--- a) Se le impone la obligación de cubrir dichas prestaciones de manera directa y exclusivamente con cargo a la hacienda municipal, cuando por mandato de los citados preceptos constitucionales federales, los riesgos de seguridad social deben socializarse.--- b) Se le impide realizar una efectiva planeación financiera para cumplir con dichas prestaciones laborales y al mismo tiempo prever los recursos para la dotación de los servicios y la realización de las obras que requiere la comunidad a la que sirve. Pues si bien es cierto, que el municipio actor está obligado por mandamiento constitucional federal, a programar y proporcionar la dotación y pago de las prestaciones laborales de sus trabajadores, también lo es que las normas locales de Morelos, impiden que tal cumplimiento se genere.--- c) Se merman los recursos municipales, al disponer que se cubran con cargo a su hacienda y de manera duplicada algunas de dichas prestaciones; o bien pagando inequitativamente el cien por ciento de una pensión, aun cuando el trabajador haya proporcionado el mayor tiempo de su actividad productiva al servicio de los poderes estatales o de otro municipio.--- d) Se autoriza la intromisión inconstitucional de la legislatura local; para que ésta califique las relaciones laborales de los trabajadores del municipio actor, e imponga unilateral, exclusiva y arbitrariamente todo tipo de pensiones a cargo de las arcas municipales.--- En efecto, informo a sus señorías, que en el Estado de Morelos, los mencionados artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV; 45, fracciones III, IV, XV, esta última fracción en sus incisos a), b), c) y d); 54, fracciones I, VI, VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, violentan lo establecido en los artículos 115, último párrafo y 123, apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el marco normativo local, no establece la forma y los procedimientos indispensables para otorgar las prestaciones a que los trabajadores burocráticos tienen derecho; entre ellas, de seguridad social, ni se ha constituido el organismo a quien corresponda administrar los fondos y proporcionar los servicios en el mismo sentido, organismo a través del cual puedan socializarse el pago de las prestaciones de seguridad social.--- Vulneración que propicia la indefensión de los trabajadores burocráticos municipales; y además, gesta una serie de abusos e intromisiones de la legislatura local hacia la potestad de gobierno, hacienda y autonomía municipal, pues a guisa de ejemplo, refiero a sus señorías, que a diferencia de los poderes locales que cuentan con un Instituto de Crédito para los Trabajadores Burocráticos del Gobierno del Estado (que por cierto cobra intereses elevados por los financiamientos que otorga) en general, los municipios, y en particular el municipio actor, carecen del marco normativo que considere el sistema bajo el cual integralmente se proporcionen las prestaciones a que tienen derecho sus trabajadores, lo que los obliga a autorizar de manera directa y a cargo del presupuesto de egresos municipal, préstamos en numerario a sus empleados, que les permitan resolver de manera inmediata o en el mediano o largo plazo algunos de sus apremios o necesidades; autorizaciones municipales que simultáneamente generan que el órgano de fiscalización del Congreso del Estado, emita categórica e intransigentemente una ‘observación resarcitoria’, imputando ‘responsabilidad directa’ a los funcionarios municipales, por el hecho de no haber ‘cobrado o recuperado’ al 31 de diciembre de cada año, el monto íntegro de tales préstamos, lo que no sólo limita inconstitucionalmente su potestad de gobierno, sino ocasiona reclamos y acciones jurídicas laborales que los mismos trabajadores emprenden en contra del gobierno municipal, a más de las acciones jurídicas que arbitrariamente despliega la legislatura local por conducto de su mencionado órgano de fiscalización.--- Vulneración que se acredita, pues también como botón de muestra, respetuosamente indico a sus señorías, que si bien es cierto que los artículos 43, fracción V; 45, fracción XV, inciso d); 54, fracción I; 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consignan que las prestaciones de seguridad social, consistentes en la atención médica integral a los trabajadores burocráticos y sus familiares, se otorgarán a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, previa la celebración del convenio que al efecto se celebre; también lo es:--- Que la opción de proporcionar, previa la celebración de un convenio y a los trabajadores burocráticos municipales, los servicios de seguridad social que prestan tales organismos federales, no significa haber cumplido con los mandamientos constitucionales contenidos en los citados artículos 115, último párrafo y 123, apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir; de definir la forma y los procedimientos para otorgar la seguridad social a los trabajadores burocráticos, ni las exentas de constituir el organismo que ex profeso se encargue de administrar los recursos y de prestar los servicios en tal sentido; ni las autoriza para cargar exclusivamente y a cargo del municipio actor las prestaciones de seguridad social, que deben socializarse por mandamiento constitucional.--- Que en el caso en que el ayuntamiento actor optare por la celebración del convenio, bien sea con el Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, es evidente también, que la normatividad vigente de ambos organismos federales, limita a los afiliados el disfrute de todas las prestaciones laborales a que tienen derecho, en el presente caso, a los trabajadores municipales, dado que de inicio, la atención y subvención, por ejemplo, con el IMSS y respecto de las trabajadoras que estén en periodo de gestación o embarazo, no quedan cubiertas con la celebración del convenio que llegare a celebrar el municipio actor, lo que deviene, en que el municipio no pueda dejar en el abandono o inhibirse de cubrir el derecho de otorgar seguridad social a dichas trabajadoras, por resultarles ajenas las limitaciones jurídicas que tenga dicha institución federal, teniendo que pagar de manera directa tales conceptos; o bien, en el caso en que el trabajador municipal padezca alguna enfermedad crónica o terminal, tampoco quedaría cubierta su atención médica ni el otorgamiento de otros beneficios a que tenga derecho con la celebración de dicho convenio, pues las mencionadas instancias federales se inhiben en este tipo de circunstancias de otorgar las prestaciones. Lo que sigue demostrando, que las normas locales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vulneran, reitero, los mandamientos constitucionales que obligan al legislador ordinario a que los riesgos de seguridad social sean socializados; a definir la forma y los procedimientos para otorgar la seguridad social a los trabajadores burocráticos; así como de constituir el organismo que ex profeso se encargue de administrar los recursos y de prestar los servicios en tal sentido.--- Que en el mismo caso en que el ayuntamiento actor, optare por la celebración del convenio con cualesquiera de los dos organismos de seguridad social del gobierno federal, ello también genera a cargo de las arcas públicas municipales y de manera duplicada, el otorgamiento de pensiones; pues las citadas instituciones de seguridad social federales, proporcionan en general a todos sus afiliados el derecho irrenunciable de recibir una pensión, cubriendo desde luego los requisitos legales que la normatividad establece en cada caso; y por su parte, los artículos 1, 8, fracción IV, 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones XIII y XV, 54, fracción VII, 56, 57 y 58 a 64 de la misma Ley del Servicio Civil de Morelos, disponen como obligación del municipio actor y como derecho también irrenunciable de los trabajadores municipales, el disfrutar de la diversa pensión sea por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia, que unilateralmente decrete el mismo Poder Legislativo con cargo directo a las arcas del municipio.--- Que la transgresión a los citados mandamientos constitucionales quedan también probados, cuando el artículo 61, párrafo segundo de la mencionada Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, autoriza que la atención médica de los trabajadores municipales se preste por médico particular, tan es así, que autoriza al trabajador para acreditar su invalidez a través de un dictamen o diagnóstico médico emitido por profesionista legalmente autorizado para ejercer su profesión, cuando dicho trabajador 'no esté afiliado a ninguna institución'; lo que evidentemente demerita 'el derecho irrenunciable' consignado legalmente a favor del trabajador; ante, reitero, la transgresión de las normas locales, para efectivamente considerar y establecer un sistema integral de seguridad social y el organismo que se encargue de ello.--- Que la transgresión a los citados mandamientos constitucionales, queda también demostrado, con la duplicidad en el pago de pensiones de igual o diversa naturaleza, a cargo de las arcas municipales y respecto de un mismo trabajador; pues de conformidad a lo establecido en el artículo 66, párrafo cuarto, de la tantas veces citada Ley del Servicio Civil de Morelos, se faculta inconstitucionalmente al mismo Congreso para 'requerir' al trabajador, a fin de que éste defina qué pensión opta por disfrutar, en el caso en que dicho beneficiario tenga dos pensiones a cargo del Gobierno Estatal o de un municipio.--- Y por si lo anterior no fuere bastante, de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil de Morelos, y de la interpretación y aplicación extensiva que el mismo poder legislativo realiza al artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión que por años de servicio se considere a favor de los trabajadores, autoriza a sumar la antigüedad o los años de servicio que el trabajador haya prestado en cualesquiera de los demás poderes locales y de otros municipios de la misma entidad, lo que significa, a manera de ejemplo, que basta que un trabajador haya prestado sus servicios en un ayuntamiento por unos cuantos días, para que sea beneficiario de una de las pensiones que por antigüedad refieren los artículos 58 y 59 del mismo ordenamiento, si demuestra que el resto del tiempo exigido en dichos preceptos, prestó sus servicios en el Gobierno Estatal o en cualquiera de los demás ayuntamientos, quedando a cargo de las arcas públicas municipales en que el trabajador preste el último de sus servicios, el pago absoluto de la pensión decretada. Lo que sigue acreditando la inexistencia de un sistema integral que otorgue a los trabajadores burocráticos sus prestaciones relativas a la seguridad social y del organismo que se encargue de ello, que al mismo tiempo genera todo tipo de arbitrariedades que merman injusta e inequitativamente las

arcas municipales, privando al Ayuntamiento que represento de la posibilidad real de realizar un ejercicio de planeación financiera en el corto, mediano y largo plazo, para prever con cargo a cada presupuesto anual:--- El pago de las pensiones que derivado de sus relaciones laborales se generen, cuando la contratación de cualquier persona, puede dar motivo a que en el corto e incluso en el inmediato plazo, se le imponga una pensión que determine unilateralmente la legislatura local, si dicho trabajador acredita el tiempo o plazo de servicio en otras instancias públicas ajenas, en términos de lo establecido en los mencionados artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil de Morelos.--- O bien, en el pago de las prestaciones de seguridad social que deben cubrirse adicionalmente, en los casos en que, no obstante la celebración del convenio que se celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, dichas instituciones no consideren integralmente la prestación de todos los servicios que en materia de seguridad social correspondan a los trabajadores municipales.--- E incluso, se merman también los recursos de la hacienda pública municipal, dado que el pago de las pensiones que decrete el poder legislativo, van a cargo y en forma exclusiva al gasto público, sin que proporcionalmente se hayan fijado las aportaciones que en este sentido correspondan a los trabajadores.--- Finalmente, aunque no menos importante, la transgresión de los mencionados artículos de la Ley del Servicio Civil de Morelos, a lo establecido en los mandamientos constitucionales federales contenidos en los preceptos 115, último párrafo y 123, apartado B, fracción X, inciso f), segundo párrafo, también queda demostrada, si sus señorías dan lectura al capítulo de consideraciones y los artículos que fueron objeto de modificación mediante el decreto número 782 expedido por la misma legislatura y publicado en el periódico oficial 4620 de fecha 18 de junio del año en curso, mediante el cual, el poder legislativo lejos de atender las consideraciones vertidas por sus señorías al analizar algunas de las normas contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ni el veredicto pronunciado a favor del gobierno que represento al resolver la controversia constitucional número 55/2005, ratifica su inconstitucional atribución de calificar las relaciones laborales del municipio actor y expedir decretos que impongan todo tipo de pensiones con cargo al gasto público municipal.--- En efecto; en el citado decreto número 782, sus señorías podrán apreciar, que lejos de rectificar y expedir la legislación ordinaria que finalmente cumpla las exigencias constitucionales federales, para regular integralmente las prestaciones laborales a que tienen derecho los trabajadores burocráticos municipales, entre ellas, insisto, las de seguridad social, el Congreso adujo, que con el objeto de ‘corregir situaciones irregulares’, identificado como ‘situación irregular’ el que los servidores públicos estatales o municipales no obstante lograr del Congreso el otorgamiento de una pensión, la prestación o relación laboral con el municipio o con el Estado continúe, y a la postre, genere demandas de tipo laboral, reclamando la actualización del importe que por pensión les es reconocida por al legislatura, que lo obligan a emitir un nuevo decreto. Todo esto al margen del Municipio actor que como gobierno, tiene la potestad de nombrar, cubrir las prestaciones de sus trabajadores, otorgarles estímulos por sus servicios, o imponerles medidas disciplinarias y aún removerlos, autorizando el gasto público que prevea cubrir todas las prestaciones económicas que generen o pueda generarse con motivo de sus relaciones laborales.--- Consideraciones o reflexiones plasmadas en el mencionado decreto 782, de las que copio en su parte conducente lo siguiente:--- ‘…II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.- Reformar la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con el fin de prever y corregir situaciones irregulares en cuanto al pago de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, y el inicio de la vigencia para el pago de la mismas, corrigiendo situaciones que se han venido presentando en los casos en que trabajadores que solicitan su pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, al serles otorgada ésta, no cesan en sus funciones, sino que siguen laborando y al paso del tiempo presentan demandas laborales, contra el Poder o Municipio en que se encuentren laborando y contra el Congreso, solicitando la actualización de la pensión por el tiempo laborado después de que se les expidió el decreto para el pago de la pensión correspondiente, por lo que la iniciativa busca perfeccionar la Ley con el fin de dar certidumbre jurídica a quienes tienen derecho a recibir dicha prestación y a quienes deben pagarla…’.--- ‘…En su redacción manifiestan que después de hacer un estudio cuidadoso de los artículos 24, 54, fracción VII, 56, 58 y 59 de la Ley en comento, han detectado que el inicio de la vigencia para el pago de la pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada al siguiente día de la separación del empleo del ya pensionado, ha dado lugar a situaciones irregulares en que trabajadores que solicitan su pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada y les es otorgada ésta, no cesan en sus funciones, sino que siguen laborando y al paso del tiempo presentan demandas laborales contra el Poder, Municipio o institución pública de que se trate, o bien contra el Congreso del Estado, solicitando la actualización de la pensión por el tiempo que han laborado después de que se les expidió el decreto para el pago de la pensión correspondiente…’.--- Por lo que se solicita se declare la invalidez de las citadas normas locales, al resultar inconstitucionales.--- SEGUNDO.- Se vulneran en perjuicio del municipio actor, los artículos 14, 16, 115, en su fracción II, y penúltimo párrafo, fracción IV, en su penúltimo párrafo, y fracción VIII, en su segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente determinan: La obligación invariable de cualquier autoridad para emitir sus resoluciones o actuar de manera fundada y motivada, no sólo respetando las garantías individuales del gobernado, sino el ámbito de competencia y atribuciones de las demás autoridades, en este caso municipales; que reconoce a los gobiernos municipales personalidad jurídica y autonomía en la administración legal de su patrimonio; que determinan que el Ayuntamiento es el titular, en su calida de patrón, de las

relaciones de trabajo con sus servidores públicos, pudiendo designarlos, estimularlos, imponerles sanciones disciplinarias, removerlos y otorgarles las prestaciones laborales a las que tengan derecho; que disponen que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas locales con base en lo establecido en el artículo 123, de la misma norma fundamental; y que toca a los ayuntamientos sancionar y disponer anualmente su gasto público, en el que se incluya desde luego, el pago de las prestaciones laborales de sus trabajadores.--- Los mencionados mandamientos constitucionales se han transgredido en agravio del municipio actor, al momento en que la legislatura local, emitió el decreto número 782, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4620, de fecha 18 de junio del año 2008, que adiciona la fracción XV al artículo 24; y reforma integralmente el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a través de los cuales la legislatura local reiteró su atribución inconstitucional para determinar unilateral y arbitrariamente todo tipo de pensiones con cargo a las arcas municipales, calificando previamente las relaciones laborales entre los trabajadores y el municipio actor.--- Lo que sus señorías podrán apreciar de la cita que hago de los dispositivos objeto de modificación en dicho decreto:--- 'ARTÍCULO 24'. (Se transcribe).--- 'ARTÍCULO 56'. (Se transcribe).--- De la transcripción anterior, sus señorías podrán apreciar, insisto, que la legislatura local, lejos de reconsiderar su actitud, mediando el veredicto pronunciado por ustedes en la controversia constitucional número 55/2005, ratificó su arbitrario proceder, para calificar las relaciones laborales del municipio actor y continuar emitiendo decretos por pensiones con cargo a las arcas municipales, incluso en el caso que no exista 'decreto' e imponerle el pago de pensiones por jubilación, cuando inexplicablemente en el último párrafo del artículo 56, indica que la 'pensión' deberá ser cubierta 'al día siguiente de la separación' del trabajador.--- Preceptos recientemente renovados por dicho decreto legislativo, que obliga por extensión y efectos, a demandar de igual forma las demás normas locales que tienen íntima vinculación con los artículos objeto de alteración, al formar parte del mismo sistema o conjunto normativo alusivo a las pensiones que serán decretadas con cargo a la hacienda del municipio que represento.---Por lo que consecuentemente, se demanda la invalidez de los artículos 57, último párrafo; 58, párrafo primero; 64 y 66 en su párrafo final de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los preceptos 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109, del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, que respectivamente establecen:--- a) La facultad del Congreso del Estado para recibir las solicitudes de los trabajadores municipales o sus beneficiarios, calificar la procedencia del cumplimiento de los requisitos laborales y determinar con cargo a la hacienda pública municipal, las pensiones que por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia establece el mismo ordenamiento, en sus artículos 57 y 64, que a la letra dicen lo siguiente:--- 'ARTÍCULO 57'. (Se transcribe).--- 'ARTÍCULO 64'. (Se transcribe).--- b) Determinar la pensión por jubilación, a cargo de la hacienda pública del municipio actor, estando autorizada la legislatura local, para sumar el tiempo de los servicios que el trabajador haya prestado en instituciones u órdenes de gobierno que le son ajenos, como lo son cualesquiera de los tres poderes locales o incluso de los demás ayuntamientos, como se aprecia de la lectura del artículo 58 de la mencionada Ley:--- 'ARTÍCULO 58'. (Se transcribe).--- c) Autorizar a la legislatura local para requerir que el trabajador, defina cuál de las dos pensiones a su favor es que opta y a cargo de las arcas municipales, como así lo establece el artículo 66, que textualmente refiere:--- 'ARTÍCULO 66'. (Se transcribe).--- d) Disposición de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, que dan pie a lo establecido en los artículos 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, que respectivamente establecen la atribución de la Comisión Legislativa Interna, denominada: trabajo, Previsión y Seguridad Social, para emitir un dictamen en la que analice la procedencia de las solicitudes hechas por los trabajadores municipales; realizar el cómputo de la prestación de todos los servicios prestados por el trabajador en los poderes locales y los ayuntamientos; emitir opinión respecto de su procedencia y someter a la consideración del pleno de la asamblea legislativa el proyecto de decreto por el que se expida un decreto de pensión con cargo a las citadas arcas municipales. Preceptos que a la letra dicen:--- Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos:--- 'ARTÍCULO 67'. (Se transcribe).--- Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.--- 'ARTÍCULO 109' (Se transcribe).--- Normas locales hoy impugnadas, que lesionan primero: la potestad gubernativa del Ayuntamiento para conducir sus relaciones laborales y determinar legalmente el otorgamiento de las prestaciones que a sus trabajadores correspondan, que incluyen desde luego la de calificar y determinar la procedencia para el pago de las pensiones producto de sus relaciones laborales que se generen y le corresponden como patrón, no así de otras instituciones ajenas; de otra, al lesionar su autonomía en la gestión de sus recursos, al establecer que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los empleados municipales. Así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, con una amplitud tal, que la misma norma faculta para afectar los recursos municipales para el pago de las mismas; no obstante que el artículo 115, fracción IV constitucional, dispone que el régimen presupuestal municipal corresponde diseñarlo en exclusiva a los ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas, sin que por esto último se admita que las legislaturas locales puedan también determinar cómo han de invertirse las partidas respectivas.--- Por lo que, si constitucionalmente no es admisible que las legislaturas locales decidan qué emolumentos deben percibir los trabajadores de los municipios, o el destino de lo recaudado por sus ingresos de libre administración, tampoco puede aceptarse que en la determinación de las pensiones de sus empleados, el mismo

Poder Legislativo sea quien decida unilateralmente y sin la mínima intervención del Ayuntamiento en su calidad de patrón o empleador, en qué casos debe proceder el otorgamiento de esas prestaciones y el pago de las mismas, alterando incluso la congruencia, uniformidad y las previsiones que el municipio actor tenga ya consideradas en el presupuesto de egresos anual que haya aprobado; no sólo respecto de aquellos trabajadores que hayan prestado sus servicios únicamente al municipio actor, sino incluso emitiendo pensiones, computando la prestación de servicios que el trabajador haya realizado en los poderes locales y otros ayuntamientos; lo que también implica la imposibilidad inconstitucional a que se ve sujeto el gobierno municipal que represento, para poder prever y planificar el gasto o presupuesto público que en el presente, en el futuro mediano o a largo plazo, le significan el pago de este tipo de prestaciones laborales, y la carga presupuestal inequitativa y la merma a su hacienda pública, cuando se le obliga a pagar una pensión, como último patrón o empleador, considerando o sumando los servicios que el trabajador haya prestado en otros órdenes de gobierno.--- Por lo que se solicita respetuosamente se declare la invalidez de las normas impugnadas".

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son 14, 16, 115 y 123, apartado B.

QUINTO.- Por acuerdo de veintinueve de julio de dos mil ocho, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de vacaciones; ordenaron formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 89/2008, y por razón de turno designaron al Ministro Juan N. Silva Meza, como instructor del procedimiento; admitieron la demanda de controversia constitucional, tuvieron como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos y ordenaron emplazarlos para que formularan su respectiva contestación, asimismo, ordenaron dar vista al Procurador General de la República para que manifieste lo que a su representación corresponde.

SEXTO.- El Poder Ejecutivo, así como el Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, fueron coincidentes en su respectiva contestación de demanda, en la que señalaron, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que es cierto que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4620, de 18 de junio de 2008, se publicó el Decreto número 782 por el que se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24, recorriéndose la anterior fracción XV para pasar a ser XVI y se derogó el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 58 y el tercer párrafo del artículo 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2.- Que el Municipio actor en su demanda de controversia constitucional, únicamente atribuye al Poder Ejecutivo la promulgación y publicación del Decreto que impugna; tales actos se realizaron con estricto apego a las facultades constitucionales con que cuenta el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos; de conformidad con lo establecido por el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Política de la entidad.

3.- Que el Municipio actor se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que reclame vicios propios de los actos de promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que resulta evidente que el Poder que represento, únicamente se encuentra llamado a la presente controversia, cumpliendo con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido o promulgado la Ley General impugnada.

4.- Que es infundado que se violen en perjuicio del municipio actor, los artículos 14, 16, 115, último párrafo y 123 apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Que es evidente que con la reforma al artículo 56 y adición de la fracción XV al artículo 24, bajo ninguna circunstancia resultan afectados por cuanto a su sentido, alcance o aplicación, los artículos 1, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV; 45, fracciones III, IV y XV, esta última en sus incisos a), b), c) y d); 54, fracciones I, VI y VII; 55, 57, 60 al 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

6.- Que en la fracción XV del artículo 24, con la reforma, únicamente se establece, como causa de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, los Municipios o las Entidades paraestatales o paramunicipales, la obtención por parte del trabajador, de un Decreto que le otorgue pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada; por otra parte, el artículo 56, únicamente establece el momento a partir del cual se genera el derecho a recibir el pago de la pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada.

7.- Que el artículo 1 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que no fue reformado y se encuentra impugnado, sólo establece de manera general que la Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado, y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio, sin que se advierta de que forma resulte afectado su sentido, alcance o aplicación por la reforma al artículo 56 y adición de la fracción XV al artículo 24 de la misma Ley, dado que no se modifica la situación de los empleados de base, de confianza y eventuales, ni restringe los beneficios de seguridad social aplicables para todos los trabajadores.

8.- Que los derechos que a favor de los trabajadores establece el artículo 43, en las fracciones impugnadas, tampoco se ven modificadas en su sentido, alcance o aplicación ya que la fracción V, únicamente reitera el derecho al disfrute de los beneficios de la seguridad social; la fracción XIII, si bien regula la pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez, únicamente hace referencia genérica a esas prestaciones, sin detallar o especificar la forma en que se determinará u otorgará dicha pensión.

9.- Las fracciones XIV y XV, se refieren a cuestiones distintas al tema propio de las disposiciones reformadas; estas son relativas a la terminación del nombramiento sin responsabilidad de la entidad pública patronal, como consecuencia de la obtención de una pensión por invalidez o cesantía en edad avanzada, así como al momento en que debe cubrirse la pensión, en tanto que aquellas (fracciones XIV y XV) hacen referencia a una pensión totalmente distinta, como lo es la que se establece a favor de los beneficiarios del trabajador fallecido o al seguro de vida.

Que si los numerales reformados hacen referencia a la terminación del nombramiento sin responsabilidad de la entidad pública patronal, como consecuencia de la obtención de una pensión por invalidez o cesantía en edad avanzada, así como al momento en que debe cubrirse la pensión, ninguna influencia pueden tener en disposiciones que se refieren a prestaciones distintas.

10.- Que la impugnación que se formula en el primer concepto de invalidez planteado por el municipio actor, en contra de disposiciones de la Ley del Servicio Civil, que no fueron reformadas por el Decreto 782, resulta notoriamente improcedente e infundada, ya que tales disposiciones bajo ninguna circunstancia, se vieron afectadas en su sentido, alcance y aplicación.

11.- Que el segundo concepto de invalidez resulta notoriamente infundado, por ser falso que se vulneren en perjuicio del municipio actor los artículos 14, 16 y 115 en su fracción II y último párrafo, fracción IV en su penúltimo párrafo y fracción VIII en su segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que no se advierte que haya existido la intención o finalidad de modificar o alterar el sistema de pensiones en si mismo, es decir, variar sus requisitos o procedimiento para su concesión.

12.- Que en consecuencia de lo anterior, resulta notoriamente infundada e improcedente la impugnación que realiza el municipio actor, al sistema de pensiones establecido en la ley del Servicio Civil, por ser evidente que al no haber sido modificado éste mediante el Decreto cuya invalidez se demanda, tampoco puede ser impugnado con motivo de dicha reforma, solicitando que así lo determine esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el momento de resolver la controversia constitucional en que se actúa.

SÉPTIMO.- Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su contestación respectiva adujo en síntesis, lo siguiente:

a) Que efectivamente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos, número 4620, de 18 de junio de 2008, se publicó bajo el número Decreto 782, la reforma a diversos artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo este un error que el mismo Gobierno subsanó mediante la publicación de la debida “fe de erratas” en el Periódico Oficial ”Tierra y Libertad” número 4622, de 25 de junio del año en curso, es decir, un mes tres días antes de que se interpusiera la presente demanda de controversia constitucional, siendo erróneo que dicha reforma se haya dado por medio del Decreto 782, cuando en realidad se dio mediante Decreto 778, ya que el Decreto 782 corresponde a la abrogación de la Ley que crea un Organismo Público Descentralizado que se denominará “Ingeniería Rural, Urbanización y Vivienda de Morelos”.

b) Que el decreto 782 aludido por la actora, no contiene ninguno de los argumentos que esgrime, ya que la materia es completamente diferente al tratarse de la abrogación de un decreto de la Ley que crea un Organismo Público descentralizado y no le afecta de manera directa al Municipio actor.

c) Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, no existe obligación de situar en un apartado específico del escrito inicial los actos cuya invalidez se demanda, sino únicamente señalarlos con la precisión que permita identificarlos; además, el artículo 39 del mismo ordenamiento legal obliga a la autoridad resolutora a examinar en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, para esclarecer cuáles son los actos que se impugnan, porque como ha quedado demostrado, se trata de ordenamientos diferentes del impugnado señalado por la actora.

d) Que por cuanto al Decreto 788, no se vulneran los artículos 14, 16, 115, último párrafo y 123 apartado B, fracción X (que debió ser la fracción XI) inciso f), párrafo segundo (que debió invocar el inciso a)), de la Constitución Federal, ya que en la emisión del presente decreto 778, se plantea en la exposición de motivos la corrección de diversas circunstancias que acaecían con motivo de la emisión de los decretos de jubilación, siendo la parte toral de la reforma, corregir situaciones que se han presentado en los casos en que trabajadores que solicitan su pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, al serles otorgada ésta, no cesan en sus funciones, sino que siguen laborando y al paso del tiempo presentan demandas laborales, contra el Poder o Municipio en que se encuentren laborando y contra el Congreso.

e) Que tampoco se transgreden los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, ya que el proceso legislativo se cumplió con cada una de sus etapas con la exposición de motivos, y los ordenamientos que fundan y motivan el Decreto 778, conforme a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; por otra parte, no se le causa perjuicio alguno al Municipio actor al emitir el presente Decreto 778, ya que no se ha decretado pago alguno de pensión en particular contra la actora, o no se reclama en este acto, siendo en este caso, que no hay un perjuicio que lo legitime para el proceso que ha instaurado.

f) Que por cuanto al Decreto 778, no se vulneran los artículos 14, 16, 156, fracción II, y último párrafo, fracción IV en su penúltimo párrafo y fracción VIII, de la Constitución Federal, ya que si el decreto 778 reforma el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil, entre otros artículos, la exposición de motivos expresa que se debe a circunstancias particulares de orden social, haciéndose así la reforma de manera coordinada con otros numerales.

OCTAVO.- El Procurador General de la República al emitir su opinión, en síntesis manifestó:

1.- Que la demanda de controversia constitucional a estudio fue presentada el 28 de julio de 2008, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando la invalidez del Decreto 782, mediante el cual se adicionó la fracción XV al artículo 24 y se reformó el numeral 56, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y por extensión y efectos, diversos artículos de la misma Ley; así como los preceptos 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso de la entidad y 109 de su Reglamento.

2.- Que respecto del Decreto 782, mediante el que se adiciona la fracción XV al artículo 24 y se reforma el numeral 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de junio de 2008, cabe hacer la observación que, de las constancias que obran en autos se desprende, que hubo un error en la publicación del decreto en comento, el cual fue subsanado mediante la “fe de erratas” publicada en el medio de difusión oficial el 25 de julio siguiente.

3.- Que tomando en consideración que la publicación del decreto 778 impugnado, se llevó a cabo el 18 de junio de 2008, se actualiza la primera hipótesis contenida en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 y, en consecuencia, el plazo de 30 días para promover la demanda inició el 19 de junio y feneció el 15 de agosto de 2008; por tanto; si la demanda que nos ocupa fue presentada el 28 de julio siguiente, en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de autos, la misma es oportuna, únicamente respecto a la impugnación de los artículos 24, fracción XV y 56, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

4.- Que la demanda de controversia constitucional es notoriamente extemporánea respecto a la impugnación de los artículos 1°, 8°, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero incisos a) a d), 54, fracciones I y VII, 55, 57 a 68 de la Ley del Servicio Civil, 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos del Estado de Morelos, toda vez que resulta evidente que entre su publicación -6 de septiembre de 2000, 6 de abril de 2005, 11 de enero de 2002, 9 de mayo de 2007 y 25 de julio de 2007- y la presentación de la demanda -28 de julio de 2008- ha transcurrido en exceso el plazo de 30, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 y, por ende el sobreseimiento previsto en el precepto 20, fracción II de la citada ley.

5.- Que la improcedencia de la presente vía, bajo el argumento de que el municipio actor carece de legitimación activa y las autoridades demandadas adolecen de legitimación pasiva, deberá desestimarse, en virtud de que para determinar si existe o no afectación alguna a la esfera de facultades de aquél, es necesario entrar al estudio de fondo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.

6.- Que de los artículos de la Ley del Servicio Civil de Morelos, se desprende que si bien la facultad para emitir decretos en los que se conceda una pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada es propia del Congreso local, no es menos verdad que dicha atribución va más allá de su esfera competencial dado que a través de ella, se lesiona una atribución eminentemente municipal, como lo es la autonomía en la gestión de los recursos de la hacienda del municipio actor.

7.- Que por otra parte, los numerales 54, fracción VII, 55 y 56 de la Ley del Servicio Civil de Morelos confirman la obligación del Municipio actor, en el sentido de cubrir las pensiones en cuestión, al señalar expresamente que los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia; asimismo, las prestaciones, seguros y servicios en tratándose de dichas pensiones, estarán a cargo de los poderes del estado y de los municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen y se otorgarán mediante decreto que expida el órgano legislativo local.

8.- Que las razones que llevaron al Congreso estatal a adicionar la fracción XV al artículo 24 y reformar el numeral 56 de la Ley del Servicio Civil de Morelos, son las de evitar que los trabajadores del estado, los municipios y las entidades paraestatales o paramunicipales que obtengan una pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, continúen con la relación laboral y, posteriormente, demanden una actualización a dicha pensión, con lo cual se otorga certeza jurídica a uno de los elementos que se regulan en la indicada ley del servicio civil.

9.- Que los numerales impugnados no vulneran la potestad del Ayuntamiento actor, para conducir sus relaciones laborales y determinar el otorgamiento de las prestaciones que a sus trabajadores correspondan; que dichas pensiones deberán otorgarse de conformidad con lo que indica la Ley del Servicio Civil y los demás ordenamiento aplicables; que el pago de dicha prestación será a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo y que el trabajador que se haya separado por cualquier motivo de su empleo antes del inicio de vigencia del decreto por el que se otorga la pensión, recibirá su pago a partir del día siguiente al de su separación.

10.- Que en tal virtud, el argumento que nos ocupa deviene infundado, por lo que este Máximo Tribunal deberá declarar la validez constitucional de los artículos 24, fracción XV y 56 de la Ley del Servicio Civil de Morelos.

NOVENO.- Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo y Secretario de Gobierno, todos de la misma Entidad.

SEGUNDO.- Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la demanda será:

(…)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

(…)."

Conforme al artículo reproducido, el cómputo de treinta días para interponer la demanda, debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el decreto que contiene las normas que se impugnan.

Consecuentemente, si el Decreto número setecientos ochenta y dos, se publicó en la edición del Periódico Oficial del Estado de Morelos el dieciocho de junio de dos mil ocho, el cómputo debe iniciarse el jueves diecinueve del propio mes y año, inclusive, por lo que, contados a partir de entonces treinta días, resulta que el plazo concluyó el quince de agosto de dos mil ocho.

En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó el día veintiocho de julio de dos mil ocho, es claro que dicha presentación se hizo dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

TERCERO.- A continuación se procede a analizar la legitimación de las partes:

El Municipio actor compareció por conducto de su Síndico Propietario Laura Patricia Fernández Marure, quien demostró tener tal cargo con la copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Cabildo de Xochitepec, Morelos, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, la cual acompañó a su demanda y obra a (fojas veinticuatro y veinticinco del expediente), conforme a las facultades que le otorga el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que al efecto establece:

"ARTÍCULO 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

I a X…".

El Congreso del Estado de Morelos compareció por conducto del Diputado Jaime Tovar Enríquez, en su carácter de Presidente de su Mesa Directiva, personalidad que acreditó con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada el quince de julio de dos mil ocho (fojas ciento cincuenta y tres a ciento setenta y nueve) y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 27, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, que establece:

"ARTÍCULO 27.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

I a XII...

XIII. Representar legalmente al Congreso con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulte necesario;

…XIV a XXIV."

El Gobernador del Estado de Morelos, Marco Antonio Adame Castillo, justificó su personalidad con copia certificada de la publicación del Bando Solemne por el que se da a conocer en el Estado de Morelos al Gobernador Electo que obra a (foja ochenta y tres del expediente), y a él corresponde representar al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en términos del artículo 57 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 57.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado."

CUARTO.- A continuación se procede analizar las restantes causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan

En primer lugar, este Tribunal Pleno considera que se debe sobreseer en la controversia constitucional respecto de los artículos 1º, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, y XV, 54, fracciones I, VI y VII, 55 a 68 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y el artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, ya que los mismos no fueron reformados, razón por la cual ha transcurrido en exceso el plazo para su impugnación.

Los artículos 1º, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, y XV, 54, fracciones I y VII, 55, 57, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el día seis de septiembre del año dos mil.

Por otra parte, la reforma al artículo 54, fracción VI, de la Ley del Servicio Civil fue publicada en el Periódico Oficial el día veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.

Asimismo, las reformas al artículo 58 de la Ley impugnada fueron publicadas en el Periódico Oficial el día seis de abril de dos mil cinco.

Las reformas al artículo 60 y las adiciones al artículo 65 de la Ley en comento fueron publicadas en el Periódico Oficial el día once de enero de dos mil dos.

El artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos fue publicada en el Periódico Oficial el nueve de mayo de dos mil siete, mientras que el artículo 109 del Reglamento del Congreso fue publicado el día veinticinco de julio de dos mil siete.

Por lo tanto, procede el sobreseimiento en la controversia respecto de todos los preceptos mencionados anteriormente con fundamento en la fracción VII del artículo 19, en relación con la fracción II del artículo 20, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido impugnados de manera extemporánea.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión el hecho de que el Municipio actor alegue que la inconstitucionalidad de los artículos que sí fueron impugnados en tiempo permiten, por extensión y efectos, demandar la inconstitucionalidad de otros preceptos que forman parte del mismo sistema normativo.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe, de conformidad al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, extender los efectos de una declaratoria de invalidez de una norma a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

Ahora bien, la posibilidad de que este Alto Tribunal determine si la posible invalidez de los artículos que fueron impugnados se puede hacer extensiva a otros preceptos del mismo sistema normativo, no permite que la parte actora reclame la inconstitucionalidad de preceptos que no fueron impugnados en su debido momento.

La anterior consideración se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.- Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada".

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 32/2006, Página: 1169).

Ahora bien, la posibilidad de que este Alto Tribunal determine si la posible invalidez de los artículos que fueron impugnados se puede hacer extensiva a otros preceptos del mismo sistema normativo, no permite que la parte actora reclame la inconstitucionalidad de preceptos que no fueron impugnados en el debido plazo.

Por otra parte, el Congreso estatal argumenta que el Municipio actor impugna un Decreto erróneo ya que mediante la publicación de una fe de erratas en el Periódico Oficial del Estado se determinó que las reformas a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos correspondían al decreto número setecientos setenta y ocho y no al decreto número setecientos ochenta y dos, mediante el cual se abroga la Ley que crea un organismo público descentralizado que se denominará "Ingeniería Rural, Urbanización y Vivienda de Morelos".

El error en la numeración del decreto que se impugna es una cuestión irrelevante para efectos de la procedencia de la presente controversia constitucional, toda vez que el quejoso identificó e impugnó en tiempo el contenido del Decreto que reforma los artículos 24, fracción XV, y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

QUINTO.- Procede ahora el estudio de los conceptos de invalidez, los cuales fueron sintetizados anteriormente.

En el primer concepto de invalidez se atacan los artículos 24, fracción XV, y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que establecen:

"ARTÍCULO 24.- Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes: (…)

XV.- Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; y

(…)".

"ARTÍCULO 56.- Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

El actor sostiene que dichos artículos violan la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional porque autoriza una intromisión indebida del Poder Legislativo en las decisiones presupuestales del Ayuntamiento.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, por lo que hace al artículo 56 de la Ley del Servicio Civil, toda vez que dicho precepto otorga al Poder Legislativo una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al prever que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de jubilación y cesantía por edad avanzada de los empleados municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, y con una amplitud tal, que la misma norma le permite afectar los recursos municipales para el pago de las mismas.

En efecto, el artículo 1° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dispone que dicha ley "...es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.", lo cual permite estimar, en primer lugar, que la misma cobra aplicación tratándose de los trabajadores municipales que están en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

Ahora bien, los artículos 54, fracción VII y 56 de la misma ley establecen la obligación de los municipios de pagar las pensiones por jubilación y por cesantía en edad avanzada[1], aunque corresponde al Congreso del Estado de Morelos determinar los casos en que proceda otorgar dichas pensiones a los trabajadores municipales, e incluso a determinar su cuantía.

Por su parte, el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, y el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal disponen:

"ARTÍCULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

VIII...

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

"ARTÍCULO 123...

A...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I a X...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) a e)...

XIV..."

De este conjunto de normas se deduce que las legislaturas locales están facultadas para emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra el derecho de los empleados a disfrutar de una pensión por jubilación o vejez, entre otras.

Asimismo, de lo anterior se sigue que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente.

---

[1] Artículo 54.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:
(…)
VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;
(…)."

De lo anterior se sigue que nuestro estudio se debe enfocar a determinar si la regulación implementada por el Congreso local no lesiona alguna facultad municipal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 56 de la Ley impugnada en el Estado de Morelos, corresponde en exclusivo al Congreso del Estado de Morelos, sin la intervención de cualquiera otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, el determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, independientemente de que la relación de trabajo se haya verificado con el gobierno estatal, el municipal o con ambos.

Si bien es cierto que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, esto no implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal.

El diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las legislaturas locales.

En efecto los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

"ARTÍCULO 115...

[...]

IV...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

[...]."

De todo lo anterior se sigue que el otorgamiento de las pensiones, en las condiciones previstas en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de dirigir el destino de una parte del presupuesto de las municipalidades sin la intervención de su Ayuntamiento, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso local quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

Cabe destacar que en la controversia constitucional 55/2005 promovida por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos el día veinticuatro de enero de dos mil ocho, se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento violentaba el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. En dicha sentencia se sostuvo lo siguiente:

"(…)

Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público, y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

(…)."

En atención al criterio anterior, no es constitucionalmente admisible que la legislatura local sea quien decida la procedencia del otorgamiento de las pensiones de jubilación y vejez, sin la mínima intervención del municipio que figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico, no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las legislaturas estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, igual conforme al 116 deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al Servicio del Estado y el Estado mismo; entonces, cuando en dichos instrumentos normativos prevén los cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127 constitucional, sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

Así pues, el requisito del artículo 127 se cumple con el hecho de que la ley diga que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, viudez, cesantía en edad avanzada, etc.)

En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las legislaturas estatales puede direccionar recursos y determinar pensiones motu proprio.

Por último, resulta necesario destacar que en el caso concreto no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de pensión de los trabajadores, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal es que el nivel de gobierno estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal, para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el artículo 24, fracción XV, de la Ley impugnada dispone que se estimará como causa justificada de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, el haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento.

Como ya se dijo, el Congreso estatal no puede determinar la procedencia y monto de las pensiones por jubilación y vejez de los trabajadores municipales, ya que resulta constitucionalmente inadmisible que el nivel de gobierno estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

Por lo que, si la causa de terminación de los nombramientos municipales depende de un decreto que es expedido por el Congreso local, se estima que dicha terminación no puede producir sus consecuencias por provenir de un acto que infringe las competencias municipales en materia presupuestaria.

En este sentido, se debe declarar la invalidez del artículo 24, fracción XV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de transgredir el principio de libre administración hacendaria, en ese sentido la determinación de la procedencia del pago de las pensiones de jubilación y vejez corresponde en exclusivo a los municipios y por ende la Declaratoria que al respecto haga el Congreso local no podrá surtir ninguno de sus efectos, incluyendo el de dar por terminada la relación laboral entre trabajadores y Municipio.

En esa tesitura la declaración de inconstitucionalidad de la fracción XV, del artículo 24 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, encuentra su justificación principal en que es notoriamente contraria al principio de libre administración hacendaria, ya que tal precepto normativo lesiona la autonomía en la gestión de la hacienda municipal la cual se hace patente si se considera que el otorgamiento de las pensiones, en las condiciones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de dirigir el destino de una parte del presupuesto de las municipalidades sin la intervención de su Ayuntamiento, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso local quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

A este respecto resulta ilustrativo, por identidad de razones, el contenido de las siguientes jurisprudencias:

“MUNÍCIPES. LA LEGISLATURA ESTATAL CARECE DE FACULTADES PARA APROBAR SUS REMUNERACIONES (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 818, determinó que el artículo 129 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en cuanto impide a los Ayuntamientos de los Municipios de esa entidad federativa acordar remuneraciones para sus miembros sin aprobación del Congreso Local, no infringe el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el criterio anterior debe interrumpirse en virtud de la adición a esa fracción, aprobada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, en el sentido de que los recursos que integran la hacienda pública municipal se ejercerán de manera directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, por lo que la programación, presupuestación y aprobación del presupuesto de egresos del Municipio son facultades exclusivas de éste, para lo cual debe tomar en cuenta sus recursos disponibles, pues sostener que carecen de esa exclusividad en el ejercicio de sus recursos tornaría nugatorio el principio de autonomía municipal previsto en la Constitución Federal, de donde se concluye que la Legislatura Estatal no se encuentra facultada para aprobar las remuneraciones de los integrantes de los Municipios, por no encontrarse previsto en la referida fracción IV.”

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, agosto de 2003, Tesis: P./J. 37/2003, página: 1373).

"HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA 'LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002' DEL ESTADO DE SONORA).- El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece la forma en que se integra la hacienda municipal, señalando que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; por su parte, los incisos a), b) y c), de la fracción IV mencionada, se refieren a los conceptos que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria. El indicado inciso a), dispone que, en todo caso, los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, luego, esos recursos, forman parte de la hacienda municipal y están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, lo que hace patente que dichos recursos pertenecen a los Municipios de forma exclusiva y no al Gobierno del Estado; por lo tanto, si en la Ley de Ingresos Estatal se establece que el Gobierno del Estado percibirá los ingresos provenientes del 'impuesto predial ejidal', ello vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal. Como consecuencia de lo anterior, la Legislatura Local, tampoco puede establecer disposición alguna que indique a los Municipios el destino de esos recursos, ya que se encuentran bajo el régimen de libre administración hacendaria y en libertad de ocuparlos de acuerdo con sus necesidades, siempre que se apliquen al gasto público."

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, enero de 2003, Tesis: P./J. 53/2002, página: 1393).

En atención al criterio anterior, si no es constitucionalmente admisible que las legislaturas decidan qué emolumentos deben percibir los servidores públicos de los Ayuntamientos, o el destino de lo recaudado por concepto de impuesto predial, tampoco puede aceptarse que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso local sea quien decida en qué casos debe proceder el otorgamiento de esas prestaciones, sin la mínima intervención del municipio quien figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio por el Ayuntamiento respectivo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos[2], la declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifique la presente ejecutoria a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos que figuraron como demandados.

SEXTO.- En sus restantes conceptos de invalidez el municipio actor aduce la indebida fundamentación y motivación legal del decreto reclamado, así como diversas violaciones a otras disposiciones secundarias.

Destacan la infracción al requisito constitucional de audiencia previamente a la emisión del Decreto 782 porque no se le permitió formular observaciones al dictamen de la Comisión legislativa encargada de elaborarlo, así como la obligación invariable de cualquier autoridad para emitir resoluciones fundadas y motivadas.

Sin embargo, el estudio de tales argumentos resulta innecesario habida cuenta que al declararse la invalidez de los artículos 24, fracción XV y 56, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a ningún fin práctico conduciría el análisis de tales cuestiones, porque el efecto de esta ejecutoria también alcanzó al contenido del Decreto 782 antes mencionado.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, septiembre de 1999, Tesis: P./J. 100/99, página: 705).

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO.- Se sobresee en la presente Controversia Constitucional respecto de los artículos 1º, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, y XV, 54, fracciones I, VI y VII, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y el artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 24, fracción XV y 56, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese a las partes interesadas; publíquese en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos; y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo Primero:

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en cuanto a que es parcialmente procedente la presente controversia constitucional.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en cuanto a que es fundada la presente controversia constitucional; el señor Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

---

[2] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:
[...]
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.
II. [...]."

En relación con el punto resolutivo Segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

En relación con el punto resolutivo Tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano por estar disfrutando de vacaciones.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
MINISTRO PONENTE:
JUAN N. SILVA MEZA.
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
LIC. RAFAEL COELLO CETINA.
RÚBRICAS

Esta hoja forma parte de la Controversia Constitucional 89/2008, promovida por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos. Fallada el ocho de noviembre de dos mil diez, en el sentido siguiente: PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1º, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, y XV, 54, fracciones I, VI y VII, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y el artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos. TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 24, fracción XV, y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria. Conste.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: Estado Unidos Mexicanos.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2008, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, ESTADO DE MORELOS

En la presente controversia constitucional se demandaron diversos artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con la obligación de los municipios de cubrir prestaciones de seguridad social de sus trabajadores, con cargo al erario municipal.

En sesión del ocho de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Pleno, por mayoría de votos, resolvió invalidar los artículos 24, fracción XV [1] y 56 [2] de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por considerar que violan la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, al autorizar una intromisión indebida del Poder Legislativo en las decisiones presupuestarias del ayuntamiento. Es decir, se afirmó que el articulo 56 impugnado otorga al Legislativo una atribución que lesiona la hacienda municipal y, consecuentemente, su autonomía en la gestión de recursos, al prever que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de jubilación y cesantía por edad avanzada de los empleados municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas.

Asimismo, se resolvió que también debía invalidarse el artículo 24, fracción XV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues si la causa de terminación de los nombramientos municipales depende de un decreto que es expedido por el Congreso local, esa terminación no puede producir efectos, al provenir de un acto que viola la esfera de competencias municipales en materia presupuestaria.

---

[1] Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes:
[…]
XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; y
[…]

[2] Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.
El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.
El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

Disiento del criterio mayoritario en tanto que las normas impugnadas no son en sí mismas inconstitucionales, debido a que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria previsto en el texto del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental. Cabe destacar que emití un voto en el mismo sentido al resolverse la controversia constitucional 55/2005, sobre un tema muy similar.

Ahora bien, vale la pena señalar qué se entiende por libre administración hacendaria, concepto que nació desde la promulgación de la Constitución Federal actual, porque en el mensaje y proyecto presentado por Venustiano Carranza el uno de diciembre de mil novecientos dieciséis, se sostuvo:

"El Municipio Independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la revolución, como que es la base del Gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, substrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores, y una buena Ley Electoral que tenga a éstos completamente alejados del voto público y que castigue con toda severidad toda tentativa para violarlo, establecerá el poder electoral sobre bases racionales que le permitirán cumplir su cometido de una manera bastante aceptable."

Por su parte, el dictamen sobre el artículo 115 del proyecto de constitución, leído en la 52ª sesión ordinaria, celebrada el veinte de enero de mil novecientos diecisiete, estableció lo siguiente:

"La diferencia más importante y por tanto la gran novedad respecto de la Constitución de 1857, es la relativa al establecimiento del Municipio Libre como la futura base de la administración política y municipal de los Estados y, por ende, del país. Las diversas iniciativas que ha tenido a la vista la Comisión y su empeño de dejar sentados los principios en que debe descansar la organización municipal, ha inclinado a ésta a proponer las tres reglas que intercala en el artículo 115 y que se refieren a la independencia de los ayuntamientos, a la formación de su hacienda, que también debe ser independiente y al otorgamiento de personalidad jurídica para que puedan contratar, adquirir, defenderse, etc."

Asimismo, el diputado Jara del Congreso Constituyente en la 59ª sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero siguiente, señaló:

"El C. Jara, miembro de la Comisión: Señores diputados:…

Algunos temores se han iniciado acerca de que, si a los municipios se les deja el manejo de la hacienda libremente, es probable que incurran en frecuentes errores de alguna trascendencia; nosotros, en previsión de eso, nos hemos permitido asentar que las legislaturas de los Estados fijarán lo que a éste corresponda para las atenciones meramente indispensables para el sostenimiento de los gobiernos de los Estados, para lo que sea absolutamente necesario para el funcionamiento de esos gobiernos. Pero queremos quitarles esa traba a los municipios, queremos que el Gobierno del Estado no sea ya el papá, que temeroso de que el niño compre una cantidad exorbitante de dulces que le hagan daño, le recoja el dinero que el padrino o abuelo le ha dado, y después le da centavo por centavo para que no le hagan daño las charamuscas. Los municipios no deben estar en esas condiciones. Si damos por un lado la libertad política, si alardeamos de que los ha amparado una revolución social y que bajo este amparo se ha conseguido una libertad de tanta importancia y se ha devuelto al municipio lo que por tantos años se le había arrebatado, seamos consecuentes con nuestras ideas, no demos libertad por una parte y la restrinjamos por la otra; no demos libertad política y restrinjamos hasta lo último la libertad económica, porque entonces la primera no podrá ser efectiva, quedará simplemente consignada en nuestra Carta Magna como un bello capítulo y no se llevará a la práctica, porque los municipios no podrán disponer de un solo centavo para su desarrollo, sin tener antes el pleno consentimiento del Gobierno del Estado. Así pues, señores diputados, pido respetuosamente a vuestra soberanía os dignéis dar vuestro voto por el artículo a discusión en la forma en que lo ha expuesto la Comisión."

Luego, la mencionada libre administración hacendaria es una facultad constitucional concedida a los ayuntamientos municipales para integrar su presupuesto de egresos que comprende el manejo y aplicación de los recursos públicos, esto es, son autónomos en decidir qué destino tendrán los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que en este ámbito del ejercicio del gasto público no caben injerencias estatales que establezcan una aplicación específica presupuestal.

Se afirma que son autónomos en determinar la aplicación de los recursos públicos, porque para tal efecto deben observar las normas constitucionales y federales relativas, además de las que expidan las legislaturas locales concernientes a la organización de la administración pública municipal, entre ellas, las que normen el presupuesto y gasto público municipal basado en programas que señalen los objetivos, metas, beneficios y ejecución del gasto, por lo que en realidad se trata de la libre elección en el destino y monto de los recursos públicos disponibles, salvo que sea la propia Carta Fundamental la que prevea cubrir una obligación dineraria, ya que en este supuesto, a pesar de que se cumpla con ingresos públicos de su hacienda, no opera a plenitud esa libertad municipal porque no pueden dejar de acatarla.

En relación con este tema, los artículos 112, 114 y 115 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, disponen:

"ARTÍCULO 112. Los Municipios serán autónomos en la administración de su hacienda, para lo cual deberán sujetarse a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La hacienda pública de los Municipios se integra de las contribuciones incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislación estatal sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y con los demás ingresos ordinarios y extraordinarios, que en su favor establezca el Congreso del Estado, con las participaciones y subsidios que la Federación y el Estado les otorgue y con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan."

"ARTÍCULO 114. Los egresos de la administración pública municipal deberán sujetarse estrictamente al presupuesto que el Ayuntamiento apruebe anualmente por ejercicios naturales, el cual deberá formularse sobre las bases, programas y modalidades que el propio Ayuntamiento determine, pero que invariablemente contendrá las asignaciones anuales para gastos generales, de operación y de administración, para inversiones públicas, para el pago de deudas municipales y para erogaciones especiales."

"ARTÍCULO 115. Con excepción de los casos previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos, ningún pago podrá hacerse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y saldo disponible para cubrirlo."

La hacienda pública municipal se compone de un sinnúmero de ingresos públicos provenientes de distintas fuentes, pero sólo quedan comprendidos en dicha libertad de elección -en el destino y aplicación- los que dimanen de actividades públicas y privadas de los municipios, así como los que se incluyan en esa categoría de libre administración hacendaria sean de carácter federal o local como las participaciones, de ahí que ciertos ingresos que forman parte de la hacienda pública, aunque estén destinados a cubrir las necesidades existentes, tengan una aplicación específica sin que el ayuntamiento pueda variar este manejo como las aportaciones federales o estatales, porque no se integran a la autonomía en el gasto público; sin embargo, respecto de determinados recursos públicos, aun formando parte de la autonomía, se acota su libre aplicación pues es menester satisfacer o garantizar una exigencia pecuniaria que señala la propia Constitución Federal.

Así, el municipio no podría dejar, por ejemplo, de pagar las contribuciones que fijara el Congreso de la Unión bajo la excusa de que se afecta su libre administración hacendaria en tanto que son cubiertas con ingresos públicos municipales; tampoco podría dejar de pagar la deuda que hubiese contraído para financiar obras y servicios; al igual que no puede dejar de cubrir las prestaciones laborales o de seguridad social que tuviese que cumplir por emplear trabajadores o cualquier otra basada en las previsiones constitucionales, porque si bien no pierde la facultad para administrar libremente la hacienda, sí se restringe en estos supuestos en la medida de que tiene que formar una partida especial en el presupuesto para cumplir con las obligaciones constitucionales, por encima de los programas que pretenda desarrollar con tales recursos públicos.

Entonces, no puede concebirse que bajo el esquema de la libre administración hacendaria los municipios soslayen el pago de prestaciones dinerarias que impone la propia Constitución, porque se tornarían en unidades políticas independientes regidas por sus propios principios y convicciones, sin apego a ningún marco legal, llegándose a extremos arbitrarios en el manejo y aplicación de los ingresos públicos; por ende, en esta hipótesis se reduce el margen de maniobra en el destino de los recursos por así disponerlo otra norma constitucional, como bien se destaca en la fracción VIII del artículo 115 constitucional que establece el sistema laboral y de seguridad social de trabajadores municipales, sustentado en las bases primarias del diverso 123.

En efecto, por Decreto publicado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se adicionó la fracción IX del artículo 115 constitucional, en los siguientes términos:

"Artículo 115. […]

[…]

IX. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los Municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere."

En la exposición de motivos de dicha reforma, presentada el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se dijo:

"Un relevante renglón de la iniciativa, es la propuesta contenida en la fracción IX sobre la necesaria regulación de las relaciones de los trabajadores tanto al servicio de los Estados como de los Municipios, los que para corresponder cabalmente a los principios de tutela laboral consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, deben estar igualmente protegidos, y consecuentemente se sugiere que a fin de que tales trabajadores cuenten con protección legal en un régimen jurídico como el nuestro, se regulen sus relaciones en las Constituciones Locales y en las Leyes Estatales, mismas que deben observar como principios básicos la garantía de los derechos mínimos de sus servidores, la implantación de sistemas de servicio público de carrera estatal y municipal, niveles de estabilidad laboral en el empleo, el acceso a la función pública, la protección al salario, la seguridad social, la inclusión de normas que garanticen la eficacia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y el establecimiento de procedimientos y autoridades adecuados para la solución jurisdiccional de controversias.

Sobre este particular se considera que debe proporcionarse al Municipio el apoyo técnico y administrativo correspondiente, lo que no puede lograrse si a cada cambio de funcionarios del ayuntamiento, se da la renovación de todo el personal de la institución municipal y se toma a la administración del Municipio como objetivo económico de grupo político, sin respetarse los derechos laborales de sus trabajadores. Por ello, se propone un sistema jurídico que fortalezca, que proporcione seguridad y estabilidad en el empleo, capacidad para desarrollar una carrera al servicio de los gobiernos municipales, y de esta manera evitar el riesgo indicado, que fue señalado en forma reiterativa en todas las reuniones celebradas sobre el fortalecimiento municipal.

Si hemos logrado ya cierta estabilidad y protección de los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado Federal y existe también un régimen respecto a los trabajadores al servicio de los gobiernos estatales en algunas entidades federativas, se debe proporcionar este mismo esquema a los Municipios."

De esta forma, a las legislaturas locales se les facultó para regular las relaciones laborales suscitadas tanto entre los trabajadores al servicio del Estado federado como entre los municipios y sus trabajadores, respetando los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional, entre ellos, la protección al salario que establecen las fracciones VI, VIII, X y XXVII, incisos b) y f), del apartado A, y sus correlativos del apartado B, y la seguridad social prevista en la fracción XXIX del primer apartado y la fracción XI del segundo, que abarca la jubilación y el seguro de invalidez, vejez y muerte.

Más adelante, el texto de la fracción IX del artículo 115 de la Constitución Federal se modificó en su redacción y pasó a formar parte de la fracción VIII, mediante reforma publicada el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en los términos que enseguida se precisan:

"Artículo 115. […]

[…]

VIII. […]

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

Las razones por las cuales se reubicaron diversas fracciones de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal se encuentran en el dictamen del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, presentado en la Cámara de Diputados, que en lo conducente dispone:

"El artículo 116, en lo futuro, se encargará de señalar la estructura genérica de los poderes locales. Para tal efecto, serán reubicadas diversas fracciones del artículo 115, que pasarán a integrar otras tantas fracciones del artículo 116. En concreto tal reubicación opera con diversos párrafos de la fracción VIII y con las fracciones IX y X del vigente artículo 115, que pasarán a ser las fracciones V y VI del artículo 116.

[…]

La fracción V del artículo 116 que se analiza corresponde en su texto y en su espíritu a la actual fracción IX del artículo 115. Ya hemos señalado las razones por las que nos parece correcto este texto constitucional en la nueva fracción V que se propone, aunque, también en esta fracción V propondremos una enmienda por las razones que explicaremos juntamente con las relativas a las de la fracción II.

Finalmente, la fracción VI de este artículo 116, conserva el texto de la fracción X del actual 115 constitucional, pero con la nueva colocación se mejora la técnica jurídica constitucional y sobre todo se conserva el artículo 115 para establecer las bases generales de la organización municipal.

En el artículo segundo de la Iniciativa, en congruencia con los textos propuestos para las diversas fracciones del artículo 116, se propone la procedente derogación de las actuales fracciones VIII, IX y X del artículo 115 constitucional, cuyos textos, insistimos se recogen en el nuevo artículo 116.

Es propósito total del iniciador reservar al artículo 115 constitucional de manera exclusiva para señalar las bases mínimas de organización de la célula política fundamental del Estado Mexicano: el municipio. Sin embargo, en la fracción II del artículo 116 y en la fracción V de este mismo artículo, el iniciador hace referencia a aspectos municipales, pues en la primera mencionada indica que en la elección de los ayuntamientos se introducirá el principio de la representación proporcional y en la segunda citada, señala que en las relaciones de trabajo entre los trabajadores municipales y los municipios se observarán las mismas reglas que existen para los trabajadores al servicio de cada uno de los Estados. Para cumplir el propósito del iniciador, las comisiones que dictaminan proponen una modificación al artículo 115 constitucional. Tal modificación consiste en que en lugar de derogar su fracción VIII, la misma se modifique para quedar con el siguiente texto:

'VIII. Las Leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias.'

Si la asamblea aprueba esta modificación a la fracción VIII del artículo 115, la referencia a la introducción del principio de representación proporcional para la elección de ayuntamientos, en el último párrafo de la fracción II del artículo 116 deberá suprimirse, por lo que tal último párrafo de la fracción II quedará de la siguiente manera:

'En la legislación electoral respectiva se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales.'

Por iguales razones, de la fracción V del citado artículo 116 constitucional, tendrá que suprimirse la referencia que se hace a las relaciones de trabajo entre trabajadores de los municipios y éstos, y tal fracción quedaría:

'Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.'

Por razones de congruencia, sin cambiar su sentido, será indispensable modificar el artículo segundo del decreto propuesto por el Ejecutivo Federal, para en lugar de proponer la derogación de las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 constitucional, sólo proponer la derogación de las fracciones IX y X y tendrá que modificarse también el artículo primero del decreto iniciado por el Presidente de la República, para incluir en él la modificación al artículo 115, de tal manera que estos artículos de la iniciativa quedarían: […]"

Con base en esta atribución, se expidió la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en la parte que interesa, dice:

"Artículo 1°. La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

"Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes:

[…]

XV.- Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; y

[…]".

"Artículo 43. Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

I. […]

XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez;

[…]"

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[…]

VIII. Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;

[…]

XIV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo;

XV. Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

[…]

c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

[…]"

"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I. La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

[…]

VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

[…]"

"Artículo 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

[…]

El H. Congreso del Estado deberá expedir el Decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato."

"Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

[…]"

"Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta Ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las Administraciones Municipales."

El examen relacionado de los artículos transcritos pone de manifiesto las siguientes premisas:

1. Los trabajadores tienen derecho a una pensión -siempre que se cumplan los requisitos legales- como lo previene el artículo 123 de la Constitución Federal.

2. Las prestaciones laborales que deben cubrirse en términos de la misma disposición constitucional deben fijarse en una partida especial del presupuesto de egresos, a diferencia de otro tipo de prestaciones que quedan sujetas a las posibilidades económicas del Municipio.

3. El Municipio tiene obligación de cubrir las aportaciones de seguridad social para la pensión por cesantía en edad avanzada, a cualquiera de los institutos federales de seguridad social que se señalan en el artículo 54, aunque no debe perderse de vista que, en general, el sistema de seguridad social del Estado de Morelos es bipartita en términos del diverso artículo 67.

4. Por estas razones, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no se establece el deber de los municipios de fijar una partida especial en el presupuesto para el pago de pensiones, pero sí para las aportaciones de seguridad social.

5. Dicha prestación económica seguirá estando a cargo del municipio, por sí o a través de las instituciones relativas, aunque la otorga el Congreso del Estado mediante decreto.

En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada no vulnera la libre administración hacendaria del Municipio de Xochitepec, pues dicha prestación económica está a su cargo por mandato expreso de la propia Constitución Federal, de modo que tiene que cubrirla por sí o por medio de la institución respectiva aun con ingresos públicos, ya que en su caso deberá realizar las aportaciones de seguridad social a través de la partida fijada en el presupuesto de egresos, de ahí que si se trata de una obligación o exigencia constitucional que ineludiblemente debe satisfacer no puede operar a plenitud la libertad concedida a los ayuntamientos en la administración de los recursos públicos, al mismo tiempo que el Congreso del Estado de Morelos solamente tiene facultades para otorgarla, al igual que lo hacen los institutos de seguridad social federales; por ende, esta situación nada afecta el libre manejo y aplicación de los ingresos públicos, en la medida de que los artículos 56 y 57 de la referida ley señalan únicamente el órgano encargado de otorgarla, porque es inconcuso que el ayuntamiento con base en las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos debe registrar una partida especial con saldo disponible para cubrir las aportaciones de seguridad social.

Bajo esa óptica, ni el artículo 56 ni el artículo 24, fracción XV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por sí solos, transcienden a la libre administración hacendaria municipal, como lo estableció la mayoría de los señores Ministros, si se tiene en cuenta que el primero señala el órgano encargado de otorgar la pensión y el segundo que el haber obtenido decreto que otorgue pensión es una causa justificada de terminación del nombramiento de un trabajador. Esto es así, ya que la partida presupuestaria de aportación de seguridad social se presupone que fue fijada por el ayuntamiento para cumplir esa obligación constitucional, por lo que no se dimensiona la afectación a la libertad en el manejo de los ingresos públicos, sin perjuicio de que podría darse que algún determinado decreto o algún presupuesto de egresos municipal pudieran no se acogerse al sistema de pensiones previsto en la aludida ley, debido a que en todo caso esa cuestión es un problema relativo a la aplicación y no al contenido de las normas combatidas.

En todo caso, estimo que debió analizarse la idoneidad constitucional del sistema de pensiones y jubilaciones establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y no solamente de los artículos invalidados por la mayoría, los cuales, por sí mismos, en mi opinión no violan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, no comparto el criterio adoptado por la mayoría de los señores Ministros al resolver la presente controversia constitucional, ya que los artículos invalidados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no vulneran el marco constitucional que rige al libre manejo y aplicación de los ingresos públicos por parte de los municipios.

ATENTAMENTE
MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: Estado Unidos Mexicanos.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2008.

ACTOR:

MUNICIPIO DE ZACATEPEC, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.

SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARÍAS

VO.BO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil diez.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

COTEJÓ.

PRIMERO.- Por oficio presentado el veintiocho de julio de dos mil ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Bulmaro Paredes Ocampo, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de éste, en la que demandó la invalidez de los actos que adelante se mencionan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

"ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDADO Y SU DOMICILIO:--- El Congreso del Estado de Morelos.--- El Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.--- El Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo de Morelos, por lo que hace al refrendo de la publicación de las normas impugnadas.--- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.--- a) Se demanda la invalidez de los Decretos números 785 y 797 expedidos por el Congreso del Estado de Morelos a través de los cuales inconstitucionalmente determina pensiones con cargo al presupuesto de egresos del Municipio actor; mismos que fueron publicados en la edición del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4627 de fecha 16 de julio del año 2008.--- b) Se demanda la invalidez del Decreto número 782 de fecha 17 de junio del año 2008, publicado en la edición del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4620 del día 18 del mismo mes y año, por lo que hace a la adición de la fracción XV al artículo 24; y la reforma al artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.--- c) Por extensión y efectos, al formar parte del mismo sistema normativo, se demanda la invalidez de los artículos:--- c).1. Los artículos 1, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV; 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d); 54, fracciones I, VI y VII; y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.--- c).2. El artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4529 de fecha 9 de mayo del año 2007.--- c).3. El artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4546 de fecha 12 de junio del año 2007".

SEGUNDO.- La promovente aduce como antecedentes, los siguientes:

"1.- Refiero a sus señorías que en la edición del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Gobierno del Estado de Morelos número 4620 de fecha 18 de junio del año 2008, se publicó el decreto 782, de fecha 17 del mismo mes y año, a través del cual se reforma integralmente el artículo 56; se adiciona la fracción XV al artículo 24; y se derogan: el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 58 y el tercer párrafo del artículo 59, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.--- En el extenso capítulo de consideraciones del decreto en mención, sus señorías podrán apreciar que el Poder Legislativo de Morelos, ratifica inconstitucionalmente su atribución para calificar las relaciones laborales de los Municipios y emitir decretos de pensiones de cualquier naturaleza, con cargo al gasto público municipal; pese al análisis hecho por sus señorías en el que advirtieron la ausencia de un sistema integral, equitativo y legal de prestaciones de seguridad social a los trabajadores burocráticos; y al veredicto pronunciado al resolver la mencionada controversia constitucional número 55/2005, promovida por el Municipio de Xochitepec, Morelos.--- Dentro del mismo capítulo de consideraciones del decreto 782, sus señorías de igual forma podrán observar, que el mismo Congreso local reconocer que al emitir unilateral e inconstitucionalmente sus resoluciones de pensiones, con frecuencia no se produce la extinción de la relación laboral, pues los trabajadores al servicio de los municipios o de los poderes locales, continúan prestando sus servicios; demandando posteriormente la actualización del monto de la pensión; actualización que se da, en el caso de los ayuntamientos, desde luego y nuevamente con cargo a sus respectivos presupuestos de egresos.--- A su vez y en aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, incluyendo las modificaciones autorizadas en el citado decreto legislativo número 782, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4627 de fecha 16 de julio del año 2008, el Poder Legislativo local emitió los decretos números 785 y 797, a través de los cuales inconstitucionalmente determina pensiones con cargo al presupuesto de egresos del municipio actor.--- Determinación legislativa que a través de este medio se impugna, junto con las demás normas que tienen íntima vinculación, al formar parte del mismo sistema legal".

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que se hicieron valer, son los siguientes:

"PRIMERO.- Se vulneran en perjuicio del municipio actor, los artículos 14, 16, 115, último párrafo y 123 apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente determinan: la obligación invariable de cualquier autoridad para emitir sus resoluciones o actuar de manera fundada y motivada, no sólo respetando las garantías individuales del gobernado, sino el ámbito de competencia y atribuciones de las demás autoridades, en este caso, municipales; que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas locales con base en lo establecido en el artículo 123, de la misma norma fundamental; y que las normas locales establecerán la forma y los procedimientos para otorgar, entre otras, las prestaciones de seguridad social a los trabajadores burocráticos; seguridad social que será proporcionada a través de un organismo que se constituya para tal efecto, a quien corresponde administra el fondo de aportaciones que cubran proporcionalmente los trabajadores y las instituciones que actúen como patrón y para el mismo fin, lo que implica socializar los riesgos de seguridad social.--- Los citados mandamientos constitucionales han sido transgredidos en agravio del municipio actor, por virtud de los decretos números 785 y 797, a través de los cuales inconstitucionalmente el Congreso de Morelos, determina pensiones con cargo al presupuesto de egresos del municipio actor; así como la invalidez de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV; 45, fracciones III, IV, XV, esta última fracción en sus incisos a), b), c) y d); 54, fracciones I, VI, VII; y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; numerales que si bien es cierto reconocen como derecho de los trabajadores de los municipios diversas prestaciones, entre las que se ubican: la atención médica integral; el otorgamiento de préstamos; el apoyo para vivienda; así como las pensiones por; jubilación, cesantía en edad avanzada; invalidez; orfandad y ascendencia; también lo es, que tales normas y sus actos concretos de aplicación, establecen un sistema de prestación local, que transgrede los citados mandamientos o exigencias de la norma fundamental, lo que produce perjuicios en agravio del municipio actor, puesto que:--- a) Se le impone la obligación de cubrir dichas prestaciones de manera directa y exclusivamente con cargo a la hacienda municipal, cuando por mandato de los mencionados preceptos constitucionales federales, los riesgos de seguridad social deben socializarse.--- b) Se le impide realizar una efectiva planeación financiera para cumplir con dichas prestaciones laborales y al mismo tiempo prever los recursos para la dotación de los servicios y la realización de las obras que requiere la comunidad a la que sirve. Pues si bien es cierto, que el municipio actor está obligado por mandamiento constitucional federal, a programar y proporcionar la dotación y pago de las prestaciones laborales de sus trabajadores, también lo es que las normas locales de Morelos, impiden que tal cumplimiento se genere.--- c) Se merman los recursos municipales, al

disponer que se cubran con cargo a su hacienda y de manera duplicada algunas de dichas prestaciones; o bien pague inequitativamente el cien por ciento de una pensión, aun cuando el trabajador haya proporcionado el mayor tiempo de su actividad productiva al servicio de los poderes estatales o de otros municipios.--- d) Se autoriza la intromisión inconstitucional de la legislatura local, para que ésta califique las relaciones laborales de los trabajadores del municipio actor, e imponga unilateral, exclusiva y arbitrariamente todo tipo de pensiones a cargo de las arcas municipales, como así acontece con los decretos números 785 y 797, que otorgan dos pensiones con cargo al presupuesto de egresos municipal.--- En efecto, informo a sus señorías, que en el Estado de Morelos, los mencionados artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV; 45, fracciones III, IV, XV, esta última fracción en sus incisos a), b), c) y d); 54, fracciones I, VI, VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, violentan lo establecido en los artículos 115, último párrafo y 123, apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el marco normativo local, no establece la forma y los procedimientos indispensables para otorgar las prestaciones a que los trabajadores burocráticos tienen derecho; entre ellas, de seguridad social, ni se ha constituido el organismo a quien corresponda administrar los fondos y proporcionar los servicios en el mismo sentido, organismo a través del cual puedan socializarse el pago de las prestaciones de seguridad social.--- Vulneración que propicia la indefensión de los trabajadores burocráticos municipales; y además, gesta una serie de abusos e intromisiones de la legislatura local hacia la potestad de gobierno, hacienda y autonomía municipal, pues a guisa de ejemplo, refiero a sus señorías, que a diferencia de los poderes locales que cuentan con un Instituto de Crédito para los Trabajadores Burocráticos del Gobierno del Estado (que por cierto cobra intereses elevados por los financiamientos que otorga) en general, los municipios, y en particular el municipio actor, carecen del marco normativo que considere el sistema bajo el cual integralmente se proporcionen las prestaciones a que tienen derecho sus trabajadores, lo que los obliga a autorizar de manera directa y a cargo del presupuesto de egresos municipal, préstamos en numerario a sus empleados, que les permitan resolver de manera inmediata o en el mediano o largo plazo algunos de sus apremios o necesidades; autorizaciones municipales que simultáneamente generan que el órgano de fiscalización del Congreso del Estado, emita categórica e intransigentemente una ‘observación resarcitoria’, imputando ‘responsabilidad directa’ a los funcionarios municipales, por el hecho de no haber ‘cobrado o recuperado’ al 31 de diciembre de cada año, el monto íntegro de tales préstamos, lo que no sólo limita inconstitucionalmente su potestad de gobierno, sino ocasiona reclamos y acciones jurídicas laborales que los mismos trabajadores emprenden en contra del gobierno municipal, a más de las acciones jurídicas que arbitrariamente despliega la legislatura local por conducto de su mencionado órgano de fiscalización.--- Vulneración que se acredita, pues también como botón de muestra, respetuosamente indico a sus señorías, que si bien es cierto que los artículos 43, fracción V; 45, fracción XV, inciso d); 54, fracción I; 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consignan que las prestaciones de seguridad social, consistentes en la atención médica integral a los trabajadores burocráticos y sus familiares, se otorgarán a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, previa la celebración del convenio que al efecto se celebre; también lo es:--- Que la opción de proporcionar, previa la celebración de un convenio y a los trabajadores burocráticos municipales, los servicios de seguridad social que prestan tales organismos federales, no significa haber cumplido con los mandamientos constitucionales contenidos en los citados artículos 115, último párrafo y 123, apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir; de definir la forma y los procedimientos para otorgar la seguridad social a los trabajadores burocráticos, ni las exentas de constituir el organismo que ex profeso se encargue de administrar los recursos y de prestar los servicios en tal sentido; ni las autoriza para cargar exclusivamente y a cargo del municipio actor las prestaciones de seguridad social, que deben socializarse por mandamiento constitucional.--- Que en el caso en que el ayuntamiento actor optare por la celebración del convenio, bien sea con el Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, es evidente también, que la normatividad vigente de ambos organismos federales, limita a los afiliados el disfrute de todas las prestaciones laborales a que tienen derecho, en el presente caso, a los trabajadores municipales, dado que de inicio, la atención y subvención, por ejemplo, con el IMSS y respecto de las trabajadoras que estén en periodo de gestación o embarazo, no quedan cubiertas con la celebración del convenio que llegare a celebrar el municipio actor, lo que deviene, en que el municipio no pueda dejar en el abandono o inhibirse de cubrir el derecho de otorgar seguridad social a dichas trabajadoras, por resultarles ajenas las limitaciones jurídicas que tenga dicha institución federal, teniendo que pagar de manera directa tales conceptos; o bien, en el caso en que el trabajador municipal padezca alguna enfermedad crónica o terminal, tampoco quedaría cubierta su atención médica ni el otorgamiento de otros beneficios a que tenga derecho con la celebración de dicho convenio, pues las mencionadas instancias federales se inhiben en este tipo de circunstancias de otorgar las prestaciones. Lo que sigue demostrando, que las normas locales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vulneran, reitero, los mandamientos constitucionales que obligan al legislador ordinario a que los riesgos de seguridad social sean socializados; a definir la forma y los procedimientos para otorgar la seguridad social a los trabajadores burocráticos; así como de constituir el organismo que ex profeso se encargue de administrar los recursos y de prestar los servicios en tal sentido.--- Que en el mismo caso en que el ayuntamiento actor, optare por la celebración del convenio con cualesquiera de los dos organismos de seguridad social del gobierno federal, ello

también genera a cargo de las arcas públicas municipales y de manera duplicada, el otorgamiento de pensiones; pues las citadas instituciones de seguridad social federales, proporcionan en general a todos sus afiliados el derecho irrenunciable de recibir una pensión, cubriendo desde luego los requisitos legales que la normatividad establece en cada caso; y por su parte, los artículos 1, 8, fracción IV, 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones XIII y XV, 54, fracción VII, 56, 57 y 58 a 64 de la misma Ley del Servicio Civil de Morelos, disponen como obligación del municipio actor y como derecho también irrenunciable de los trabajadores municipales, el disfrutar de la diversa pensión sea por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia, que unilateralmente decrete el mismo Poder Legislativo con cargo directo a las arcas del municipio.--- Que la transgresión a los citados mandamientos constitucionales quedan también probados, cuando el artículo 61, párrafo segundo de la mencionada Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, autoriza que la atención médica de los trabajadores municipales se preste por médico particular, tan es así, que autoriza al trabajador para acreditar su invalidez a través de un dictamen o diagnóstico médico emitido por profesionista legalmente autorizado para ejercer su profesión, cuando dicho trabajador 'no esté afiliado a ninguna institución'; lo que evidentemente demerita 'el derecho irrenunciable' consignado legalmente a favor del trabajador; ante, reitero, la transgresión de las normas locales, para efectivamente considerar y establecer un sistema integral de seguridad social; la socialización de los riesgos de seguridad social y el organismo que se encargue de ello.--- Que la transgresión a los citados mandamientos constitucionales, queda también demostrado, con la duplicidad en el pago de pensiones de igual o diversa naturaleza, a cargo de las arcas municipales y respecto de un mismo trabajador; pues de conformidad a lo establecido en el artículo 66, párrafo cuarto, de la tantas veces citada Ley del Servicio Civil de Morelos, se faculta inconstitucionalmente al mismo Congreso para 'requerir' al trabajador, a fin de que éste defina qué pensión opta por disfrutar, en el caso en que dicho beneficiario tenga dos pensiones a cargo del Gobierno Estatal o de un municipio.--- Y por si lo anterior no fuere bastante, de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil de Morelos, y de la interpretación y aplicación extensiva que el mismo poder legislativo realiza al artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión que por años de servicio se considere a favor de los trabajadores, autoriza a sumar la antigüedad o los años de servicio que el trabajador haya prestado en cualesquiera de los demás poderes locales y de otros municipios de la misma entidad, lo que significa, a manera de ejemplo, que basta que un trabajador haya prestado sus servicios en un ayuntamiento por unos cuantos días, para que sea beneficiario de una de las pensiones que por antigüedad refieren los artículos 58 y 59 del mismo ordenamiento, si demuestra que el resto del tiempo exigido en dichos preceptos, prestó sus servicios en el Gobierno Estatal o en cualquiera de los demás ayuntamientos, quedando a cargo de las arcas públicas municipales en que el trabajador preste el último de sus servicios, el pago absoluto de la pensión decretada. Lo que sigue acreditando la inexistencia de un sistema integral que otorgue a los trabajadores burocráticos sus prestaciones relativas a la seguridad social y del organismo que se encargue de ello, que al mismo tiempo genera todo tipo de arbitrariedades que merman injusta e inequitativamente las arcas municipales, privando al Ayuntamiento que represento de la posibilidad real de realizar un ejercicio de planeación financiera en el corto, mediano y largo plazo, para prever con cargo a cada presupuesto anual:--- El pago de las pensiones que derivado de sus relaciones laborales se generen, cuando la contratación de cualquier persona, puede dar motivo a que en el corto e incluso en el inmediato plazo, se le imponga una pensión que determine unilateralmente la legislatura local, si dicho trabajador acredita el tiempo o plazo de servicio en otras instancias públicas ajenas, en términos de lo establecido en los mencionados artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil de Morelos.--- O bien, en el pago de las prestaciones de seguridad social que deben cubrirse adicionalmente, en los casos en que, no obstante la celebración del convenio que se celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, dichas instituciones no consideren integralmente la prestación de todos los servicios que en materia de seguridad social correspondan a los trabajadores municipales.--- E incluso, se merman también los recursos de la hacienda pública municipal, dado que el pago de las pensiones que decrete el poder legislativo, van a cargo y en forma exclusiva al gasto público, sin que proporcionalmente se hayan fijado las aportaciones que en este sentido correspondan a los trabajadores.--- Finalmente, aunque no menos importante, la transgresión de los mencionados artículos de la Ley del Servicio Civil de Morelos, a lo establecido en los mandamientos constitucionales federales contenidos en los preceptos 115, último párrafo y 123, apartado B, fracción X, inciso f), segundo párrafo, también queda demostrada, si sus señorías dan lectura al capítulo de consideraciones y los artículos que fueron objeto de modificación mediante el decreto número 782 expedido por la misma legislatura y publicado en el periódico oficial 4620 de fecha 18 de junio del año en curso, mediante el cual, el poder legislativo lejos de atender las consideraciones vertidas por sus señorías al analizar algunas de las normas contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y soslayar el veredicto pronunciado al resolver la controversia constitucional número 55/2005, ratifica su inconstitucional atribución de calificar las relaciones laborales del municipio actor y expedir decretos que impongan todo tipo de pensiones con cargo al gasto público municipal.--- En efecto; en el citado decreto número 782, sus señorías podrán apreciar, que lejos de rectificar y expedir la legislación ordinaria que finalmente cumpla las exigencias constitucionales federales, para regular integralmente las prestaciones laborales a que tienen derecho los trabajadores burocráticos municipales, entre ellas, insisto, las de seguridad social, el Congreso adujo, que con el objeto de 'corregir situaciones irregulares', identificado como 'situación irregular' el que los servidores públicos estatales o

municipales no obstante lograr del Congreso el otorgamiento de una pensión, la prestación o relación laboral con el municipio o con el Estado continúe, y a la postre, genere demandas de tipo laboral, reclamando la actualización del importe que por pensión les es reconocida por al legislatura, que lo obligan a emitir un nuevo decreto. Todo esto al margen del Municipio actor que como gobierno, tiene la potestad de nombrar, cubrir las prestaciones de sus trabajadores, otorgarles estímulos por sus servicios, o imponerles medidas disciplinarias y aún removerlos, autorizando el gasto público que prevea cubrir todas las prestaciones económicas que generen o pueda generarse con motivo de sus relaciones laborales.--- Consideraciones o reflexiones plasmadas en el mencionado decreto 782, de las que copio en su parte conducente lo siguiente:--- '…II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.- Reformar la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con el fin de prever y corregir situaciones irregulares en cuanto al pago de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, y el inicio de la vigencia para el pago de la mismas, corrigiendo situaciones que se han venido presentando en los casos en que trabajadores que solicitan su pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, al serles otorgada ésta, no cesan en sus funciones, sino que siguen laborando y al paso del tiempo presentan demandas laborales, contra el Poder o Municipio en que se encuentren laborando y contra el Congreso, solicitando la actualización de la pensión por el tiempo laborado después de que se les expidió el decreto para el pago de la pensión correspondiente, por lo que la iniciativa busca perfeccionar la Ley con el fin de dar certidumbre jurídica a quienes tienen derecho a recibir dicha prestación y a quienes deben pagarla…'.--- '…En su redacción manifiestan que después de hacer un estudio cuidadoso de los artículos 24, 54, fracción VII, 56, 58 y 59 de la Ley en comento, han detectado que el inicio de la vigencia para el pago de la pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada al siguiente día de la separación del empleo del ya pensionado, ha dado lugar a situaciones irregulares en que trabajadores que solicitan su pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada y les es otorgada ésta, no cesan en sus funciones, sino que siguen laborando y al paso del tiempo presentan demandas laborales contra el Poder, Municipio o institución pública de que se trate, o bien contra el Congreso del Estado, solicitando la actualización de la pensión por el tiempo que han laborado después de que se les expidió el decreto para el pago de la pensión correspondiente…'.--- Por lo que se solicita se declare la invalidez de las citadas normas locales, al resultar inconstitucionales.--- SEGUNDO.- Se vulneran en perjuicio del municipio actor, los artículos 14, 16, 115, en su fracción II, y penúltimo párrafo, fracción IV, en su penúltimo párrafo, y fracción VIII, en su segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente determinan: La obligación invariable de cualquier autoridad para emitir sus resoluciones o actuar de manera fundada y motivada, no sólo respetando las garantías individuales del gobernado, sino el ámbito de competencia y atribuciones de las demás autoridades, en este caso municipales; que reconoce a los gobiernos municipales personalidad jurídica y autonomía en la administración legal de su patrimonio; que determinan que el Ayuntamiento es el titular, en su calidad de patrón, de las relaciones de trabajo con sus servidores públicos, pudiendo designarlos, estimularlos, imponerles sanciones disciplinarias, removerlos y otorgarles las prestaciones laborales a las que tengan derecho; que disponen que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas locales con base en lo establecido en el artículo 123, de la misma norma fundamental; y que toca a los ayuntamientos sancionar y disponer anualmente su gasto público, en el que se incluya desde luego, el pago de las prestaciones laborales de sus trabajadores.--- Los mencionados mandamientos constitucionales se han transgredido en agravio del municipio actor, al momento en que la legislatura local, emitió el decreto número 782, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4620, de fecha 18 de junio del año 2008, que adiciona la fracción XV al artículo 24; y reforma integralmente el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a través de los cuales la legislatura local reiteró su atribución inconstitucional para determinar unilateral y arbitrariamente todo tipo de pensiones con cargo a las arcas municipales, calificando previamente las relaciones laborales entre los trabajadores y el municipio actor; así como sus respectivos actos de aplicación, contenidos en los decretos números 785 y 797, por medio de los cuales impone o decreta unilateral y arbitrariamente dos pensiones, con cargo al presupuesto de egresos del gobierno que represento.--- Lo que sus señorías podrán apreciar de la cita que hago de los dispositivos objeto de modificación en dicho decreto:--- 'ARTÍCULO 24'. (Se transcribe).--- 'ARTÍCULO 56'. (Se transcribe).--- De la transcripción anterior, sus señorías podrán apreciar, insisto, que la legislatura local, lejos de reconsiderar su actitud, mediando el veredicto pronunciado por ustedes en la controversia constitucional número 55/2005, ratificó su arbitrario proceder, para calificar las relaciones laborales de los municipios y continuar emitiendo decretos por pensiones con cargo a las arcas municipales, incluso en el caso que no exista 'decreto', que tampoco excluye la exigencia para imponerle el pago de pensiones por jubilación, cuando inexplicablemente en el último párrafo del artículo 56, indica que la 'pensión' deberá ser cubierta 'al día siguiente de la separación' del trabajador.--- Preceptos recientemente renovados por dicho decreto legislativo, que obliga por extensión y efectos, a demandar de igual forma las demás normas locales que tienen íntima vinculación con los artículos objeto de alteración, al formar parte del mismo sistema o conjunto normativo alusivo a las pensiones que serán decretadas con cargo a la hacienda del municipio que represento.---Por lo que consecuentemente, se demanda la invalidez de los artículos 57, último párrafo; 58, párrafo primero; 64 y 66 en su párrafo final de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los preceptos 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109, del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, que respectivamente establecen:--- a) La facultad del Congreso del Estado para recibir las solicitudes de los

trabajadores municipales o sus beneficiarios, calificar la procedencia del cumplimiento de los requisitos laborales y determinar con cargo a la hacienda pública municipal, las pensiones que por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia establece el mismo ordenamiento, en sus artículos 57 y 64, que a la letra dicen lo siguiente:--- 'ARTÍCULO 57'. (Se transcribe).--- 'ARTÍCULO 64'. (Se transcribe).--- b) Determinar la pensión por jubilación, a cargo de la hacienda pública del municipio actor, estando autorizada la legislatura local, para sumar el tiempo de los servicios que el trabajador haya prestado en instituciones u órdenes de gobierno que le son ajenos, como lo son cualesquiera de los tres poderes locales o incluso de los demás ayuntamientos, como se aprecia de la lectura del artículo 58 de la mencionada Ley:--- 'ARTÍCULO 58'. (Se transcribe).--- c) Autorizar a la legislatura local para requerir que el trabajador, defina cuál de las dos pensiones a su favor es que opta y a cargo de las arcas municipales, como así lo establece el artículo 66, que textualmente refiere:--- 'ARTÍCULO 66'. (Se transcribe).--- d) Disposición de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, que dan pie a lo establecido en los artículos 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, que respectivamente establecen la atribución de la Comisión Legislativa Interna, denominada: trabajo, Previsión y Seguridad Social, para emitir un dictamen en la que analice la procedencia de las solicitudes hechas por los trabajadores municipales; realizar el cómputo de la prestación de todos los servicios prestados por el trabajador en los poderes locales y los ayuntamientos; emitir opinión respecto de su procedencia y someter a la consideración del pleno de la asamblea legislativa el proyecto de decreto por el que se expida un decreto de pensión con cargo a las citadas arcas municipales. Preceptos que a la letra dicen:--- Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos:--- 'ARTÍCULO 67'. (Se transcribe).--- Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.--- 'ARTÍCULO 109' (Se transcribe).--- Normas locales hoy impugnadas, que se aplican en perjuicio del gobierno que represento, a través de los decretos números 785 y 797, publicado en la edición del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4627 de fecha 16 de julio del año 2008, en los que respectiva y unilateralmente se decretan dos pensiones a cargo de la hacienda pública del municipio actor.--- Normas y actos de aplicación que lesionan primero: la potestad gubernativa del Ayuntamiento para conducir sus relaciones laborales y determinar legalmente el otorgamiento de las prestaciones que a sus trabajadores correspondan, que incluyen desde luego la de calificar y determinar la procedencia para el pago de las pensiones producto de sus relaciones laborales que se generen y le corresponden como patrón, no así de otras instituciones ajenas; de otra, al lesionar su autonomía en la gestión de sus recursos, al establecer que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los empleados municipales. Así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, con una amplitud tal, que la misma norma faculta para afectar los recursos municipales para el pago de las mismas; no obstante que el artículo 115, fracción IV constitucional, dispone que el régimen presupuestal municipal corresponde diseñarlo en exclusiva a los ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas, sin que por esto último se admita que las legislaturas locales puedan también determinar cómo han de invertirse las partidas respectivas.--- Por lo que, si constitucionalmente no es admisible que las legislaturas locales decidan qué emolumentos deben percibir los trabajadores de los municipios, o el destino de lo recaudado por sus ingresos de libre administración, tampoco puede aceptarse que en la determinación de las pensiones de sus empleados, el mismo Poder Legislativo sea quien decida unilateralmente y sin la mínima intervención del Ayuntamiento en su calidad de patrón o empleador, en qué casos debe proceder el otorgamiento de esas prestaciones y el pago de las mismas, alterando incluso la congruencia, uniformidad y las previsiones que el municipio actor tenga ya consideradas en el presupuesto de egresos anual que haya aprobado; no sólo respecto de aquellos trabajadores que hayan prestado sus servicios únicamente al municipio actor, sino incluso emitiendo pensiones, computando la prestación de servicios que el trabajador haya realizado en los poderes locales y otros ayuntamientos; lo que también implica la imposibilidad inconstitucional a que se ve sujeto el gobierno municipal que represento, para poder prever y planificar el gasto o presupuesto público que en el presente, en el futuro mediano o a largo plazo, le significan el pago de este tipo de prestaciones laborales, y la carga presupuestal inequitativa y la merma a su hacienda pública, cuando se le obliga a pagar una pensión, como último patrón o empleador, considerando o sumando los servicios que el trabajador haya prestado en otros órdenes de gobierno.--- Por lo que se solicita respetuosamente se declare la invalidez de las normas impugnadas".

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son 14, 16, 115 y 123, apartado B.

QUINTO.- Por acuerdo de veintinueve de julio de dos mil ocho, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de vacaciones; ordenaron formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 90/2008, y turnar los autos al Ministro Juan N. Silva Meza, como instructor del procedimiento, por virtud de tener conexidad con la diversa controversia constitucional 89/2008, al impugnarse el Decreto 782 de diecisiete de junio del año en curso; admitieron la demanda de controversia constitucional, tuvieron como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos y ordenaron emplazarlos para que formularan su respectiva contestación, asimismo, ordenaron dar vista al Procurador General de la República para que manifieste lo que a su representación corresponde.

SEXTO.- El Poder Ejecutivo, así como el Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, fueron coincidentes en su respectiva contestación de demanda, en la que señalaron, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que es cierto que en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4620, de 18 de junio de 2008, se publicó el Decreto número 782 por el que se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24, recorriéndose la anterior fracción XV para pasar a ser XVI y se derogó el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 58 y el tercer párrafo del artículo 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2.- Que el Municipio actor en su demanda de controversia constitucional, únicamente atribuye al Poder Ejecutivo la promulgación y publicación del Decreto que impugna; tales actos se realizaron con estricto apego a las facultades constitucionales con que cuenta el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos; de conformidad con lo establecido por el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Política de la entidad.

3.- Que el Municipio actor se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que reclame vicios propios de los actos de promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que resulta evidente que el Poder que represento, únicamente se encuentra llamado a la presente controversia, cumpliendo con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido o promulgado la Ley General impugnada.

4.- Que es infundado que se violen en perjuicio del municipio actor, los artículos 14, 16, 115, último párrafo y 123 apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Que es evidente que con la reforma al artículo 56 y adición de la fracción XV al artículo 24, bajo ninguna circunstancia resultan afectados por cuanto a su sentido, alcance o aplicación, los artículos 1, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV; 45, fracciones III, IV y XV, esta última en sus incisos a), b), c) y d); 54, fracciones I, VI y VII; 55, 57, 60 al 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

6.- Que en la fracción XV del artículo 24, con la reforma, únicamente se establece, como causa de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, los Municipios o las Entidades paraestatales o paramunicipales, la obtención por parte del trabajador, de un Decreto que le otorgue pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada; por otra parte, el artículo 56, únicamente establece el momento a partir del cual se genera el derecho a recibir el pago de la pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada.

7.- Que el artículo 1 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que no fue reformado y se encuentra impugnado, sólo establece de manera general que la Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado, y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio, sin que se advierta de que forma resulte afectado su sentido, alcance o aplicación por la reforma al artículo 56 y adición de la fracción XV al artículo 24 de la misma Ley, dado que no se modifica la situación de los empleados de base, de confianza y eventuales, ni restringe los beneficios de seguridad social aplicables para todos los trabajadores.

8.- Que los derechos que a favor de los trabajadores establece el artículo 43, en las fracciones impugnadas, tampoco se ven modificadas en su sentido, alcance o aplicación ya que la fracción V, únicamente reitera el derecho al disfrute de los beneficios de la seguridad social; la fracción XIII, si bien regula la pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez, únicamente hace referencia genérica a esas prestaciones, sin detallar o especificar la forma en que se determinará u otorgará dicha pensión.

9.- Las fracciones XIV y XV, se refieren a cuestiones distintas al tema propio de las disposiciones reformadas; estas son relativas a la terminación del nombramiento sin responsabilidad de la entidad pública patronal, como consecuencia de la obtención de una pensión por invalidez o cesantía en edad avanzada, así como al momento en que debe cubrirse la pensión, en tanto que aquellas (fracciones XIV y XV) hacen referencia a una pensión totalmente distinta, como lo es la que se establece a favor de los beneficiarios del trabajador fallecido o al seguro de vida.

10.- Que si los numerales reformados hacen referencia a la terminación del nombramiento sin responsabilidad de la entidad pública patronal, como consecuencia de la obtención de una pensión por invalidez o cesantía en edad avanzada, así como al momento en que debe cubrirse la pensión, ninguna influencia pueden tener en disposiciones que se refieren a prestaciones distintas.

11.- Que la impugnación que se formula en el primer concepto de invalidez planteado por el municipio actor, en contra de disposiciones de la Ley del Servicio Civil, que no fueron reformadas por el Decreto 782, resulta notoriamente improcedente e infundada, ya que tales disposiciones bajo ninguna circunstancia, se vieron afectadas en su sentido, alcance y aplicación.

12.- Que el segundo concepto de invalidez resulta notoriamente infundado, por ser falso que se vulneren en perjuicio del municipio actor los artículos 14, 16 y 115 en su fracción II y último párrafo, fracción IV en su penúltimo párrafo y fracción VIII en su segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que no se advierte que haya existido la intención o finalidad de modificar o alterar el sistema de pensiones en si mismo, es decir, variar sus requisitos o procedimiento para su concesión.

13.- Que en consecuencia de lo anterior, resulta notoriamente infundada e improcedente la impugnación que realiza el municipio actor, al sistema de pensiones establecido en la Ley del Servicio Civil, por ser evidente que al no haber sido modificado éste mediante el Decreto cuya invalidez se demanda, tampoco puede ser impugnado con motivo de dicha reforma, solicitando que así lo determine esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el momento de resolver la controversia constitucional en que se actúa.

SÉPTIMO.- Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su contestación respectiva adujo en síntesis, lo siguiente:

a) Que efectivamente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, número 4620, de 18 de junio de 2008, se publicó bajo el número Decreto 782, la reforma a diversos artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo este un error que el mismo Gobierno subsanó mediante la publicación de la debida "fe de erratas" en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4622, de 25 de junio del año en curso, es decir, un mes tres días antes de que se interpusiera la presente demanda de controversia constitucional, siendo erróneo que dicha reforma se haya dado por medio del Decreto 782, cuando en realidad se dio mediante Decreto 778, ya que el Decreto 782 corresponde a la abrogación de la Ley que crea un Organismo Público Descentralizado que se denominará "Ingeniería Rural, Urbanización y Vivienda de Morelos".

b) Que el decreto 782 aludido por la actora, no contiene ninguno de los argumentos que esgrime, ya que la materia es completamente diferente al tratarse de la abrogación de un decreto de la Ley que crea un Organismo Público descentralizado y no le afecta de manera directa al Municipio actor.

c) Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, no existe obligación de situar en un apartado específico del escrito inicial los actos cuya invalidez se demanda, sino únicamente señalarlos con la precisión que permita identificarlos; además, el artículo 39 del mismo ordenamiento legal obliga a la autoridad resolutora a examinar en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, para esclarecer cuáles son los actos que se impugnan, porque como ha quedado demostrado, se trata de ordenamientos diferentes del impugnado señalado por la actora.

d) Que por cuanto al Decreto 788, no se vulneran los artículos 14, 16, 115, último párrafo y 123 apartado B, fracción X (que debió ser la fracción XI) inciso f), párrafo segundo (que debió invocar el inciso a)), de la Constitución Federal, ya que en la emisión del presente decreto 778, se plantea en la exposición de motivos la corrección de diversas circunstancias que acaecían con motivo de la emisión de los decretos de jubilación, siendo la parte toral de la reforma, corregir situaciones que se han presentado en los casos en que trabajadores que solicitan su pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, al serles otorgada ésta, no cesan en sus funciones, sino que siguen laborando y al paso del tiempo presentan demandas laborales, contra el Poder o Municipio en que se encuentren laborando y contra el Congreso.

e) Que tampoco se transgreden los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, ya que el proceso legislativo se cumplió con cada una de sus etapas con la exposición de motivos, y los ordenamientos que fundan y motivan el Decreto 778, conforme a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; por otra parte, no se le causa perjuicio alguno al Municipio actor al emitir el presente Decreto 778, ya que no se ha decretado pago alguno de pensión en particular contra la actora, o no se reclama en este acto, siendo en este caso, que no hay un perjuicio que lo legitime para el proceso que ha instaurado.

f) Que por cuanto al Decreto 778, no se vulneran los artículos 14, 16, 156, fracción II, y último párrafo, fracción IV en su penúltimo párrafo y fracción VIII, de la Constitución Federal, ya que si el decreto 778 reforma el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil, entre otros artículos, la exposición de motivos expresa que se debe a circunstancias particulares de orden social, haciéndose así la reforma de manera coordinada con otros numerales.

OCTAVO.- El Procurador General de la República al emitir su opinión, en síntesis manifestó:

1.- Que la demanda de controversia constitucional a estudio fue presentada el 28 de julio de 2008, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando la invalidez de los Decretos 785 y 797, publicados el 16 de julio de 2008 en el Periódico Oficial estatal, a través de los cuales el Congreso local determinó pensiones con cargo al presupuesto de egresos del Municipio actor; así como el Decreto 782, de 17 de junio de 2008, publicado en el Periódico Oficial local el 18 del mismo mes y año, mediante el cual se adicionó la fracción XV al artículo 24 y se reformó el numeral 56, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y por extensión y efectos, diversos artículos de la misma Ley; así como los preceptos 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso de la entidad y 109 de su Reglamento.

2.- Que respecto del Decreto 782, mediante el que se adiciona la fracción XV al artículo 24 y se reforma el numeral 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de junio de 2008, cabe hacer la observación que, de las constancias que obran en autos se desprende, que hubo un error en la publicación del decreto en comento, el cual fue subsanado mediante la *"fe de erratas"* publicada en el medio de difusión oficial el 25 de julio siguiente.

3.- Que tomando en consideración que la actora se ostentó sabedora de los actos contenidos en los decretos 785 y 797, a partir del 16 de julio de 2008, fecha en que fueron publicados en el Periódico Oficial estatal, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 y, en consecuencia, el plazo de 30 días para promover la demanda inició el 1 de agosto de 2008 y feneció el 11 de septiembre del mismo año; por tanto; si la demanda que nos ocupa fue presentada el 28 de julio siguiente, en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de autos, la misma es oportuna.

4.- Que la demanda de controversia constitucional es notoriamente extemporánea respecto a la impugnación de los artículos 1°, 8°, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero incisos a) a d), 54, fracciones I y VII, 55, 57 a 68 de la Ley del Servicio Civil, 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos del Estado de Morelos, toda vez que resulta evidente que entre su publicación -6 de septiembre de 2000, 6 de abril de 2005, 11 de enero de 2002, 9 de mayo de 2007 y 25 de julio de 2007- y la presentación de la demanda -28 de julio de 2008- ha transcurrido en exceso el plazo de 30, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 y, por ende el sobreseimiento previsto en el precepto 20, fracción II de la citada ley.

5.- Que la improcedencia de la presente vía, bajo el argumento de que el municipio actor carece de legitimación activa y las autoridades demandadas adolecen de legitimación pasiva, deberá desestimarse, en virtud de que para determinar si existe o no afectación alguna a la esfera de facultades de aquél, es necesario entrar al estudio de fondo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

6.- Que de los artículos de la Ley del Servicio Civil de Morelos, se desprende que si bien la facultad para emitir decretos en los que se conceda una pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada es propia del Congreso local, no es menos verdad que dicha atribución va más allá de su esfera competencial dado que a través de ella, se lesiona una atribución eminentemente municipal, como lo es la autonomía en la gestión de los recursos de la hacienda del municipio actor.

7.- Que por otra parte, los numerales 54, fracción VII, 55 y 56 de la Ley del Servicio Civil de Morelos confirman la obligación del Municipio actor, en el sentido de cubrir las pensiones en cuestión, al señalar expresamente que los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia; asimismo, las prestaciones, seguros y servicios en tratándose de dichas pensiones, estarán a cargo de los poderes del estado y de los municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen y se otorgarán mediante decreto que expida el órgano legislativo local.

8.- Que las razones que llevaron al Congreso estatal a adicionar la fracción XV al artículo 24 y reformar el numeral 56 de la Ley del Servicio Civil de Morelos, son las de evitar que los trabajadores del estado, los municipios y las entidades paraestatales o paramunicipales que obtengan una pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, continúen con la relación laboral y, posteriormente, demanden una actualización a dicha pensión, con lo cual se otorga certeza jurídica a uno de los elementos que se regulan en la indicada ley del servicio civil.

9.- Que los numerales impugnados no vulneran la potestad del Ayuntamiento actor, para conducir sus relaciones laborales y determinar el otorgamiento de las prestaciones que a sus trabajadores correspondan; que dichas pensiones deberán otorgarse de conformidad con lo que indica la Ley del Servicio Civil y los demás ordenamiento aplicables; que el pago de dicha prestación será a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo y que el trabajador que se haya separado por cualquier motivo de su empleo antes del inicio de vigencia del decreto por el que se otorga la pensión, recibirá su pago a partir del día siguiente al de su separación.

10.- Que en tal virtud, el argumento que nos ocupa deviene infundado, por lo que este Máximo Tribunal deberá declarar la validez constitucional de los artículos 24, fracción XV y 56 de la Ley del Servicio Civil de Morelos.

NOVENO.- Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo y Secretario de Gobierno, todos de la misma Entidad.

SEGUNDO.- Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la demanda será:

(…)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

(…)."

Conforme al artículo reproducido, el cómputo de treinta días para interponer la demanda, debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el decreto que contiene las normas que se impugnan.

Consecuentemente, si el Decreto número setecientos ochenta y dos, se publicó en la edición del Periódico Oficial del Estado de Morelos el dieciocho de junio de dos mil ocho, el cómputo debe iniciarse el jueves diecinueve del propio mes y año, inclusive, por lo que, contados a partir de entonces treinta días, resulta que el plazo concluyó el quince de agosto de dos mil ocho.

En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó el día veintiocho de julio de dos mil ocho, es claro que dicha presentación se hizo dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

TERCERO.- A continuación se procede a analizar la legitimación de las partes:

El Municipio actor compareció por conducto de su Síndico Propietario Bulmaro Paredes Ocampo, quien demostró tener tal cargo con la copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Cabildo de Zacatepec, Morelos, de fecha cuatro de enero de dos mil ocho, la cual acompañó a su demanda y obra a (fojas veinticuatro a veintinueve del expediente), conforme a las facultades que le otorga el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que al efecto establece:

"ARTÍCULO 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

(…)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

(…)."

El Congreso del Estado de Morelos compareció por conducto del Diputado Jaime Tovar Enríquez, en su carácter de Presidente de su Mesa Directiva, personalidad que acreditó con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada el quince de julio de dos mil ocho (fojas doscientos cuarenta a doscientos sesenta y seis del expediente) y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 27, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, que establece:

"ARTÍCULO 27.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

I a XII...

XIII. Representar legalmente al Congreso con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulte necesario;

…XIV a XXIV."

El Gobernador del Estado de Morelos, Marco Antonio Adame Castillo, justificó su personalidad con copia certificada de la publicación del Bando Solemne, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, por el que se da a conocer en el Estado de Morelos al Gobernador Electo que obra a (fojas ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve del expediente), y a él corresponde representar al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en términos del artículo 57 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 57.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado."

CUARTO.- A continuación se procede analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan

Por otra parte, se debe sobreseer en la controversia constitucional respecto de los artículos 1º, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, y XV, 54, fracciones I, VI y VII, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y el artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, ya que ha transcurrido en exceso el plazo para su impugnación.

Los artículos 1º, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, y XV, 54, fracciones I y VII, 55, 57, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el día seis de septiembre del año dos mil.

Por otra parte, la reforma al artículo 54, fracción VI, de la Ley del Servicio Civil fue publicada en el Periódico Oficial el día veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.

Asimismo, las reformas al artículo 58 de la Ley impugnada fueron publicadas en el Periódico Oficial el día seis de abril de dos mil cinco.

Las reformas al artículo 60 y las adiciones al artículo 65 de la Ley en comento fueron publicadas en el Periódico Oficial el día once de enero de dos mil dos.

El artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos fue publicada en el Periódico Oficial el nueve de mayo de dos mil siete, mientras que el artículo 109 del Reglamento del Congreso fue publicado el día veinticinco de julio de dos mil siete.

Por lo tanto, procede el sobreseimiento en la controversia respecto de todos los preceptos mencionados anteriormente con fundamento en la fracción VII del artículo 19, en relación con la fracción II del artículo 20, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido impugnados de manera extemporánea.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión el hecho de que el Municipio actor alegue que la inconstitucionalidad de los artículos que sí fueron impugnados en tiempo permiten, por extensión y efectos, demandar la inconstitucionalidad de otros preceptos que forman parte del mismo sistema normativo.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe, de conformidad al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, extender los efectos de una declaratoria de invalidez de una norma a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

La anterior consideración se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA. Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada".

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 32/2006, Página: 1169).

Ahora bien, la posibilidad de que este Alto Tribunal determine si la posible invalidez de los artículos que fueron impugnados se puede hacer extensiva a otros preceptos del mismo sistema normativo, no permite que la parte actora reclame la inconstitucionalidad de preceptos que no fueron impugnados en su debido momento.

Por otra parte, el Congreso estatal argumenta que el Municipio actor impugna un Decreto erróneo ya que mediante la publicación de una fe de erratas en el Periódico Oficial del Estado se determinó que las reformas a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos correspondían al decreto número setecientos setenta y ocho y no al decreto número setecientos ochenta y dos, mediante el cual se abroga la Ley que crea un organismo público descentralizado que se denominará "Ingeniería Rural, Urbanización y Vivienda de Morelos".

Este Tribunal Pleno considera que el error en la numeración del decreto que se impugna es una cuestión irrelevante para efectos de la procedencia de la presente controversia constitucional, toda vez que el quejoso identificó e impugnó en tiempo el contenido del Decreto que reforma los artículos 24, fracción XV, y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por otra parte, se debe destacar que por escrito presentado el día veintiuno de octubre de dos mil ocho (fojas cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos treinta y ocho del expediente), el Síndico del Municipio actor se desistió voluntaria e incondicionalmente de la controversia constitucional en la que se actúa, en cumplimiento al acuerdo tomado por el Cabildo del Municipio en asamblea extraordinaria de fecha dieciocho de octubre de dos mil ocho (fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cuarenta y tres del expediente).

Ahora bien, los requisitos para que dicho desistimiento sea procedente es necesario que el mismo verse exclusivamente respecto de actos y que el mismo sea ratificado por parte legitimada, según el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general".

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Tesis: P./J. 113/2005, Página: 894).

En el caso concreto tenemos que la personalidad y legitimación del Síndico del Municipio ha sido reconocida en la presente controversia constitucional.

Asimismo, el desistimiento fue ratificado personalmente por el Síndico el día veintiuno de noviembre de dos mil ocho ante el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Marco Antonio Cepeda Anaya, según constancia que obra en el expediente (foja quinientos diecinueve).

Por lo expuesto anteriormente se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los Decretos Legislativos números 785 y 797, a través de los cuales el Congreso determina pensiones de jubilación con cargo al presupuesto de egresos del Municipio actor publicados en el Periódico Oficial el día dieciséis de julio de dos mil ocho.

Lo anterior en la inteligencia de que el desistimiento no se puede hacer extensivo a los artículos 24, fracción XV y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que fueron impugnadas, ya que el artículo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el desistimiento no puede operar respecto de normas generales, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES. Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas".

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Tesis: P./J. 54/2005, Página: 917)

QUINTO.- Procede ahora el estudio de los conceptos de invalidez, los cuales fueron sintetizados anteriormente.

En el primer concepto de invalidez se atacan los artículos 24, fracción XV, y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que establecen:

"ARTÍCULO 24.- Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes: (…)

XV.- Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; y

(…)".

"ARTÍCULO 56.- Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

El actor sostiene que dichos artículos violan la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional porque autoriza una intromisión indebida del Poder Legislativo en las decisiones presupuestales del Ayuntamiento.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, por lo que hace al artículo 56 de la Ley del Servicio Civil, toda vez que dicho precepto otorga al Poder Legislativo una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al prever que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de jubilación y cesantía por edad avanzada de los empleados municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, y con una amplitud tal, que la misma norma le permite afectar los recursos municipales para el pago de las mismas.

En efecto, el artículo 1° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dispone que dicha ley "...es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.", lo cual permite estimar, en primer lugar, que la misma cobra aplicación tratándose de los trabajadores municipales que están en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

Ahora bien, los artículos 54, fracción VII y 56 de la misma ley establecen la obligación de los municipios de pagar las pensiones por jubilación y por cesantía en edad avanzada [1], aunque corresponde al Congreso del Estado de Morelos determinar los casos en que proceda otorgar dichas pensiones a los trabajadores municipales, e incluso a determinar su cuantía.

Por su parte, el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, y el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal disponen:

"ARTÍCULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

VIII...

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

"ARTÍCULO 123...

A...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I a X...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) a e)...

XIV..."

---

[1] Artículo 54.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

(…)

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

(…)."

De este conjunto de normas se deduce que las legislaturas locales están facultadas para emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra el derecho de los empleados a disfrutar de una pensión por jubilación o vejez, entre otras.

Asimismo, de lo anterior se sigue que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente.

De lo anterior se sigue que nuestro estudio se debe enfocar a determinar si la regulación implementada por el Congreso local no lesiona alguna facultad municipal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 56 de la Ley impugnada en el Estado de Morelos, corresponde en exclusivo al Congreso del Estado de Morelos, sin la intervención de cualquiera otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, el determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, independientemente de que la relación de trabajo se haya verificado con el gobierno estatal, el municipal o con ambos.

Si bien es cierto que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, esto no implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal.

El diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las legislaturas locales.

En efecto los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

"ARTÍCULO 115...

[...]

IV...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

[...]."

De todo lo anterior se sigue que el otorgamiento de las pensiones, en las condiciones previstas en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de dirigir el destino de una parte del presupuesto de las municipalidades sin la intervención de su Ayuntamiento, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso local quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

Cabe destacar que en la controversia constitucional 55/2005 promovida por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos el día veinticuatro de enero de dos mil ocho, se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento violentaba el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. En dicha sentencia se sostuvo lo siguiente:

"(…)

Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público, y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

(…)."

En atención al criterio anterior, no es constitucionalmente admisible que la legislatura local sea quien decida la procedencia del otorgamiento de las pensiones de jubilación y vejez, sin la mínima intervención del municipio que figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico, no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las legislaturas estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, igual conforme al 116 deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al Servicio del Estado y el Estado mismo; entonces, cuando en dichos instrumentos normativos prevén los cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127 constitucional, sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

Así pues, el requisito del artículo 127 se cumple con el hecho de que la ley diga que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, viudez, cesantía en edad avanzada, etc.)

En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las legislaturas estatales puede direccionar recursos y determinar pensiones motu proprio.

Por último, resulta necesario destacar que en el caso concreto no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de pensión de los trabajadores, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal es que el nivel de gobierno estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal, para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el artículo 24, fracción XV, de la Ley impugnada dispone que se estimará como causa justificada de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, el haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento.

Como ya se dijo, el Congreso estatal no puede determinar la procedencia y monto de las pensiones por jubilación y vejez de los trabajadores municipales, ya que resulta constitucionalmente inadmisible que el nivel de gobierno estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

Por lo que, si la causa de terminación de los nombramientos municipales depende de un decreto que es expedido por el Congreso local, se estima que dicha terminación no puede producir sus consecuencias por provenir de un acto que infringe las competencias municipales en materia presupuestaria.

En este sentido, se debe declarar la invalidez del artículo 24, fracción XV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de transgredir el principio de libre administración hacendaria, en ese sentido la determinación de la procedencia del pago de las pensiones de jubilación y vejez corresponde en exclusivo a los municipios y por ende la Declaratoria que al respecto haga el Congreso local no podrá surtir ninguno de sus efectos, incluyendo el de dar por terminada la relación laboral entre trabajadores y Municipio.

En esa tesitura la declaración de inconstitucionalidad de la fracción XV, del artículo 24 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, encuentra su justificación principal en que es notoriamente contraria al principio de libre administración hacendaria, ya que tal precepto normativo lesiona la autonomía en la gestión de la hacienda municipal la cual se hace patente si se considera que el otorgamiento de las pensiones, en las condiciones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de dirigir el destino de una parte del presupuesto de las municipalidades sin la intervención de su Ayuntamiento, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso local quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

A este respecto resulta ilustrativo, por identidad de razones, el contenido de las siguientes jurisprudencias:

"MUNÍCIPES. LA LEGISLATURA ESTATAL CARECE DE FACULTADES PARA APROBAR SUS REMUNERACIONES (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 818, determinó que el artículo 129 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en cuanto impide a los Ayuntamientos de los Municipios de esa entidad federativa acordar remuneraciones para sus miembros sin aprobación del Congreso Local, no infringe el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el criterio anterior debe interrumpirse en virtud de la adición a esa fracción, aprobada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, en el sentido de que los recursos que integran la hacienda pública municipal se ejercerán de manera directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, por lo que la programación, presupuestación y aprobación del presupuesto de egresos del Municipio son facultades exclusivas de éste, para lo cual debe tomar en cuenta sus recursos disponibles, pues sostener que carecen de esa exclusividad en el ejercicio de sus recursos tornaría nugatorio el principio de autonomía municipal previsto en la Constitución Federal, de donde se concluye que la Legislatura Estatal no se encuentra facultada para aprobar las remuneraciones de los integrantes de los Municipios, por no encontrarse previsto en la referida fracción IV."

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, agosto de 2003, Tesis: P./J. 37/2003, página: 1373).

"HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA 'LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002' DEL ESTADO DE SONORA).- El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece la forma en que se integra la hacienda municipal, señalando que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; por su parte, los incisos a), b) y c), de la fracción IV mencionada, se refieren a los conceptos que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria. El indicado inciso a), dispone que, en todo caso, los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, luego, esos recursos, forman parte de la hacienda municipal y están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, lo que hace patente que dichos recursos pertenecen a los Municipios de forma exclusiva y no al Gobierno del Estado; por lo tanto, si en la Ley de Ingresos Estatal se establece que el Gobierno del Estado percibirá los ingresos provenientes del 'impuesto predial ejidal', ello vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal. Como consecuencia de lo anterior, la Legislatura Local, tampoco puede establecer disposición alguna que indique a los Municipios el destino de esos recursos, ya que se encuentran bajo el régimen de libre administración hacendaria y en libertad de ocuparlos de acuerdo con sus necesidades, siempre que se apliquen al gasto público."

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, enero de 2003, Tesis: P./J. 53/2002, página: 1393).

En atención al criterio anterior, si no es constitucionalmente admisible que las legislaturas decidan qué emolumentos deben percibir los servidores públicos de los Ayuntamientos, o el destino de lo recaudado por concepto de impuesto predial, tampoco puede aceptarse que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso local sea quien decida en qué casos debe proceder el otorgamiento de esas prestaciones, sin la mínima intervención del municipio quien figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio por el Ayuntamiento respectivo.

Por otra parte, se considera necesario hacer extensiva la declaratoria de invalidez al artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos por reiterar la competencia del Congreso del Estado para expedir los decretos de pensión sobre trabajadores municipales.

Ahora bien, el precepto en comento dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

B).- Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

El H. Congreso del Estado deberá expedir el Decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato.”

Según criterio de este Tribunal Pleno, procede hacer una invalidación por extensión cuando otras normas distintas a la norma invalidada a pesar de no haber sido impugnadas, sean de igual o menor jerarquía, se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, pues la relación de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su inconstitucionalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por un razonamiento analógico, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA. Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada.” (No. Registro: 176,056, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 32/2006, Página: 1169).

Por lo tanto, y tomando en consideración las razones desarrolladas en esta sentencia en el sentido de que el Congreso local no puede direccionar los recursos presupuestales municipales para el pago de las pensiones en materia de seguridad social, se declara la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos [2], la declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifique la presente ejecutoria a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos que figuraron como demandados.

SEXTO.- En sus restantes conceptos de invalidez el municipio actor aduce la indebida fundamentación y motivación legal del decreto reclamado, así como diversas violaciones a otras disposiciones secundarias.

Destacan la infracción al requisito constitucional de audiencia previamente a la emisión del Decreto 782 porque no se le permitió formular observaciones al dictamen de la Comisión legislativa encargada de elaborarlo, así como la obligación invariable de cualquier autoridad para emitir resoluciones fundadas y motivadas.

Sin embargo, el estudio de tales argumentos resulta innecesario habida cuenta que al declararse la invalidez de los artículos 24, fracción XV y 56, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a ningún fin práctico conduciría el análisis de tales cuestiones, porque el efecto de esta ejecutoria también alcanzó al contenido del Decreto 782 antes mencionado.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, septiembre de 1999, Tesis: P./J. 100/99, página: 705).

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1º, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, y XV, 54, fracciones I, VI y VII, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y el artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los Decretos Legislativos números 785 y 797 a través de los cuales el Congreso determina pensiones de jubilación con cargo al presupuesto de egresos del Municipio actor publicados en el Periódico Oficial el día dieciséis de julio de dos mil ocho.

CUARTO.- Se declara la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese a las partes interesadas; publíquese en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos; y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con el punto resolutivo Primero:

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en cuanto a que es parcialmente procedente la presente controversia constitucional.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en cuanto a que es fundada la presente controversia constitucional; el señor Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

En relación con el punto resolutivo Segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

---

[3] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

[...]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. [...]."

En relación con el punto resolutivo Tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

En relación con el punto resolutivo Cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano por estar disfrutando de vacaciones.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
MINISTRO PONENTE:
JUAN N. SILVA MEZA.
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
LIC. RAFAEL COELLO CETINA.
RÚBRICAS.

Esta hoja forma parte de la Controversia Constitucional 90/2008, promovida por el Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos. Fallada el ocho de noviembre de dos mil diez, en el sentido siguiente: PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1º, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, y XV, 54, fracciones I, VI y VII, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y el artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos. TERCERO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los Decretos Legislativos números 785 y 797 a través de los cuales el Congreso determina pensiones de jubilación con cargo al presupuesto de egresos del Municipio actor publicados en el Periódico Oficial el día dieciséis de julio de dos mil ocho. CUARTO.- Se declara la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria. Conste.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: Estado Unidos Mexicanos.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2008, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, ESTADO DE MORELOS

En la presente controversia constitucional se demandaron diversos artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con la obligación de los municipios de cubrir prestaciones de seguridad social de sus trabajadores, con cargo al erario municipal.

En sesión del ocho de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Pleno, por mayoría de votos, resolvió invalidar los artículos 24, fracción XV[1], 56[2] y 57, último párrafo[3], de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por considerar que los dos primeros violan la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, al autorizar una intromisión indebida del Poder Legislativo en las decisiones presupuestarias del ayuntamiento, y el último porque consideró necesario hacer extensiva la declaración de invalidez, al reiterar la competencia del Congreso estatal para expedir los decretos de pensión sobre trabajadores. Es decir, se afirmó que el articulo 56 impugnado otorga al Legislativo una atribución que lesiona la hacienda municipal y, consecuentemente, su autonomía en la gestión de recursos, al prever que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de jubilación y cesantía por edad avanzada de los empleados municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas.

---

[1] Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes:
[…]
XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; y
[…]

[2] Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.
El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.
El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

[3] Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:
[…]
El H. Congreso del Estado deberá expedir el Decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato.

Asimismo, se resolvió que también debía invalidarse el artículo 24, fracción XV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues si la causa de terminación de los nombramientos municipales depende de un decreto que es expedido por el Congreso local, esa terminación no puede producir efectos, al provenir de un acto que viola la esfera de competencias municipales en materia presupuestaria.

Disiento del criterio mayoritario en tanto que las normas impugnadas no son en sí mismas inconstitucionales, debido a que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria previsto en el texto del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental. Cabe destacar que emití un voto en el mismo sentido al resolverse la controversia constitucional 55/2005, sobre un tema muy similar.

Ahora bien, vale la pena señalar qué se entiende por libre administración hacendaria, concepto que nació desde la promulgación de la Constitución Federal actual, porque en el mensaje y proyecto presentado por Venustiano Carranza el uno de diciembre de mil novecientos dieciséis, se sostuvo:

"El Municipio Independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la revolución, como que es la base del Gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, substrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores, y una buena Ley Electoral que tenga a éstos completamente alejados del voto público y que castigue con toda severidad toda tentativa para violarlo, establecerá el poder electoral sobre bases racionales que le permitirán cumplir su cometido de una manera bastante aceptable."

Por su parte, el dictamen sobre el artículo 115 del proyecto de constitución, leído en la 52ª sesión ordinaria, celebrada el veinte de enero de mil novecientos diecisiete, estableció lo siguiente:

"La diferencia más importante y por tanto la gran novedad respecto de la Constitución de 1857, es la relativa al establecimiento del Municipio Libre como la futura base de la administración política y municipal de los Estados y, por ende, del país. Las diversas iniciativas que ha tenido a la vista la Comisión y su empeño de dejar sentados los principios en que debe descansar la organización municipal, ha inclinado a ésta a proponer las tres reglas que intercala en el artículo 115 y que se refieren a la independencia de los ayuntamientos, a la formación de su hacienda, que también debe ser independiente y al otorgamiento de personalidad jurídica para que puedan contratar, adquirir, defenderse, etc."

Asimismo, el diputado Jara del Congreso Constituyente en la 59ª sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero siguiente, señaló:

"El C. Jara, miembro de la Comisión: Señores diputados:…

Algunos temores se han iniciado acerca de que, si a los municipios se les deja el manejo de la hacienda libremente, es probable que incurran en frecuentes errores de alguna trascendencia; nosotros, en previsión de eso, nos hemos permitido asentar que las legislaturas de los Estados fijarán lo que a éste corresponda para las atenciones meramente indispensables para el sostenimiento de los gobiernos de los Estados, para lo que sea absolutamente necesario para el funcionamiento de esos gobiernos. Pero queremos quitarles esa traba a los municipios, queremos que el Gobierno del Estado no sea ya el papá, que temeroso de que el niño compre una cantidad exorbitante de dulces que le hagan daño, le recoja el dinero que el padrino o abuelo le ha dado, y después le da centavo por centavo para que no le hagan daño las charamuscas. Los municipios no deben estar en esas condiciones. Si damos por un lado la libertad política, si alardeamos de que los ha amparado una revolución social y que bajo este amparo se ha conseguido una libertad de tanta importancia y se ha devuelto al municipio lo que por tantos años se le había arrebatado, seamos consecuentes con nuestras ideas, no demos libertad por una parte y la restrinjamos por la otra; no demos libertad política y restrinjamos hasta lo último la libertad económica, porque entonces la primera no podrá ser efectiva, quedará simplemente consignada en nuestra Carta Magna como un bello capítulo y no se llevará a la práctica, porque los municipios no podrán disponer de un solo centavo para su desarrollo, sin tener antes el pleno consentimiento del Gobierno del Estado. Así pues, señores diputados, pido respetuosamente a vuestra soberanía os dignéis dar vuestro voto por el artículo a discusión en la forma en que lo ha expuesto la Comisión."

Luego, la mencionada libre administración hacendaria es una facultad constitucional concedida a los ayuntamientos municipales para integrar su presupuesto de egresos que comprende el manejo y aplicación de los recursos públicos, esto es, son autónomos en decidir qué destino tendrán los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que en este ámbito del ejercicio del gasto público no caben injerencias estatales que establezcan una aplicación específica presupuestal.

Se afirma que son autónomos en determinar la aplicación de los recursos públicos, porque para tal efecto deben observar las normas constitucionales y federales relativas, además de las que expidan las legislaturas locales concernientes a la organización de la administración pública municipal, entre ellas, las que normen el presupuesto y gasto público municipal basado en programas que señalen los objetivos, metas, beneficios y ejecución del gasto, por lo que en realidad se trata de la libre elección en el destino y monto de los recursos públicos disponibles, salvo que sea la propia Carta Fundamental la que prevea cubrir una obligación dineraria, ya que en este supuesto, a pesar de que se cumpla con ingresos públicos de su hacienda, no opera a plenitud esa libertad municipal porque no pueden dejar de acatarla.

En relación con este tema, los artículos 112, 114 y 115 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, disponen:

"ARTÍCULO 112. Los Municipios serán autónomos en la administración de su hacienda, para lo cual deberán sujetarse a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La hacienda pública de los Municipios se integra de las contribuciones incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislación estatal sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y con los demás ingresos ordinarios y extraordinarios, que en su favor establezca el Congreso del Estado, con las participaciones y subsidios que la Federación y el Estado les otorgue y con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan."

"ARTÍCULO 114. Los egresos de la administración pública municipal deberán sujetarse estrictamente al presupuesto que el Ayuntamiento apruebe anualmente por ejercicios naturales, el cual deberá formularse sobre las bases, programas y modalidades que el propio Ayuntamiento determine, pero que invariablemente contendrá las asignaciones anuales para gastos generales, de operación y de administración, para inversiones públicas, para el pago de deudas municipales y para erogaciones especiales."

"ARTÍCULO 115. Con excepción de los casos previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos, ningún pago podrá hacerse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y saldo disponible para cubrirlo."

La hacienda pública municipal se compone de un sinnúmero de ingresos públicos provenientes de distintas fuentes, pero sólo quedan comprendidos en dicha libertad de elección -en el destino y aplicación- los que dimanen de actividades públicas y privadas de los municipios, así como los que se incluyan en esa categoría de libre administración hacendaria sean de carácter federal o local como las participaciones, de ahí que ciertos ingresos que forman parte de la hacienda pública, aunque estén destinados a cubrir las necesidades existentes, tengan una aplicación específica sin que el ayuntamiento pueda variar este manejo como las aportaciones federales o estatales, porque no se integran a la autonomía en el gasto público; sin embargo, respecto de determinados recursos públicos, aun formando parte de la autonomía, se acota su libre aplicación pues es menester satisfacer o garantizar una exigencia pecuniaria que señala la propia Constitución Federal.

Así, el municipio no podría dejar, por ejemplo, de pagar las contribuciones que fijara el Congreso de la Unión bajo la excusa de que se afecta su libre administración hacendaria en tanto que son cubiertas con ingresos públicos municipales; tampoco podría dejar de pagar la deuda que hubiese contraído para financiar obras y servicios; al igual que no puede dejar de cubrir las prestaciones laborales o de seguridad social que tuviese que cumplir por emplear trabajadores o cualquier otra basada en las previsiones constitucionales, porque si bien no pierde la facultad para administrar libremente la hacienda, sí se restringe en estos supuestos en la medida de que tiene que formar una partida especial en el presupuesto para cumplir con las obligaciones constitucionales, por encima de los programas que pretenda desarrollar con tales recursos públicos.

Entonces, no puede concebirse que bajo el esquema de la libre administración hacendaria los municipios soslayen el pago de prestaciones dinerarias que impone la propia Constitución, porque se tornarían en unidades políticas independientes regidas por sus propios principios y convicciones, sin apego a ningún marco legal, llegándose a extremos arbitrarios en el manejo y aplicación de los ingresos públicos; por ende, en esta hipótesis se reduce el margen de maniobra en el destino de los recursos por así disponerlo otra norma constitucional, como bien se destaca en la fracción VIII del artículo 115 constitucional que establece el sistema laboral y de seguridad social de trabajadores municipales, sustentado en las bases primarias del diverso 123.

En efecto, por Decreto publicado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se adicionó la fracción IX del artículo 115 constitucional, en los siguientes términos:

"Artículo 115. […]

[…]

IX. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los Municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere."

En la exposición de motivos de dicha reforma, presentada el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se dijo:

"Un relevante renglón de la iniciativa, es la propuesta contenida en la fracción IX sobre la necesaria regulación de las relaciones de los trabajadores tanto al servicio de los Estados como de los Municipios, los que para corresponder cabalmente a los principios de tutela laboral consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, deben estar igualmente protegidos, y consecuentemente se sugiere que a fin de que tales trabajadores cuenten con protección legal en un régimen jurídico como el nuestro, se regulen sus relaciones en las Constituciones Locales y en las Leyes Estatales, mismas que deben observar como principios básicos la garantía de los derechos mínimos de sus servidores, la implantación de sistemas de servicio público de carrera estatal y municipal, niveles de estabilidad laboral en el empleo, el acceso a la función pública, la protección al salario, la seguridad social, la inclusión de normas que garanticen la eficacia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y el establecimiento de procedimientos y autoridades adecuados para la solución jurisdiccional de controversias.

Sobre este particular se considera que debe proporcionarse al Municipio el apoyo técnico y administrativo correspondiente, lo que no puede lograrse si a cada cambio de funcionarios del ayuntamiento, se da la renovación de todo el personal de la institución municipal y se toma a la administración del Municipio como objetivo económico de grupo político, sin respetarse los derechos laborales de sus trabajadores. Por ello, se propone un sistema jurídico que fortalezca, que proporcione seguridad y estabilidad en el empleo, capacidad para desarrollar una carrera al servicio de los gobiernos municipales, y de esta manera evitar el riesgo indicado, que fue señalado en forma reiterativa en todas las reuniones celebradas sobre el fortalecimiento municipal.

Si hemos logrado ya cierta estabilidad y protección de los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado Federal y existe también un régimen respecto a los trabajadores al servicio de los gobiernos estatales en algunas entidades federativas, se debe proporcionar este mismo esquema a los Municipios."

De esta forma, a las legislaturas locales se les facultó para regular las relaciones laborales suscitadas tanto entre los trabajadores al servicio del Estado federado como entre los municipios y sus trabajadores, respetando los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional, entre ellos, la protección al salario que establecen las fracciones VI, VIII, X y XXVII, incisos b) y f), del apartado A, y sus correlativos del apartado B, y la seguridad social prevista en la fracción XXIX del primer apartado y la fracción XI del segundo, que abarca la jubilación y el seguro de invalidez, vejez y muerte.

Más adelante, el texto de la fracción IX del artículo 115 de la Constitución Federal se modificó en su redacción y pasó a formar parte de la fracción VIII, mediante reforma publicada el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en los términos que enseguida se precisan:

"Artículo 115. […]

[…]

VIII. […]

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

Las razones por las cuales se reubicaron diversas fracciones de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal se encuentran en el dictamen del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, presentado en la Cámara de Diputados, que en lo conducente dispone:

"El artículo 116, en lo futuro, se encargará de señalar la estructura genérica de los poderes locales. Para tal efecto, serán reubicadas diversas fracciones del artículo 115, que pasarán a integrar otras tantas fracciones del artículo 116. En concreto tal reubicación opera con diversos párrafos de la fracción VIII y con las fracciones IX y X del vigente artículo 115, que pasarán a ser las fracciones V y VI del artículo 116.

[…]

La fracción V del artículo 116 que se analiza corresponde en su texto y en su espíritu a la actual fracción IX del artículo 115. Ya hemos señalado las razones por las que nos parece correcto este texto constitucional en la nueva fracción V que se propone, aunque, también en esta fracción V propondremos una enmienda por las razones que explicaremos juntamente con las relativas a las de la fracción II.

Finalmente, la fracción VI de este artículo 116, conserva el texto de la fracción X del actual 115 constitucional, pero con la nueva colocación se mejora la técnica jurídica constitucional y sobre todo se conserva el artículo 115 para establecer las bases generales de la organización municipal.

En el artículo segundo de la Iniciativa, en congruencia con los textos propuestos para las diversas fracciones del artículo 116, se propone la procedente derogación de las actuales fracciones VIII, IX y X del artículo 115 constitucional, cuyos textos, insistimos se recogen en el nuevo artículo 116.

Es propósito total del iniciador reservar al artículo 115 constitucional de manera exclusiva para señalar las bases mínimas de organización de la célula política fundamental del Estado Mexicano: el municipio. Sin embargo, en la fracción II del artículo 116 y en la fracción V de este mismo artículo, el iniciador hace referencia a aspectos municipales, pues en la primera mencionada indica que en la elección de los ayuntamientos se introducirá el principio de la representación proporcional y en la segunda citada, señala que en las relaciones de trabajo entre los trabajadores municipales y los municipios se observarán las mismas reglas que existen para los trabajadores al servicio de cada uno de los Estados. Para cumplir el propósito del iniciador, las comisiones que dictaminan proponen una modificación al artículo 115 constitucional. Tal modificación consiste en que en lugar de derogar su fracción VIII, la misma se modifique para quedar con el siguiente texto:

'VIII. Las Leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias.'

Si la asamblea aprueba esta modificación a la fracción VIII del artículo 115, la referencia a la introducción del principio de representación proporcional para la elección de ayuntamientos, en el último párrafo de la fracción II del artículo 116 deberá suprimirse, por lo que tal último párrafo de la fracción II quedará de la siguiente manera:

'En la legislación electoral respectiva se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales.'

Por iguales razones, de la fracción V del citado artículo 116 constitucional, tendrá que suprimirse la referencia que se hace a las relaciones de trabajo entre trabajadores de los municipios y éstos, y tal fracción quedaría:

'Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.'

Por razones de congruencia, sin cambiar su sentido, será indispensable modificar el artículo segundo del decreto propuesto por el Ejecutivo Federal, para en lugar de proponer la derogación de las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 constitucional, sólo proponer la derogación de las fracciones IX y X y tendrá que modificarse también el artículo primero del decreto iniciado por el Presidente de la República, para incluir en él la modificación al artículo 115, de tal manera que estos artículos de la iniciativa quedarían: […]"

Con base en esta atribución, se expidió la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en la parte que interesa, dice:

"Artículo 1°. La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

"Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes:

[…]

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2008)

XV.- Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; y

[…]".

"Artículo 43. Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

I. […]

XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez;

[…]"

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[…]

VIII. Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;

[…]

XIV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo;

XV. Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

[…]

c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

[…]"

"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I. La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

[…]

VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

[…]"

"Artículo 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

[…]

El H. Congreso del Estado deberá expedir el Decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato."

"Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

[…]"

"Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta Ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las Administraciones Municipales."

El examen relacionado de los artículos transcritos pone de manifiesto las siguientes premisas:

1. Los trabajadores tienen derecho a una pensión -siempre que se cumplan los requisitos legales- como lo previene el artículo 123 de la Constitución Federal.

2. Las prestaciones laborales que deben cubrirse en términos de la misma disposición constitucional deben fijarse en una partida especial del presupuesto de egresos, a diferencia de otro tipo de prestaciones que quedan sujetas a las posibilidades económicas del Municipio.

3. El Municipio tiene obligación de cubrir las aportaciones de seguridad social para la pensión por cesantía en edad avanzada, a cualquiera de los institutos federales de seguridad social que se señalan en el artículo 54, aunque no debe perderse de vista que, en general, el sistema de seguridad social del Estado de Morelos es bipartita en términos del diverso artículo 67.

4. Por estas razones, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no se establece el deber de los municipios de fijar una partida especial en el presupuesto para el pago de pensiones, pero sí para las aportaciones de seguridad social.

5. Dicha prestación económica seguirá estando a cargo del municipio, por sí o a través de las instituciones relativas, aunque la otorga el Congreso del Estado mediante decreto.

En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada no vulnera la libre administración hacendaria del Municipio de Zacatepec, pues dicha prestación económica está a su cargo por mandato expreso de la propia Constitución Federal, de modo que tiene que cubrirla por sí o por medio de la institución respectiva aun con ingresos públicos, ya que en su caso deberá realizar las aportaciones de seguridad social a través de la partida fijada en el presupuesto de egresos, de ahí que si se trata de una obligación o exigencia constitucional que ineludiblemente debe satisfacer no puede operar a plenitud la libertad concedida a los ayuntamientos en la administración de los recursos públicos, al mismo tiempo que el Congreso del Estado de Morelos solamente tiene facultades para otorgarla, al igual que lo hacen los institutos de seguridad social federales; por ende, esta situación nada afecta el libre manejo y aplicación de los ingresos públicos, en la medida de que los artículos 56 y 57 de la referida ley señalan únicamente el órgano encargado de otorgarla, porque es inconcuso que el ayuntamiento con base en las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos debe registrar una partida especial con saldo disponible para cubrir las aportaciones de seguridad social.

Bajo esa óptica, ni el artículo 56 ni el artículo 24, fracción XV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por sí solos, transcienden a la libre administración hacendaria municipal, como lo estableció la mayoría de los señores Ministros, si se tiene en cuenta que el primero señala el órgano encargado de otorgar la pensión y el segundo que el haber obtenido decreto que otorgue pensión es una causa justificada de terminación del nombramiento de un trabajador. Esto es así, ya que la partida presupuestaria de aportación de seguridad social se presupone que fue fijada por el ayuntamiento para cumplir esa obligación constitucional, por lo que no se dimensiona la afectación a la libertad en el manejo de los ingresos públicos, sin perjuicio de que podría darse que algún determinado decreto o algún presupuesto de egresos municipal pudieran no se acogerse al sistema de pensiones previsto en la aludida ley, debido a que en todo caso esa cuestión es un problema relativo a la aplicación y no al contenido de las normas combatidas.

En todo caso, estimo que debió analizarse la idoneidad constitucional del sistema de pensiones y jubilaciones establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y no solamente de los artículos invalidados por la mayoría, los cuales, por sí mismos, en mi opinión no violan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, no comparto el criterio adoptado por la mayoría de los señores Ministros al resolver la presente controversia constitucional, ya que los artículos invalidados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no vulneran el marco constitucional que rige al libre manejo y aplicación de los ingresos públicos por parte de los municipios.

ATENTAMENTE
MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- LI LEGISLATURA. 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión celebrada el 03 de diciembre de 2009, el Diputado Gabriel Miguel Haddad Giorgi, presentó al Pleno del Congreso, Iniciativa de Ley de Coordinación para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Morelos.

b) Con fecha 03 de diciembre del mismo año, dicha iniciativa de Ley fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, Comisión de Planeación para el Desarrollo y Asentamientos Humanos, y Comisión de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional, por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, misma que se recibió en fecha 8 de diciembre del año 2009. De esta forma, estas Comisiones se dieron a la tarea de revisar y estudiar con el fin de dictaminar de acuerdo a las facultades que nos otorga la Ley Orgánica para el Congreso.

c) En sesión de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, Comisión de Planeación para el Desarrollo y Asentamientos Humanos y Comisión de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a la consideración de este Congreso.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

En la iniciativa en estudio, el iniciador propone expedir una normatividad en la que se establecen los lineamientos generales de Coordinación y Planeación Estatal Estratégica para el Desarrollo Metropolitano, de manera integral y sustentable en la Entidad, así como, una adecuada coordinación entre los diferentes órdenes de Gobierno que interactúan en las Zonas Metropolitanas, cuya finalidad es hacer llegar los recursos federales que se asignan a dicho Fondo Metropolitano para distribuirlo a cada uno de los Municipios de las Zonas Metropolitanas y éstos se apliquen prioritariamente a estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento que deberán ser viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional urbano y del ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y capacidades productivas de las zonas metropolitanas, coadyuvar a su vialidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, así como a la consolidación urbana y al aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las Zonas Metropolitanas.

III.- CONSIDERANDOS

El iniciador expone que para el futuro del desarrollo urbano del Estado de Morelos, se requiere la expedición de una Ley para la Coordinación del Desarrollo Metropolitano del Estado de Morelos, la cual, contemple las normas necesarias e indispensables, para la coordinación de la Ley con la legislación que sobre el particular ha emitido el Honorable Congreso de la Unión.

La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y el Consejo Nacional de Población (CONAPO), han elaborado con base en la legislación mencionada, un catálogo de las zonas metropolitanas del País, el cual reconoce la existencia de 56 zonas metropolitanas en México. En el caso particular del estado de Morelos se ha reconocido dos zonas la de Cuernavaca y la de Cuautla. Conforme a las características particulares reconocidas, se clasifican de la siguiente manera:

A. 9, que cuenta con más de 1 millón de habitantes.

B. 47, en las que habitan entre 100 mil y un millón de habitantes.

a. 29, son ciudades de menos de 500 mil habitantes.

b. 18, a las cuales se les denomina ciudades intermedias y que están habitadas 500 mil y menos de un millón de habitantes).

Cabe mencionar que 6 son interestatales y 7 son fronterizas, en lo que respecta al total de la Zonas Metropolitanas del País.

Es indispensable que para tal efecto se cuente con la expedición de una normatividad que tenga por objeto concentrar en la práctica una serie de acciones que permitan configurar el ordenamiento y la regulación de los asentamientos humanos en las zonas metropolitanas del Estado de Morelos, es indispensable la formación y operación de un Plan de Desarrollo Metropolitano, el cual permitirá disponer del sustento jurídico para el efecto de promover un desarrollo sustentable.

En los Municipios recae la responsabilidad de contar con instrumentos, capacidad técnica y económica para conducir el desarrollo metropolitano futuro de nuestro País. La responsabilidad de la gestión de los servicios y la planeación del desarrollo urbano de las zonas metropolitanas de los Municipios los cuales requieren de una preparación que los capacite para atender dicha responsabilidad, que se asume a través de las decisiones que ellos tomen.

Como hemos dicho, se reconocen como zonas Metropolitanas en el Estado de Morelos a dos: Cuernavaca con los municipios de Emiliano Zapata, Jiutepec, Cuernavaca, Huitzilac, Temixco, Tepoztlán, Yautepec y Xochitepec. Y la zona Metropolitana de Cuautla: Atlatlahucan, Ciudad de Ayala, Yecapixtla y la propia Cuautla. Es importante resaltar que las zonas metropolitanas del Estado con motivo de las desconcentración regional de la población de la Ciudad de México a partir del año de 1985 y paulatinamente por sus vínculos y relaciones poblacionales, que se han ido incrementando por este mismo sentido, y aunado a la cercanía a la zona metropolitana de la ciudad de México, hace necesario atender las zonas metropolitanas del Estado de Morelos, tanto en su relación económica como social; este hecho es agravado con la estimación del Consejo Nacional de Población que para el año de 2017, estima que Cuernavaca como Zona metropolitana superará el millón de habitantes, ya que actualmente cuenta con 886,884; y pasará de la clasificación de ciudad intermedia a la categoría A, para llegar a contar con el número que la lleva a esa categoría y se adiciona a las nueve que tienen más de un millón de habitantes.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente hay que reconocer que las ciudades que comprenden las zonas metropolitanas en Morelos, están imposibilitadas por sí solas, de emprender las acciones indispensables para alcanzar un desarrollo integral sustentable en el Estado y por ende se requiere, de la integración oportuna de las estructuras gubernamentales capaces de impulsar las políticas y estrategias de desarrollo que garanticen la cuestión social, abatan la pobreza, la desigualdad y se reduzcan las tendencias a la segregación residencial y a la exclusión social en esta parte del País.

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En dicha Ley se establecen los Órganos de Coordinación Metropolitana como: El Consejo Estatal Metropolitano, las Comisiones Metropolitanas del Estado de Morelos y la misma Coordinación de Desarrollo Metropolitano de Morelos.

El Consejo Estatal Metropolitano es el órgano jerárquico de consulta, opinión tomas colegiadas de decisión del plan, programas, acciones y proyectos de desarrollo metropolitano, que sean presentados por las Comisiones para su análisis, estudio y aprobación en su caso. Será integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Gobierno;

III. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. El Secretario de Finanzas y Planeación;

V. Los Presidentes Municipales que integren las zonas metropolitanas;

VI. Un representante del Poder Legislativo; y

VII. Los Coordinadores Ejecutivos de las comisiones metropolitanas.

Las comisiones serán órganos de consulta y opinión de la sociedad, que tendrá como objetivo fundamental ser el medio de expresión de los habitantes de las Zonas Metropolitanas en torno a las acciones que se emprendan; así como la instancia para hacer llegar las propuestas de la población a la Coordinación.

Estarán integradas por:

I. Los Presidentes Municipales que integran las Zona Metropolitana correspondiente;

II. El Secretario de Gobierno del Estado;

III. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado;

IV. El Presidente de la Comisión Legislativa del Congreso del Estado que atienda la temática relativa al desarrollo metropolitano.

V. Un Coordinador Ejecutivo designado por los Presidentes Municipales que integran la Zona Metropolitana.

Las Comisiones contarán con Secretario que será designado por el Coordinador.

La Coordinación, será la Unidad de Apoyo del Ejecutivo, facultada para la atención del tema metropolitano de la Entidad, de igual manera, el medio de consulta y opinión encargada de dar el seguimiento y evaluación a las Comisiones Metropolitanas, al Plan, Programas, Proyectos, Acciones y Obras, de carácter metropolitano, así como, la instancia de estudio, análisis y concertación de proyectos metropolitanos a corto, mediano y largo plazo.

El titular de la Coordinación es el Coordinador, quien será designado mediante una terna propuesta por el Gobernador y los Presidentes Municipales y será nombrado o en su caso removido por el Congreso del Estado.

CREACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO DEL ESTADO DE MORELOS

El Gobernador del Estado en coordinación con el Congreso de la Unión deberán decretar la Creación de la Coordinación de Desarrollo Metropolitano, Organismo que tiene por objeto promover el desarrollo de las áreas metropolitanas del Estado de Morelos (Cuernavaca y Cuautla), a través del establecimiento de mecanismos de coordinación de acciones entre las diferentes Dependencias, Órdenes de Gobierno y Sociedad, a efecto de impulsar mejores formas de vida para la población que las habita.

PROPUESTA PARA LA ESTRUCTURA DE LAS COMISIONES COORDINADORAS METROPOLITANAS:

1) Las Comisiones Coordinadoras Metropolitanas, con la titularidad de los municipios de: Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán, Xochitepec, Yautepec y Huitzilac; Cuautla, Atlatlahucan, Ciudad de Ayala, Yecapixtla.

2) Comisiones:

a) Transporte y Vialidad.
b) Agua y saneamiento
c) Protección Civil
d) Seguridad Pública y Procuración de justicia
e) Ecología
f) Asentamientos Humanos

En el Estado de Morelos, la Coordinación Metropolitana se debe dar en dos niveles:

a) Interna.
b) Intermunicipal.

Los temas metropolitanos se organizan de la siguiente manera:

1) Transporte y Vialidad;
2) Agua, saneamiento y Alcantarillado;
3) Protección Civil
4) Procuración de Justicia y Seguridad Pública.
5) Ecología
6) Asentamientos Humanos;

Un punto importante que hay que saber, es el devenir histórico de las Zonas Metropolitanas, como ejemplo son las características de Fondo Metropolitano 2009:

- En el año 2009, el presupuesto para las 56 Zonas Metropolitanas del País, fue de poco más de 6,000 millones de pesos. Hago la precisión que el de PEF 2010 se destinaron $7´455, 000,000.00 (Cuadro siguiente).
- Para la Zona Metropolitana del Valle de México se le asignaron 3,500 millones de pesos.
- Se utiliza para cumplir con proyectos estratégicos de carácter metropolitano, en los temas antes mencionados.
- Este presupuesto se aprueba en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, existe la Comisión de Desarrollo Metropolitano del H. Congreso de la Unión.

Los recursos Federales que se asignan al Fondo Metropolitano se distribuyen entre las zonas metropolitanas y se deberán aplicar, evaluar, rendir cuentas y transparentar en los términos de las disposiciones aplicables. Se designa prioritariamente a estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento que deberán ser viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional urbano y del ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y capacidades productivas de las zonas metropolitanas, coadyuvar a su vialidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, así como a la consolidación urbana y al aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las Zonas Metropolitanas.

Las decisiones sobre la asignación y aplicación de los recursos del Fondo Metropolitano deberán sujetarse para su financiamiento a criterios objetivos de evaluación de costo y beneficio, así como de impacto metropolitano, económico, social y ambiental, de acuerdo con las disposiciones del Fondo Metropolitano.

Para coadyuvar en la asignación, aplicación, seguimiento, evaluación rendición de cuentas y transparencia de los recursos del Fondo Metropolitano, cada zona metropolitana deberá contar con un Consejo, una Coordinación, una Comisión y un Fideicomiso de Administración e Inversión, en los términos que se establezcan en las disposiciones del Fondo Metropolitano y en las demás aplicables.

En caso de las Zonas Metropolitanas de las entidades federativas que no cuenten con el Consejo para el Desarrollo Metropolitano y con el fideicomiso antes mencionados, deberán construir y comenzar su operación a más tardar el último día hábil del mes de Marzo, en los términos de las disposiciones aplicables.

Se deben crear los:

INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN METROPOLITANA

I.Plan de Desarrollo Urbano Metropolitano.

II.Proyectos.

III.Comisiones Metropolitanas del Estado de Morelos.

IV.Consejo Estatal Metropolitano.

V.Coordinación de Desarrollo Metropolitano del Estado de Morelos.

Para el PEF 2010 se destinaron $7´455, 000,000.00 para el Fondo Metropolitano:

Fondos Metropolitanos:	7,455,000,000
Zona Metropolitana del Valle de México	3,195,228,779
Zona Metropolitana de la Ciudad de Guadalajara	919,839,183
Zona Metropolitana de la Ciudad de Monterrey	775,231,066
Zona Metropolitana de la Ciudad de León	342,920,126
Zona Metropolitana de Puebla	315,623,081
Zona Metropolitana de la Ciudad de Querétaro	169,150,530
Zona Metropolitana de la Laguna (Durango)	245,589,061
Zona Metropolitana de la Laguna (Coahuila)	145,589,061
Zona Metropolitana de la Ciudad de Acapulco	66,805,061
Zona Metropolitana de la Ciudad de Aguascalientes	95,860,989
Zona Metropolitana de la Ciudad de Cancún	95,860,989
Zona Metropolitana de la Ciudad de Mérida	67,777,521
Zona Metropolitana de la Ciudad de Oaxaca	56,157,114
Zona Metropolitana de la Ciudad de Tijuana	86,157,114
Zona Metropolitana de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez	56,157,114
Zona Metropolitana de Veracruz	49,379,362
Zona Metropolitana de la Ciudad de Villahermosa	44,536,707
Zona Metropolitana de Juárez	31,953,663
Zona Metropolitana de Saltillo	49,379,362
Zona Metropolitana de Colima-Villa de Álvarez	31,953,663
Zona Metropolitana de Pachuca	60,999,769
Zona Metropolitana de Tula	49,379,362
Zona Metropolitana de Puerto Vallarta	49,379,362
Zona Metropolitana de Tepic	31,953,663
Zona Metropolitana de San Luis Potosí-Soledad de G.S.	31,953,663
Zona Metropolitana de Tampico	40,666,512
Zona Metropolitana de Reynosa-Río Bravo	31,953,663
Zona Metropolitana de Tlaxcala - Apizaco	18,398,159
Zona Metropolitana de Xalapa	31,953,663
Zona Metropolitana de Toluca	111,351,590
Zona Metropolitana de Hermosillo	51,953,683
Zona Metropolitana de Chihuahua	51,953,683
Zona Metropolitana de Mexicali	51,953,683

El Estado de Morelos, de las zonas metropolitanas que tiene, ninguna fue considerada en este presupuesto, debido a que por dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, no se ha cumplido con el total de requisitos obligatorios. Debemos tomar en cuenta, que en el caso de haberse visto favorecido hubiera implicado un recurso por $31´953,683.00 que hubieran sido entregados al Consejo Metropolitano de cualesquiera de los Municipios. No fue posible por no contar con ellos como requisito necesario.

La zona Metropolitana, cada día se torna más importante no sólo como concepto sino también, como un modelo de planeación y operación política-administrativa de las ciudades y municipios conurbados y hasta entre los Estados, y considerando que son claros y precisos los requisitos para constituirse como Zona Metropolitana y por ende, formar parte del Fondo de Metropolización.

V.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Los diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, consideraron acertada la iniciativa de Ley en estudio toda vez que efectivamente como lo expone el iniciador dentro del catalogo de las zonas metropolitanas de nuestro país se reconoce la existencia de 56 zonas metropolitanas en México y entre las que se encuentra el Estado de Morelos al cual se le han reconocido dos zonas metropolitanas, la de Cuernavaca y la de Cuautla y en consecuencia es indispensable en el Estado la expedición de una normatividad en la que se concentre en la practica ciertas acciones que permitan el ordenamiento y la regulación de los asentamientos urbanos en dichas zonas y para ello es necesario e indispensable la formación y operación de un plan de desarrollo metropolitano como el que plantea el iniciador, y que permitirá disponer del sustento jurídico para lograr un desarrollo sustentable.

Coincidimos plenamente con el iniciador que en los municipios recae la responsabilidad de contar con los instrumentos, capacidad técnica y económica para que se logre el desarrollo metropolitano futuro de nuestro país, por lo que tomando en consideración que las zonas metropolitanas de nuestro estado legalmente reconocidas a través del catalogo correspondiente tienen bastante cercanía a la zona metropolitana de la Ciudad de México, consideramos viable atender a las mismas como lo son la zona metropolitana de Cuernavaca, con los municipios de Emiliano Zapata, Jiutepec, Cuernavaca, Huitzilac, Temixco, Tepoztlán, Yautepec y Xochitepec; y la zona metropolitana de Cuautla: Atlatlahucan, Ciudad de Ayala, Yecapixtla y Cuautla; en su relación tanto económica como social ya que efectivamente como el iniciador expresa en atención a la estimación que hace el Consejo Nacional de Población que para el año 2017, Cuernavaca como zona metropolitana superará al millón de habitantes, tomando en consideración que en la actualidad cuenta con 886,884 habitantes; por lo que para entonces pasará de la clasificación de ciudad intermedia a la categoría A, por contar con el numero de habitantes requeridos para tales efectos, y con lo cual quedará adicionada a las nueve zonas metropolitanas que tienen mas de un millón de habitantes.

Es por ello que los integrantes de estas comisiones dictaminadoras se adhirieron al iniciador en el sentido de que las ciudades que comprenden las zonas metropolitanas en nuestro estado de Morelos, por sí solas están imposibilitadas de emprender las acciones necesarias para alcanzar un desarrollo integral sustentable en nuestra entidad, y por ello la importancia de que se lleve a cabo la integración oportuna de las estructuras gubernamentales capaces de impulsar las políticas y estrategias de desarrollo con las que se garanticen la cuestión social, el abatimiento de la pobreza, la desigualdad y con ello reducir la tendencia a la segregación residencia y la exclusión social que en esta parte del país se tiene.

Para las Comisiones Unidas Dictaminadoras, no pasa por alto que existe también en el estado de Morelos el Decreto emitido por el Gobierno del Estado de Morelos de fecha 27 de octubre del año 2009 y publicado en el Periódico Oficial numero 4751 alcance de fecha 28 de octubre de ese mismo año, el cual refiere entre otras cosas que se publica el programa “de Ordenación de Zona conurbada intermunicipal en su modalidad de centro de población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec”… y en el cual se puede observar que se creó con vigencia indefinida así como también se creó la Comisión conurbación intermunicipal para regular y aplicar dicho decreto y con lo anterior se puede apreciar que en cierta forma se han realizado diversas actividades encaminadas a regular la posible zona metropolitana en los principales problemas que se presentan en conjunto debido a diversas causa como lo son en deterioro en patrimonio ambiental y natural, la falta de impulso de actividades frutícolas y floriculturales, invasión de barrancas y falta de aprovechamientos de las minas, un crecimiento urbano desordenado falta de plantas de tratamiento, la contaminación de cuerpos de agua, el reordenamiento del transporte urbano entre otros. Ambas Comisiones Dictaminadoras advertimos también que relacionado con lo anterior existe un acuerdo parlamentario del Diputado Federal por nuestra entidad José Manuel Agüero Tovar de fecha 1 de octubre del año dos mil nueve, para efecto de que se incorporen e integren a la zona metropolitana de Cuernavaca como beneficiarias del Fondo Metropolitano los Municipios de Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec y el cual dicho acuerdo parlamentario se encuentra sustentado en la zona conurbada determinada en el decreto señalado con antelación.

Por lo que las Comisiones Unidas al estar analizando y valorando la presente Iniciativa, observaron que en nuestra entidad aún y cuando ya hay acciones encaminadas a resolver la problemática de la zona conurbada, éstas no son suficientes a pesar de que existen investigaciones por parte de diversas dependencias como lo son la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), en Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y el Consejo Nacional de Población (CONAPO), y de las cuales cada una ha expresado su opinión al respecto, las cuales nos permitimos transcribir en algunas de sus partes para mayor ilustración al presente dictamen:

Zúñiga Herrera Titular del Consejo Nacional de Población (CONAPO) expresó que “Todas las zonas metropolitanas, en mayor o menor grado, indicó, enfrentan complejos retos en cuanto a sus sustentabilidad ambiental, rezago habitacional, transporte y empleo; 37 de 56 zonas metropolitanas se encuentran con baja y muy baja disponibilidad de agua, en la mayoría el transporte público es insuficiente pata trasladar a millones de personas que se desplazan diariamente dentro de un mismo espacio metropolitano y es común que el empleo informal y el subempleo se haya expandido, caracterizado hoy día la imagen urbana de muchas de esas ciudades.”

Zara Topelson, Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) manifestó: “que en México como en todo el mundo la mitad de la población viven ciudades, por lo que es indispensable que las sociedades estén lo mejor preparadas para definir políticas particulares para cada rasgo de la urbanización, de ahí la relevancia de comprender, analizar y definir a las zonas metropolitanas de nuestro país”.

Gilberto Calvillo Vives, Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó que el Trabajo de actualización del estudio dio como resultado un total de 56 zonas, integradas por 345 municipios, en los cuales se asienta una población de 57.9 millones de habitantes, que corresponden al 56% del total del país.

VI.- MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA

Con base en lo establecido en el artículo 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado, que señala que los dictámenes deberán contener la expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida, y sin cambiar el espíritu de los iniciadores, sino más bien concordando los cambios que se realicen con las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la materia, los diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, hemos realizado las siguientes observaciones y adecuaciones a la iniciativa presentada, sin cambiar el sentido del iniciador y con la única finalidad de que la iniciativa en estudio se apegue a las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano ya que de la revisión a la iniciativa de Ley de referencia, se advirtieron los siguientes aspectos que no guardan congruencia y en cierto sentido se contraponen a las disposiciones establecidas en las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano como lo son las que a continuación se exponen:

A) El capítulo II relativo a los órganos de coordinación y sus facultades, contempla como Órganos de Coordinación Metropolitana, los siguientes:

- Consejo Estatal Metropolitano
- Comisiones Coordinadoras Metropolitanas del Estado de Morelos.

Mientras que en las reglas de operación del fondo metropolitano, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de marzo del año 2008, se prevé la existencia de los siguientes órganos:

- Consejo para el Desarrollo Metropolitano.
- Fideicomiso de Administración e Inversión del Fondo Metropolitano.
- Comité Técnico del Fideicomiso.
- Subcomité Técnico de Evaluación de Proyectos.

De lo anterior se advierte claramente que los órganos de coordinación metropolitana contemplados en la iniciativa de ley materia de análisis, no se ajustan a lo exigido por las citadas Reglas de Operación del Fondo Metropolitano, toda vez que necesariamente deben contemplarse los órganos precisados en el párrafo anterior, sin que exista la posibilidad de sustituirlos por disposición de una ley local, aunado a que incluso prevé la creación de estructuras y de cargos distintos a los ya existentes en los diferentes órdenes de gobierno, lo que implica que la aplicación de esta Ley que se propone, en todo caso estaría sujeta a la autorización por parte del Congreso del Estado de una partida presupuestal especial para solventar los gastos de operación y gestión de esta nueva estructura propuesta, toda vez que dichos gastos no pueden ser cubiertos con los recursos del aludido Fondo Metropolitano, en virtud que éste es un aspecto estrictamente prohibido en las reglas que rigen la operación del citado fondo Federal.

B) El capítulo III relativo a las zonas metropolitanas, establece conceptos y criterios para la incorporación de municipios a una zona metropolitana o para incluso decretar nuevas zonas metropolitanas, sin embargo, para efecto de acceder a los recursos del Fondo Metropolitano, dichas disposiciones carecen de eficacia jurídica, toda vez que al ser este fondo de naturaleza federal, es competencia precisamente de las autoridades de este orden de gobierno, establecer la delimitación e integración de las zonas metropolitanas de todo el país, como en la actualidad ocurre con el documento que rige al respecto, denominado “Delimitación de Zonas Metropolitanas” elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) en coordinación con el Consejo Estatal de Población (CONAPO) y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

C) En el capítulo IV relativo al Fondo Metropolitano del Estado de Morelos, se establece la creación de un Fondo Metropolitano Estatal, conformado por recursos de los tres órdenes de gobierno e incluso del sector privado, sin embargo para que estos recursos pudiesen mezclarse y utilizarse para proyectos de impacto metropolitano, tendrían que hacerse bajo el mecanismo del fideicomiso previsto en las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano, ya que de lo contrario, el fondo previsto en la iniciativa de ley materia de análisis, únicamente lograría ser de naturaleza estatal y no podría combinarse con los recursos provenientes del Fondo Metropolitano.

Por todo lo anterior las Comisiones Unidas Dictaminadoras concluyeron que la Iniciativa de Ley de Coordinación para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Morelos, si bien es cierto contiene aspectos importantes en materia de coordinación metropolitana, también lo es que requiere algunas modificaciones trascendentales como las que se proponen en el presente dictamen que permitan guardar congruencia con la normatividad federal en materia de desarrollo metropolitano, particularmente con las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano, ya que de no ser así, se estaría obstaculizando el acceso a los recursos provenientes del multicitado fondo federal.

Respecto al capítulo segundo de los órganos de Coordinación y sus facultades precisamente en el artículo 5 referente al Consejo, modificando la redacción planteada por el iniciador agregándole que dicho órgano jerárquico de consulta y opinión tomará decisiones de manera colegiada, tal y como se verá reflejado en el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO DEL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto, establecer los lineamientos generales de Coordinación y Planeación Estatal Estratégica para el Desarrollo Metropolitano, de manera integral y sustentable en la Entidad, así como una adecuada coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno que interactúan en las zonas metropolitanas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agenda Metropolitana. Relación de los temas y programas que habrán de desarrollarse al seno del Consejo y Comités Técnicos;

II. Consejo. Consejo para el Desarrollo Metropolitano;

III. Desarrollo Metropolitano. Es una condición plena del crecimiento económico, social y urbano que procura la calidad de vida de sus habitantes en las áreas vinculadas de dos o más municipios;

IV. Equipamiento Metropolitano. El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

V. Fondo. Fondo Metropolitano;

VI. Infraestructura Metropolitana. Las vías generales de comunicación, toda clase de redes de transportación y distribución de servicios públicos metropolitanos;

VII. Municipio. Es una institución con personalidad jurídico-política y territorio determinado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, que maneja su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elige directamente a sus autoridades;

VIII. Municipios. Los municipios integrantes de las zonas metropolitanas;

IX. Municipios Centrales. Corresponden a los municipios donde se localiza la ciudad principal que da origen a la zona metropolitana, los cuales se identificaron a partir de las siguientes características:

A) Municipios que comparten una conurbación intermunicipal, definida ésta como la unión física entre dos o más localidades censales de diferentes municipios y cuya población en conjunto asciende a 50 mil o más habitantes. y

B) Municipios con localidades de 50 mil o más habitantes que muestran un alto grado de integración física y funcional con municipios vecinos predominantemente urbanos.

X. Municipios exteriores definidos con base en criterios estadísticos y geográficos. Son municipios contiguos a los anteriores, cuyas localidades no están conurbadas a la ciudad principal, pero que manifiestan un carácter predominantemente urbano, al tiempo que mantienen un alto grado de integración funcional con los municipios centrales de la zona metropolitana, determinados a través del cumplimiento de cada una de las siguientes condiciones:

A) Su localidad principal está ubicada a no más de 10 kilómetros por carretera pavimentada y de doble carril, de la localidad o conurbación que dio origen a la zona metropolitana en cuestión.

B) Al menos 15 por ciento de su población ocupada residente trabaja en los municipios centrales de la zona metropolitana, o bien, 10 por ciento o más de la población que trabaja en el municipio reside en los municipios centrales de esta última.

C) Tienen un porcentaje de población económicamente activa ocupada en actividades industriales, comerciales y de servicios mayor o igual a 75 por ciento.

XI. Municipios exteriores definidos con base en criterios de planeación y política urbana. Son municipios que se encuentran reconocidos por el gobierno federal y los locales como parte de una zona metropolitana, a través de una serie de instrumentos que regulan su desarrollo urbano y la ordenación de su territorio, independientemente de su situación respecto de los criterios señalados en el punto anterior. Para su incorporación se tomó en cuenta el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

A) Estar incluidos en la declaratoria de zona conurbada o zona metropolitana correspondiente.

B) Estar considerados en el programa de ordenación de zona conurbada o zona metropolitana respectivo.

C) Estar reconocidos en el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio vigente.

XII. Programa de Desarrollo Metropolitano. Instrumento jurídico que integra el conjunto de normas o disposiciones relativas, para ordenar los usos, reservas y destinos de las Zonas Metropolitanas, para la regulación, mejoramiento, conservación y crecimiento del desarrollo metropolitano;

XIII. Secretario Técnico. Secretario Técnico del Consejo para el Desarrollo Metropolitano;

XIV. Servicios Urbanos. Las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas de la población;

XV. Zonas. Zonas Metropolitanas;

XVI. Zona Conurbada. Es el territorio que se deriva del crecimiento de los asentamientos humanos que rebasan los límites político-administrativos de dos o más Municipios resultando un área urbana, una ciudad que se extiende por dos o más territorios político-administrativos diferentes entre dos o más centros de población, cuyo centro es el punto de intersección de la línea fronteriza entre ambos;

XVII. Zona Metropolitana. Es el espacio territorial de influencia dominante de un centro de población; enfocado hacia las atribuciones de los Municipios y las Entidades Federativas en cuanto a la Coordinación Intergubernamental e interestatal para su administración;

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN Y SUS FACULTADES

Artículo 3.- Por cada zona metropolitana reconocida en la Entidad deberán existir los siguientes órganos de coordinación metropolitana:

I. Consejo para el Desarrollo Metropolitano;

II. Comité Técnico del Fideicomiso;

III. Subcomité Técnico de Evaluación de Proyectos; y

IV. Los demás órganos que se requieran conforme lo exijan otros ordenamientos legales en materia de desarrollo metropolitano.

Artículo 4.- Los órganos de coordinación metropolitana funcionarán de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 5.- Los Consejos para el Desarrollo Metropolitano son los órganos jerárquicos de consulta, opinión y toma de decisión del plan de manera colegiada, programas, acciones y proyectos de desarrollo metropolitano que sean presentados por sus órganos técnicos para su análisis, estudio, aprobación, y la toma de decisión del plan será de manera colegiada.

Artículo 6.- El Consejo para el Desarrollo Metropolitano se integrará de la siguiente manera:

I. El Secretario de Gobierno, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien fungirá como Secretario Técnico;

III. El Secretario de Finanzas y Planeación;

IV. El Secretario de Desarrollo Humano y Social;

V. El Titular de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente en el Estado de Morelos;

VI. Los Presidentes Municipales que integren la zona metropolitana de la que se trate;

VII. Un representante del Poder Legislativo quien será el Presidente de la Comisión Legislativa en la materia competente.

VIII. El Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Morelos;

IX. El Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Morelos;

X. El Director General del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado.

XI. El Titular del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Morelos.

Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho de voz y voto. Por cada integrante propietario del Consejo se nombrará a un suplente, quien deberá estar debidamente acreditado y tendrá los mismos derechos de los titulares.

En el Consejo para el Desarrollo Metropolitano, podrán participar todas las instancias del ámbito público, social y privado que se relacionen con la materia del objeto y funciones del Consejo, las comisiones competentes del Congreso local respectivo, las asociaciones o colegios de académicos, científicos, profesionistas, empresarios o ciudadanos, cuyos conocimientos y experiencia contribuyan a la eficaz y eficiente atención de los asuntos que se relacionen con el mismo.

Para asuntos específicos, el Consejo podrá convocar a invitados especiales, mismos que tendrán derecho a voz pero sin voto.

Artículo 7.- Son facultades y atribuciones del Consejo:

I. Participar y promover el desarrollo económico y de competitividad en el crecimiento de las Zonas Metropolitanas;

II. Participar en el diseño de los programas y acciones de la Agenda Metropolitana;

III. Proponer la celebración de convenios con la Federación, los Estados y los Municipios para atender requerimientos generados por las Conurbaciones y Zonas Metropolitanas;

IV. Colaborar en la definición de los programas y acciones de construcción y conservación de vialidades, servicio de transporte públicos y tránsito vehicular metropolitano;

V. Fomentar la participación social en las acciones de desarrollo, prestación y mejoramiento de los servicios públicos del área metropolitana correspondiente;

VI. Coadyuvar en la planeación y mejora de los servicios urbanos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, medio ambiente y residuos sólidos del área metropolitana;

VII. Opinar y formular propuestas para el establecimiento y la concertación de programas de urbanización, infraestructura, vivienda, áreas industriales, comerciales y de servicios a nivel metropolitano;

VIII. Proponer la creación de órganos que coadyuven con las Zonas Metropolitanas cuando sea necesario;

IX. Promover entre los sectores público, social y privado la coordinación de acciones para el desarrollo al interior de las Zona Metropolitana;

X. Coordinar con los Municipios integrantes de las Zona Metropolitana los convenios, acuerdos y lineamientos, para la elaboración de los programas del desarrollo metropolitano;

XI. Proponer mecanismos técnicos, administrativos y financieros que permitan la incorporación de Municipios a las Zonas Metropolitanas o en su caso, la creación de nuevas Zonas Metropolitanas convenientes en materia de planeación, conurbación y metropolización; y

XII. Las demás que se convengan y se acuerden al seno del mismo o le otorguen esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 8.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I. Convocar por acuerdo del Presidente o a petición de la mayoría a sesión;

II. Levantar las actas de las sesiones;

III. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo;

IV. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo, el programa anual de trabajo;

V. Supervisar el desarrollo de los proyectos en las Zonas Metropolitanas; y

VI. Las demás que le confiera el Consejo o la legislación aplicable.

Artículo 9.- Los Comités Técnicos del Fideicomiso son las instancias facultadas para autorizar la entrega de recursos con cargo al patrimonio del fideicomiso, previo análisis y recomendación favorable de los Comités Técnicos de Evaluación de Proyectos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- El Comité Técnico del Fideicomiso de cada zona metropolitana estará integrado de la siguiente manera:

I. El Secretario de Finanzas y Planeación, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Gobierno del Estado;

III. El Secretario de Desarrollo Humano y Social;

IV. El Secretario Técnico del Consejo para el Desarrollo Metropolitano;

V. Los Tesoreros de los Municipios que integren la zona metropolitana correspondiente.

Todos los integrantes del Comité tendrán derecho de voz y voto. Por cada integrante propietario se nombrará a un suplente, quien deberá estar debidamente acreditado y tendrá los mismos derechos de los titulares.

En las sesiones del Comité Técnico del fideicomiso participará un representante de la Secretaría de la Contraloría y un representante del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Morelos (COPLADE) o sus equivalentes; asimismo, participarán los municipios exteriores definidos en base a criterios estadísticos, geográficos de criterios de planeación y política urbana por invitación del Comité Técnico, cuando los programas y proyectos que se presenten a la consideración del Comité Técnico, estén vinculados con su competencia y jurisdicción, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 11.- El Comité Técnico del fideicomiso de cada zona metropolitana, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Autorizar la entrega de recursos con cargo al patrimonio del fideicomiso, previo análisis y recomendación favorable del subcomité Técnico de Evaluación de Proyectos correspondiente;

II. Administrar los recursos del Fondo Metropolitano y su fideicomiso, la cartera de estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento a ejecutar, así como definir su prioridad y prelación, conforme a las disposiciones legales aplicables;

III. Dar seguimiento al avance financiero y físico de los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento apoyados y definir las evaluaciones de sus resultados;

IV. Proponer al Consejo los programas, lineamientos y modalidades de desarrollo urbano que dicte el interés público;

V. Coadyuvar a que los programas y acciones de la Zona Metropolitana, sean congruentes con los objetivos y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo;

VI. Coordinar y elaborar estudios, investigaciones y propuestas que apoyen las acciones que la Administración Pública del Estado o de los Municipios realicen, desde una perspectiva metropolitana;

VII. Promover acciones que conlleven a la mejor prestación de servicios públicos de carácter metropolitano;

VIII. Participar en la formulación de iniciativas de Ley, reformas o adiciones a la Legislación Estatal, en las materias que se vinculen en el ámbito metropolitano;

IX. Asesorar a los Municipios que así lo soliciten, en materia de desarrollo metropolitano;

X. Constituir los fideicomisos y en general celebrar todos los actos jurídicos necesarios y tendientes para la consecución del objeto de esta Ley;

XI. Promover y gestionar los convenios, acuerdos y demás actos jurídicos para el fortalecimiento financiero del Estado, Municipios que fueren necesarios o convenientes, en materia de planeación urbana, conurbación, metropolización, desarrollo urbano, ordenamiento territorial o cualquier otro concepto conexo o resultante del cumplimiento de los objetivos del desarrollo metropolitano.

XII. Elaborar líneas de acción estratégicas que permitan un desarrollo urbano equilibrado que mejore las condiciones de vida de la población, que habitan en las Zona Metropolitana;

XIII. Establecer los mecanismos de operación y administración de los servicios públicos metropolitanos;

XIV. Coadyuvar y fortalecer los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado así como el tratamiento de aguas residuales de las Zona Metropolitanas y programas para el mejoramiento del medio ambiente y manejo y disposición de residuos urbanos;

XV. Diseñar y proponer acciones para ampliar y fortalecer los mecanismos de Coordinación Metropolitana;

XVI. Establecer lineamientos de colaboración administrativa entre las diversas Autoridades Fiscales Estatales y Municipales;

XVII. Impulsar y supervisar, el establecimiento de fideicomisos en las áreas metropolitanas para promover su desarrollo; y

XVIII. Las demás que le otorguen esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que determine el Consejo en la esfera de sus atribuciones.

Artículo 12.- Los subcomités Técnicos de Evaluación de Proyectos son los órganos integrados por especialistas en materia de obras públicas y desarrollo urbano, encargados de elaborar propuestas y recomendaciones a los Comités Técnicos de Administración Financiera, para la toma de decisiones y acuerdos respecto de la autorización de recursos financieros que se pretendan destinar a algún programa, proyecto, estudio, acción, plan, obra de infraestructura y su equipamiento.

Artículo 13.- El Subcomité Técnico de Evaluación de Proyectos de cada zona metropolitana estará integrado de la siguiente manera:

I. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien lo presidirá;

II. Un representante del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Morelos (COPLADE) o su equivalente;

III. El titular de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente;

IV. Los titulares de los Sistemas Operadores de Agua Potable y Saneamiento de los Municipios que integren la zona metropolitana de que se trate; y

V. Los titulares de las áreas de obras públicas y desarrollo urbano de los Municipios que integren la zona metropolitana de que se trate.

Todos los integrantes del Subcomité Técnico tendrán derecho de voz y voto. Por cada integrante propietario se nombrará a un suplente, quien deberá estar debidamente acreditado y tendrá los mismos derechos de los titulares.

Artículo 14.- El Subcomité Técnico de Evaluación de Proyectos de cada zona metropolitana tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Comité Técnico del Fideicomiso en el análisis de las evaluaciones de impacto metropolitano, regional, económico, social y ambiental, así como los análisis costo-beneficio de los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, a fin de emitir su recomendación para la autorización de recursos a las solicitudes susceptibles de ser apoyadas con recursos financieros metropolitanos;

II. Emitir recomendaciones para la autorización de recursos, así como observaciones, en su caso, a los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento que se postulen;

III. Dar seguimiento al avance financiero y físico de los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento apoyados y coadyuvar a la evaluación de sus resultados;

IV. Proponer estudios, programas y acciones, encaminadas a preservar y restaurar, el equilibrio ecológico;

V. Opinar y formular propuestas para el establecimiento y la concertación de programas de urbanización, vivienda, áreas industriales, comerciales y de servicios metropolitanos;

VI. Emitir opinión y presentar propuestas, sobre los programas y acciones, de desarrollo integral, urbano y rural, que contemplen fenómenos metropolitanos;

VII. Integrar los diagnósticos técnicos que sean necesarios para el adecuado establecimiento de los programas, acciones y proyectos de carácter metropolitano;

VIII. Proponer la adopción de mecanismos que propicien el desarrollo ordenado de la infraestructura y el equipamiento urbano, en el territorio que conforman las zonas metropolitanas y conurbadas; y

IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y el Consejo en la esfera de sus atribuciones.

CAPÍTULO III
DE LA ZONAS METROPOLITANAS

Artículo 15. Para la incorporación de los Municipios a una zona metropolitana se consideraran los siguientes criterios:

I. Municipios centrales;

II. Municipios exteriores definidos con base en criterios estadísticos y geográficos; y

III. Municipios exteriores definidos con base en criterios de planeación y política urbana.

Artículo 16. Los Ayuntamientos deberán aprobar la integración del Municipio al área metropolitana correspondiente, así como el Convenio o Declaratoria de Zona Metropolitana. Una vez aprobada por los cabildos la declaratoria de una Zona metropolitana, se deberá instalar el Consejo correspondiente de dicha Zona.

Artículo 17. Los Municipios que sean reconocidos por Decreto o Declaratoria de Zonas Metropolitanas emitido por autoridad competente, podrán participar de manera coordinada y conjunta a través de convenios y programas de planeación urbana y en los demás temas de orden metropolitano, para el beneficio de sus habitantes.

Artículo 18. Los Municipios que conforman las Zonas Metropolitanas, deberán elaborar o adecuar sus Programas Municipales, Sectoriales o Parciales de Desarrollo Urbano de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano de Zonas Metropolitanas.

Artículo 19. El otorgamiento de uso de suelo, reservas y destinos de áreas y predios, se emitirán con base en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.

Artículo 20. Cada Municipio que integre las Zonas Metropolitanas le corresponde promover, apoyar y fomentar programas y proyectos metropolitanos, de conformidad con los criterios tomados por el Consejo respectivo.

Artículo 21. Corresponde a los municipios integrantes de las zonas metropolitanas:

I. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la Legislación Federal y Local;

II. Celebrar con el Gobierno del Estado de Morelos Convenios y Acuerdos de Coordinación y Concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstas en los Programas de Desarrollo Urbano de Zonas Metropolitanas y los demás que de estos se deriven;

III. Proponer y ejecutar proyectos de desarrollo metropolitano;

IV. Fomentar la participación social y económica;

V. Informar al Consejo de Desarrollo Metropolitano respectivo cuando sea requerido, sobre la aplicación de los planes, programas, proyectos, obras y acciones de desarrollo metropolitano; y

VI. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones.

Artículo 22. Los Municipios de las zonas metropolitanas podrán participar en la elaboración de la Agenda Metropolitana, la cual entre otros abordará, de manera enunciativa y no limitativa los siguientes temas:

a) Transporte y Vialidad.
b) Agua y saneamiento
c) Protección Civil
d) Seguridad Pública
e) Ecología y Medio Ambiente
f) Asentamientos Humanos
g) Tratamiento de residuos sólidos.

CAPÍTULO IV
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS METROPOLITANOS

Artículo 23. Las zonas metropolitanas del Estado de Morelos podrán recibir financiamiento con recursos de los siguientes órdenes:

1. Federal;
2. Estatal;
3. Municipal; y
4. Privado.

Artículo 24. Cuando se trate de recursos del orden federal destinados al desarrollo metropolitano de la Entidad, éstos deberán ejercerse y comprobarse conforme a las disposiciones del orden federal que resulten aplicables.

Artículo 25. Para el caso de los recursos Estatales, Municipales y del orden privado, éstos se deberán destinar a un Fondo Metropolitano Estatal que se administrará a través de fondos concursables, en un fideicomiso de administración e inversión, con el objeto de que se canalicen de acuerdo con el mérito de los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento evaluados en los términos de la presente ley.

En el caso de existir un fideicomiso de administración de recursos federales para el desarrollo metropolitano de la Entidad, los recursos del Fondo Metropolitano Estatal se deberán incorporar a dicho fideicomiso y ejercerse conforme a las Reglas de Operación que para tal efecto haya expedido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de no generar duplicidad en la administración.

Artículo 26. Los recursos asignados a través del Fondo Metropolitano Estatal, se destinarán exclusivamente a financiar estudios, planes, programas, proyectos, acciones y obras de carácter metropolitano. Los programas, proyectos y obras a los que se destinen los recursos del Fondo, deberán ser viables y sustentables, además de ser el resultado de la planeación del desarrollo regional y urbano, así como, de los programas de ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio, por lo que deberán guardar congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y con los programas de desarrollo regional, subregional, urbano y especiales que se deriven del mismo, además de estar alineados con los Planes de Desarrollo Urbano y de los Municipios involucrados y comprendidos en la respectiva zona metropolitana.

Artículo 27. El Ejercicio de los recursos del Fondo Metropolitano del Estado de Morelos se sujetará a las Reglas de Operación que establezca la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal encargada de las finanzas públicas y bajo la supervisión de la Auditoría Superior de Fiscalización, siempre y cuando no se mezclen con recursos federales destinados al desarrollo metropolitano de la Entidad, en cuyo caso se hará conforme a la normatividad federal aplicable.

La operación de los proyectos estará a cargo de los órganos de coordinación metropolitana, de conformidad a las atribuciones previstas en la presente ley.

Artículo 28. El Fondo es un mecanismo de apoyo para financiar la ejecución de estudios, programas, proyectos, acciones y obras públicas, de infraestructura y equipamiento de carácter metropolitano, que:

I. Coadyuven a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgo por fenómenos naturales y los propiciados por la dinámica demográfica social y económica; e

II. Incentiven la consolidación urbana y el aprovechamiento, óptimo de las ventajas competitivas del funcionamiento regional, urbano, económico y social del espacio territorial de las Zonas Metropolitanas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión Oficial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la misma, así como las Reglas de Operación para el Fondo Metropolitano del Estado de Morelos, y entrará en vigor con su sola publicación.

TERCERO. Los órganos de coordinación metropolitana deberán instalarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. Dentro del término de 60 días naturales, el ejecutivo deberá realizar las reformas necesarias a la normatividad y leyes aplicables que tengan injerencia con la presente ley.

QUINTO. Dentro del término de 60 días naturales, los municipios que integran las zonas metropolitanas, deberán adecuar sus programas municipales de desarrollo urbano y sus reglamentos.

Recinto Legislativo a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez.

Atentamente. “Sufragio Efectivo. No Reelección”. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Juana Barrera Amezcua. Vicepresidenta. Dip. Tania Valentina Rodríguez Ruíz. Secretaria. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil once.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR.OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Gobierno del Estado de Morelos.- 2006-2012.

CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE REGULACIÓN DE USOS Y DESTINOS DEL SUELO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL ARQUITECTO DEMETRIO ROMÁN ISIDORO, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS ASISTIDO POR EL INGENIERO DAVID ENRIQUE TURNER MORALES, SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ “EL GOBIERNO”; Y POR LA OTRA EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, EL PROFESOR PABLO GALVÁN HERNÁNDEZ, QUIEN COMPARECE ASISTIDO DEL SECRETARIO MUNICIPAL, EL LICENCIADO LIDIO MUÑIZ LIMA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ “EL AYUNTAMIENTO”, LOS CUALES SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

CONSIDERACIONES:

Que el marco legal establecido en las tres instancias de Gobierno, se ha fortalecido notablemente para implementar el ejercicio de las facultades legales que corresponden a los H. Ayuntamientos en materia de regulación de los Usos y Destinos del Suelo.

Que “EL GOBIERNO”, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y de manera específica la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en uso de las facultades que las Leyes le confieren, ha venido apoyando a los H. Ayuntamientos en la expedición de Resoluciones de Usos y Destinos del Suelo, teniendo ahora el propósito de implementar un programa de apoyo tendiente a fortalecer la capacidad técnica y jurídica de los Municipios, a fin de que éstos puedan ejercer eficazmente sus atribuciones en cuanto a la administración del uso de suelo en sus jurisdicciones territoriales.

Mediante oficio SSDUV/026/2010, de fecha trece de enero del año dos mil diez, se hizo del conocimiento y propuesta a “EL AYUNTAMIENTO”, y con el objeto de coadyuvar con este en la emisión de las resoluciones administrativas, las diversas modalidades existentes en materia de administración urbana, adjuntando copia de los proyectos de los convenios que contienen los procedimientos y obligaciones de cada una de ellas, asimismo con fecha treinta de abril del año dos mil diez, se llevó a cabo la reunión informativa previa a la firma del convenio entre “EL GOBIERNO” y “EL AYUNTAMIENTO” para el ejercicio de los compromisos asumidos por las partes en materia de regulación de usos y destinos del suelo, con la finalidad de presentar a “EL AYUNTAMIENTO”, las modalidades con las que se cuentan para que pueda ejercer sus atribuciones, las cuales son:

A) Ventanilla Única de Recepción;

B) Pre-resolución de Uso del Suelo y;

C) Emisión directa de las Resoluciones de Uso del Suelo.

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día dieciséis de junio del año dos mil diez, el Cabildo de “EL AYUNTAMIENTO” analizó las modalidades para el ejercicio de atribuciones en materia de regulación de usos y destinos del suelo y aprobó por unanimidad la opción:

A) Ventanilla Única de Recepción.

En virtud de las consideraciones anteriores, las partes suscriben el presente Convenio de Colaboración, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES:

I. DECLARA “EL GOBIERNO” QUE:

I.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VI, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, “EL GOBIERNO” tiene atribuciones para coordinarse con los municipios para el apoyo al desarrollo regional, el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sustentable de los centros de población.

I.2 Con base en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 5 fracción I inciso c), 6 fracción VI y 7 fracciones VII y XVII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, 3, 10, 14, 23 primer párrafo fracción VI y 29 fracciones I, XVI, XIX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5 fracciones XIV y XXII, 6, 7 fracción XIX y 8 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, 47 y 48 de la Ley Estatal de Planeación, sus representantes tienen la facultad para celebrar convenios sobre las materias que sean necesarias con los Municipios de su Entidad, así como brindarles a éstos el apoyo técnico requerido a través de las dependencias competentes en la materia que se trate, asimismo otorgar el apoyo al desarrollo regional, el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo sustentable de los centros de población; lo anterior con la intención de coadyuvar en la materia a que se refiere la celebración del presente convenio.

I.3 A solicitud de “EL AYUNTAMIENTO”, “EL GOBIERNO” proporcionará la asesoría que les permita realizar en forma individual, coordinada o asociada, las funciones de su competencia.

I.4 A través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas se ha implementado un programa de apoyo a “EL AYUNTAMIENTO” para capacitar al personal que ejercerá las facultades constitucionales que les corresponden en materia de regulación de usos y destinos del suelo, este proceso de capacitación se desarrollará en etapas y habilitará al personal técnico designado por “EL AYUNTAMIENTO” para la operación de la unidad administrativa correspondiente.

I.5 De conformidad con los artículos 121 y 127 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, los gobiernos estatal y municipal, establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, los mecanismos que faciliten el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano sustentable; asimismo los Ayuntamientos podrán solicitar el dictamen de impacto urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para aquellas acciones urbanas que aún y cuando sean compatibles con el uso establecido, alteren el funcionamiento de la estructura urbana del centro de población, de la región o zona conurbada.

II. DECLARA “EL AYUNTAMIENTO” QUE:

II.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 113, 116 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, 5 fracción III y 8 fracciones XI y XVI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, corresponde a los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, expedir las resoluciones administrativas en materia de usos del suelo, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable vigentes, los Reglamentos de la Ley de referencia y demás normas legales aplicables.

II.2 Sus representantes están facultados para la celebración del presente Convenio, en términos de los artículos 38 fracción IX, 41, 43, 76 y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 8 fracción XVI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.

II.3 Mediante sesión extraordinaria de cabildo celebrada con fecha dieciséis del mes de junio del año dos mil diez, se faculta al Presidente Municipal y al Secretario Municipal a suscribir el presente Convenio de Colaboración con “EL GOBIERNO”, en materia de regulación de usos y destinos del suelo.

III. DECLARAN AMBAS PARTES:

ÚNICO. Por lo considerado en las declaraciones anteriores “EL GOBIERNO” y “EL AYUNTAMIENTO” celebran el presente Convenio de Colaboración de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA. “EL AYUNTAMIENTO” se obliga a instalar la Ventanilla Única de Recepción de solicitudes de usos del suelo, si cuenta con una Ventanilla Única de Gestión Empresarial, esta podrá ser aprovechada para tales efectos. “EL GOBIERNO” emitirá las resoluciones administrativas en materia de usos del suelo se obliga a emitir las resoluciones administrativas en materia de usos del suelo, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de las solicitudes para uso de suelo por parte de “EL GOBIERNO”.

SEGUNDA. “EL GOBIERNO” se compromete a realizar las acciones necesarias para capacitar al personal técnico de “EL AYUNTAMIENTO”, para que cuente con el personal especializado, que les permita al término de la capacitación, prestar el servicio público en la materia urbana que le compete, conforme al mecanismo que a continuación se señala:

a. “EL AYUNTAMIENTO”, a través de la Unidad Administrativa facultada en materia de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, asignará al personal que se encargue de atender la Ventanilla Única de Recepción, el cual recibirá las solicitudes para el trámite de uso del suelo.

b. El responsable de la Unidad Administrativa facultada en materia de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, deberá verificar que la documentación que presente el solicitante esté completa en relación con los requisitos solicitados para el trámite a realizar.

c. Personal técnico de la Unidad Administrativa facultada en materia de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de “EL AYUNTAMIENTO”, verificará en campo el estado actual del predio, así como los usos del suelo predominantes en su periferia, a fin de contar con una cédula informativa que se integrará al expediente.

d. “EL AYUNTAMIENTO” por conducto de la Unidad Administrativa facultada en materia de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, remitirá las solicitudes para trámite de uso del suelo, a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado, ubicada en la Calle Estrada Cajigal Nº 515, C.P. 62270, Colonia Lomas de la Selva, Cuernavaca, Morelos.

e. La Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, realizará el análisis y formulará la resolución administrativa en materia de usos del suelo correspondiente en el marco del Programa de Desarrollo Urbano que aplique para la zona en que se ubique el predio.

f. Una vez concluido el proceso de análisis de los expedientes, “EL GOBIERNO” notificará al personal asignado por “EL AYUNTAMIENTO” para que por su conducto sean entregados al solicitante a través de la Ventanilla Única de Recepción, previo pago a “EL AYUNTAMIENTO” de los derechos que de acuerdo a su Ley de Ingresos se hayan determinado.

g. El expediente correspondiente quedará a resguardo de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

TERCERA. “EL AYUNTAMIENTO” se obliga a verificar en campo, el estado actual del predio.

CUARTA. El presente Convenio de Colaboración será vigente hasta el treinta de septiembre del año dos mil doce y podrá ser cancelado, modificado o adicionado de acuerdo a los intereses de ambas partes, e iniciará la misma al día siguiente de su publicación.

QUINTA. Una vez suscrito el presente Convenio de Colaboración deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Leído que fue el presente Convenio de Colaboración y enteradas las partes de su contenido, alcance y fuerza legal, lo firman por duplicado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los dos días del mes de diciembre del año dos mil diez.

POR “EL GOBIERNO”

ARQ. DEMETRIO ROMÁN ISIDORO
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

ING. DAVID ENRIQUE TURNER MORALES
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

POR “EL AYUNTAMIENTO”

PROFR. PABLO GALVÁN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOTOLAPAN, MORELOS

LIC. LIDIO MUÑIZ LIMA
SECRETARIO MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Gobierno del Estado de Morelos.- 2006-2012.

CONVENIO DE CONCERTACIÓN
PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE ZONAS PRIORITARIAS

CONVENIO DE CONCERTACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, REPRESENTADA POR SU DELEGADO FEDERAL EL C. LIC. JACOBO OSWALDO CASTAÑEDA BARRERA, POR OTRA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN EL L. C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLAREAL GASCA, LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, REPRESENTADA POR SU TITULAR LA LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA; EL SECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL C. RICARDO EMILIO ESPONDA GAXIOLA; POR OTRA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, REPRESENTADO POR EL ING. LAURO BARBA ELIZALDE Y POR EL C. BENJAMÍN MEDINA BARRERA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVAMENTE, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ “LA SEDESOL”, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” Y “EL MUNICIPIO”, RESPECTIVAMENTE; CON EL OBJETO DE FORTALECER LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE ZONAS PRIORITARIAS A TRAVÉS DEL PROYECTO DENOMINADO: INSTALACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJES (CCA’s) EN LA LOCALIDAD DE EL VIGÍA, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1.- El Plan Nacional de Desarrollo 2007–2012 establece como eje de la política de desarrollo social y humano, lograr el desarrollo humano y el bienestar de los mexicanos a través de la igualdad de oportunidades, señala como estrategias fortalecer los programas existentes de superación de la pobreza, ampliándolos para incluir otras vertientes de apoyo social y asegurar que lleguen a la población que realmente lo necesita; impulsar prioritariamente el desarrollo de municipios de mayor marginación. A través de una efectiva focalización de recursos y coordinación de esfuerzos entre el Gobierno Federal y los demás órdenes de gobierno; asegurar que los mexicanos en situación de pobreza resuelvan sus necesidades de alimentación y vivienda digna, con pleno acceso a servicios básicos y a una educación y salud de calidad; mejorar los procesos de planeación, operación y evaluación de los programas para la superación de la pobreza, y promover la participación responsable de la sociedad civil en combate a la pobreza.

2.- El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2009, en su Artículo 31 establece que los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, se destinarán exclusivamente a la población en condiciones de pobreza y de marginación de acuerdo a los criterios oficiales dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social, Consejo Nacional de Población y las evaluaciones del CONEVAL, mediante acciones que promueven la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social. Los recursos de dichos programas se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las demás disposiciones aplicables.

3.- El Ejecutivo Federal a través del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” ha instrumentado el Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, cuyo objetivo general es contribuir a la reducción de las desigualdades regionales a través del fortalecimiento del capital físico y del desarrollo de acciones que permitan la integración de las regiones marginadas, rezagadas o en pobreza a los procesos de desarrollo.

4.- En las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el apartado de requisitos, se establece que los proyectos a presentar deberán estar ubicados en los espacios territoriales señalados en el numeral 3.1 de las Reglas de Operación 2010, corresponder a alguno de los tipos de apoyo señalados en el numeral 3.5.1 de las mismas Reglas y en el caso de inversiones en infraestructura, las propuestas deberán: contar con estudio técnico o proyecto ejecutivo; contar, en su caso, con el compromiso de todas las instancias involucradas en la prestación del servicio correspondiente;

Presentar un programa de mantenimiento y conservación.

5.- Los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, han decidido conjuntar esfuerzos en el marco del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias para concretar proyectos que conlleven a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la localidad o municipio objeto del presente instrumento.

DECLARACIONES

I. “LA SEDESOL”, declara:

I.1. Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la misma Ley, tiene entre sus atribuciones formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza, en particular la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida en lo que convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; así como evaluar la aplicación de las transferencias de fondo a favor de los estados y municipios, y de los sectores social y privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas.

I.3. Que el C. Lic. Jacobo Oswaldo Castañeda Barrera tiene facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 44 y 45, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

I.4. Que para efectos del presente Convenio señalan como domicilio el ubicado en Carretera Federal Cuernavaca-Tepoztlán KM. 0.200, Col. Chamilpa, Cuernavaca, Morelos, entre La Paloma de la Paz y Francisco Mújica, C.P. 62210.

II. Declara “EL GOBIERNO DEL ESTADO”:

II.1.El Estado de Morelos, es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, según los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en término del artículo 57 del mismo ordenamiento del Poder Ejecutivo se deposita en un Gobernador Constitucional quién para el despacho de sus atribuciones se auxilia en las Secretarías de Despacho.

II.2. Sus representantes cuentan con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3, 14, 19, 23 fracciónes II, X y XI, 25 fracciones I, IV, VIII, X, XLVI, XLVIII y LVI, 33 fracciones I, II, XV, XVII, XVIII, XXII y 34 fracciones I, III, V, IX, XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; en relación con los artículos 6 y 8 fracciones XX, y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, 6 y 7 fraccion XII y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría; artículo 6 y 8 fracciónes III, IX, X, XIII, XX, XXI y XXXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social.

II.3. Para efectos del presente Convenio, señala como domicilio el Ubicado en las oficinas Administrativas de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ubicadas en el mezzanine del Palacio de Gobierno, sitio en Plaza de Armas, sin número, Centro, Código Postal 62000, Cuernavaca, Morelos.

III. Declara “EL MUNICIPIO”:

III.1. Que es un Municipio libre, investido de personalidad jurídica propia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, 112, 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2 y 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

III.2. Sus representantes cuentan con la suma de facultades suficientes para suscribir el presente instrumento Jurídico, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 38 fracciónes VIII y IX, 41 fracciones VIII y IX, 43, 76 y 78 fracciones VI y XIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

III.3. Con fecha tres de marzo del año dos mil diez celebró Sesión Ordinaria de Cabildo número 10 en la cual se autorizó a sus representantes a la suscripción del presente Instrumento Jurídico, para lograr los fines del mismo, tal y como consta en el acta levantada para tal efecto, la cual forma parte integral del presente Convenio y se agrega al presente como Anexo 1.

III.4. Para los efectos del presente Convenio señala como domicilio legal el ubicado en Plaza de la Constitución sin número, Colonia Centro del Municipio de Tlalnepantla, Morelos.

IV. Las partes declaran:

ÚNICA. Que es su voluntad fortalecer y participar en la operación del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, mediante la realización del proyecto objeto de este convenio.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 37, 38, 39 y 44 de la Ley de Planeación ; 4 y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 43 de la Ley General de Desarrollo Social; los aplicables de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, 31 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010; las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2009; 1, 2, 36, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; 116 y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en términos del artículo 57 y 74 del mismo ordenamiento, 3, 14, 19, 23 fracciones II, X y XI, 25 fracciones I, IV, VIII, X, XLVI, XLVIII y LVI, 33 fracciones I, II, XV, XVII, XVIII, XXII y 34 fracciones I, III, V, IX, XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; en relación a los artículos 6 y 8 fracciones XX y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, 6 y 7 fracción XII y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría; artículo 6 y 8 fracciones III, IX, X, XIII, XX, XXI y XXXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social:

Las partes celebran el presente Convenio de Concertación, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- “LA SEDESOL”, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” Y “EL MUNICIPIO”, convienen en conjuntar acciones y recursos para fortalecer la operación del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, a través de la participación en la ejecución del (proyecto, obra o acción) denominado: INSTALACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE (CC’s) EN LA LOCALIDAD DE EL VÍGIA, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA.

SEGUNDA.- Las partes acuerdan que la instancia ejecutora de este proyecto, obra o acción será el “MUNICIPIO”, en lo sucesivo “EL EJECUTOR”, quien será el responsable de ejecutar los recursos asignados a la obra, acción o proyecto en el marco del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, con estricto apego a las Reglas de Operación y demás disposiciones jurídicas y administrativas que rigen en el ejercicio del gasto público.

TERCERA.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio se prevé una inversión total de $398,093.43 (Trescientos Noventa y Ocho Mil Noventa y Tres pesos 43/100 M. N.) cantidad que se desglosa de la siguiente manera:

“LA SEDESOL” aportará $266,722.60 (Doscientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Veintidós Pesos 60/100 M./N.), recursos que provienen del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” aportará $131,370.83 (Ciento Treinta y Un Mil Trescientos Setenta Pesos 83/100 M./N.).

“EL MUNICIPIO” No aportará recursos.

Los recursos federales que se comprometan en este Convenio de Concertación, están sujetos a la disponibilidad del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010 y a las autorizaciones jurídico-administrativas correspondientes.

Las partes aportarán los recursos correspondientes de acuerdo al siguiente procedimiento:

“LA SEDESOL” depositará, en dos partes del recurso federal asignado, a la cuenta del Gobierno del Estado. “EL ESTADO” se encargará de entregar al “EJECUTOR” de conformidad con lo establecido en los lineamientos específicos, mediante transferencia electrónica a cuenta bancaria del “EJECUTOR”.

CUARTA.- Una vez que se cumpla con lo estipulado en la Cláusula Tercera del presente Convenio de Concertación, la instancia ejecutora de los recursos se apegará estrictamente a lo estipulado en las Reglas de Operación y al presente instrumento, además, tendrá las responsabilidades siguientes:

a) Verificar que los proyectos cumplan con los lineamientos normativos y las especificaciones técnicas correspondientes.

b) Presentar proyecto, que estipule metas, acciones, servicios, costos, número de beneficiarios, entre otros, mismo que deberá ser dictaminado en cuanto a su viabilidad técnica y disponibilidad presupuestal por “LA SEDESOL”.

c) Aplicar los recursos federales ministrados, única y exclusivamente a lo que establecen las Reglas de Operación del Programa objeto del presente instrumento, así como ejercerlos y comprobarlos, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

d) En caso de celebrar contratos, adquirir bienes muebles o bien ejecutar directamente las obras, deberá observar las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas y demás ordenamientos aplicables.

e) Llevar un control del ejercicio de cada uno de los recursos que se aportan mediante el Convenio de Concertación, el avance físico de las acciones en ejecución, así como formular el acta de entrega-recepción de las obras terminadas.

f) Formular trimestralmente reportes sobre el avance físico-financiero de las obras y/o acciones bajo su responsabilidad y remitirlos a “LA SEDESOL” en el Estado, durante los primeros 5 días hábiles del mes inmediato posterior a la fecha de reporte.

g) Mantener un registro específico y actualizado mediante una subcuenta en el registro contable del ejercicio, para los recursos federales, estatales y municipales a que se refiere la Cláusula Tercera, así como prestar a “LA SEDESOL”, para su validación, control y seguimiento, los documentos comprobatorios.

QUINTA.- La instrumentación de los proyectos seleccionados se formalizará mediante Anexos Técnicos, elaborados por la Delegación Sedesol y que firmados por las partes se integran al mismo.

SEXTA.- El incumplimiento de cualquiera de los compromisos y de las obligaciones asumidas por la instancia ejecutora o los beneficiarios en el marco del presente Convenio, dará lugar a la rescisión administrativa del mismo. En tal caso las partes se sujetan a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Si se rescindiera el Convenio, el Organismo Ejecutor se compromete a reintegrar a los aportantes los recursos entregados para la realización del objeto del presente instrumento, junto con los intereses que se hubieren generado. Este reintegro será por el monto total o la proporción que no haya sido erogada al momento de la rescisión del presente convenio, según lo determine "LA SEDESOL". El Organismo Ejecutor tendrá el plazo que establece la legislación aplicable para realizar el reintegro.

SÉPTIMA.- El incumplimiento de las obligaciones que asumen las partes de este instrumento jurídico o la desviación de los recursos que se comprometen, originará la suspensión de los apoyos, y en su caso su reintegro, aplicándose las disposiciones a que hubiere lugar en materia de responsabilidad. Los recursos federales que no se destinen a los fines que se establecen en este Convenio de Concertación, y aquellos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 31 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010 y demás normatividad aplicable.

OCTAVA.- En el caso de que "EL EJECUTOR" incurra en mal uso o disposición de los recursos entregados, o en incumplimiento de los compromisos adquiridos en este Convenio, "LA SEDESOL" y/o "EL GOBIERNO DEL ESTADO" independientemente de la rescisión administrativa del instrumento jurídico, están facultados para iniciar las acciones jurídicas ante la autoridad competente en contra de quien resulte responsable.

NOVENA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la Cláusula Cuarta del presente instrumento, corresponderá a la SEDESOL, a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP, realice la Contraloría del Ejecutivo Estatal.

DÉCIMA.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, las partes se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

DÉCIMA PRIMERA.- Para el caso de que se suscitase alguna duda o controversia respecto a la interpretación del presente Convenio, las partes acuerdan expresamente desde ahora, someterse a la jurisdicción de los tribunales federales con sede en el Distrito Federal, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro.

DÉCIMA SEGUNDA.- "LA SEDESOL" en el ámbito de su competencia, llevará a cabo el control presupuestal, seguimiento, registro y control de las acciones derivadas del presente Convenio, así como de los recursos que se aporten.

DÉCIMA TERCERA.- El presente Convenio de Concertación estará vigente a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2010.

El presente Convenio se podrá revisar, adicionalmente o modificar por las partes, conforme a los preceptos y lineamientos que lo originan. Dichas modificaciones deberán constar por escrito, y entrar en vigor a partir de su suscripción por las partes.

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio de Concertación por triplicado en la Ciudad de Cuernavaca, a los cuatro días del mes de marzo de 2010.

POR: "LA SEDESOL"
LIC. JACOBO OSWALDO CASTAÑEDA BARRERA
POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"
LIC. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA
SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA
C. RICARDO EMILIO ESPONDA GAXIOLA
SECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL
POR "EL MUNICIPIO"
ING. LAURO BARBA ELIZALDE
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA, MORELOS
C. BENJAMÍN MEDINA BARRERA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Gobierno del Estado de Morelos.- 2006-2012.

Cuernavaca Morelos, a 01 de diciembre de 2010.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 70 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 45 fracción I de la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos; 1 y 8 fracción I del Decreto por el que se Crea el Instituto Estatal de Protección Civil, tengo a bien designar al:

M.C. BASILISO MIRANDA ROMÁN
Como:
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Gobierno del Estado de Morelos.- 2006-2012.

Cuernavaca, Morelos; a 12 de enero 2011.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 70 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 4 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 5 fracción II, 12, 13 y 14 de la Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, tengo a bien designar a la:

LIC. SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
Como:
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE MORELOS.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Gobierno del Estado de Morelos.- 2006-2012.

INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE MORELOS

DEPARTAMENTO DE COSTOS Y PRESUPUESTOS

Convocatoria: 008

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la contratación de la Adquisición de Mobiliario y Equipo para diversos Planteles del Nivel Básico ubicados en distintas Localidades y Municipios del Estado de Morelos de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica
46079001-010-10	$2,000.00	01/02/2011	01/02/2011 11:00 horas	No habrá visita a instalaciones	07/02/2011 11:00 horas

Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de Medida
1	MOBILIARIO Y EQUIPO	3	PAQ
2	MOBILIARIO Y EQUIPO	13	PAQ
3	MOBILIARIO Y EQUIPO	1	PAQ
4	MOBILIARIO Y EQUIPO	15	PAQ
5	MOBILIARIO Y EQUIPO	43	PAQ
6	MOBILIARIO Y EQUIPO	82	PAQ
Total		157	

Las Bases y requisitos para participar en las licitaciones, se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx y para consulta en las oficinas del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, ubicado en Av. Universidad No. 406 Col. Buenavista, Cuernavaca, Morelos C.P. 62130; Teléfonos 3 13 18 30 y 3 13 18 58 extensiones 113 y 114 de esta Ciudad de Cuernavaca y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

CUERNAVACA, MORELOS, A 19 DE ENERO DEL 2011.

ARQ. LUIS GERARDO MERCADO SALCEDO

DIRECCIÓN GENERAL

RÚBRICA.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Gobierno del Estado de Morelos.- 2006-2012.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Acuerdo mediante el cual se establece la Unidad de Información Pública y el Consejo de Información Clasificada del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CONSIDERANDO

El derecho de acceso a la información pública se encuentra tutelado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, igualmente en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, y el Reglamento de la misma.

El día veintiocho de noviembre del año dos mil tres se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4292, el Acuerdo mediante el cual se establecen las Unidades de Información Pública y se crea el Consejo de Información Clasificada de la Gubernatura del Estado de Morelos.

El acuerdo mencionado en el considerando anterior fue modificado, publicándose un nuevo Acuerdo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4385, de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, a consecuencia de las reformas realizadas en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en su Capítulo III del Título Octavo contemplaba al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, con funciones específicas para coordinarse con la Federación, el Estado y los Municipios en materia de Seguridad Pública, y con dependencia directa del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; lo que en su momento motivó incorporar al mencionado Secretariado dentro del Consejo de Información Clasificada de la Gubernatura para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia.

Con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil nueve se abrogó la Ley referida en el párrafo anterior, mediante la expedición de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4735, y que en su artículo 22 establece al Secretariado Ejecutivo como un órgano desconcentrado, operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que goza de autonomía técnica, de gestión, presupuestal y depende directamente del Titular del Ejecutivo del Estado.

Así las cosas, aunque a la fecha el deber de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas a cargo del Secretariado ha venido cumpliéndose en conjunto con la Gubernatura, por la naturaleza, interés social y magnitud de la información en materia de seguridad pública que maneja el Secretariado y considerando que se trata de un órgano que goza de autonomía en términos legales, mediante sesión extraordinaria del Consejo de Información Clasificada de la Gubernatura, de fecha 24 de septiembre de dos mil nueve, el referido Secretariado solicitó su desincorporación al Consejo de Información Clasificada de Gubernatura, lo que una vez analizado por los integrantes de dicho Consejo se consideró viable.

Con fecha 22 de diciembre del año 2010 se publico en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4859, el Acuerdo por el que se establecen las Unidades de Información Pública y se crea el Consejo de Información Clasificada de las Unidades Administrativas de Asesoría, Apoyo Técnico y de Coordinación que se encuentran bajo adscripción directa del Titular del Ejecutivo del Estado de Morelos, en el que se establece en su artículo tercero transitorio que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá emitir el Acuerdo correspondiente para establecer su Unidad de Información Pública y su Consejo de Información Clasificada.

En este sentido el presente acuerdo tiene por objeto el establecimiento de la Unidad de Información Pública y su Consejo de Información Clasificada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, 69, 74 y 75 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1.- Se establece la Unidad de Información Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de la siguiente manera:

I.- La Unidad de Información Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, estará a cargo del Director General de Información y Telecomunicaciones, y se encuentra ubicada en la calle Ocotepec #24, fraccionamiento Maravillas, Cuernavaca, Morelos, con un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas y número telefónico 102 24 29, Ext. 104.

Artículo 2.- Se establece el Consejo de Información Clasificada del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que se integrará en la siguiente forma:

I.- PRESIDENTE: El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y en su caso a quien este último designe;

II.- COORDINADOR: El Titular de la Coordinación Administrativa;

III.- SECRETARIO TÉCNICO: La Dirección de Enlace Jurídico y Normatividad;

IV.- EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: El Director General de Información y Telecomunicaciones; y

V.- ÓRGANO DE CONTROL INTERNO: Comisario adscrito al Secretariado Ejecutivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

Dado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los 10 días del mes de enero del año dos mil once.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
L.A JOSÉ HERRERA CHÁVEZ.
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un emblema, que dice: Gobierno Municipal Constitucional de Tlaltizapan.- 2009-2012.

C. ENNIO PEREZ AMADOR, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 53 FRACCIÓN II, 159 Y 160 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; 20, 22 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, Y:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 5 fracción III y 8 fracción I y IV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, por convocatoria del Ejecutivo Municipal, el seis de enero del año dos mil once, quedó debidamente integrado el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano de Tlaltizapán, como un órgano asesor auxiliar de los sectores público, social y privado del Gobierno del Estado, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de los Ayuntamientos, en materia de desarrollo urbano.

Por otra parte, el artículo 20 de la citada Ley señala que el Consejo Municipal elaborará su Reglamento interno, el cual deberá ser sometido a la consideración del H. Cabildo Municipal.

En esa virtud, en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el 06 de enero del 2011, el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano aprobó el Proyecto de Reglamento para el funcionamiento del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano de Tlaltizapán, el cual se elaboró con normas relativas a su organización, facultades y funcionamiento.

Debido a lo anterior y teniendo presente que la instancia a través de la cual se dará la participación ciudadana en algunas tareas específicas del Gobierno Municipal en materia de Desarrollo Urbano, será el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano de Tlaltizapán como órgano auxiliar de las autoridades municipal, se estima indispensable expedir los instrumentos jurídicos necesarios para su estructuración, administración y el buen desempeño de las funciones que legalmente le compete ejercitar.

Por lo antes expuesto, se tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento establece la conformación, funcionamiento, obligaciones y atribuciones del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano de Tlaltizapán, Morelos.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Ayuntamiento. El Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaltizapán, Morelos

II. Cabildo. Sesión de Liberación de los Integrantes del H. Ayuntamiento de Municipio de Tlaltizapán, Morelos.

III. Consejo Municipal. Consejo Municipal de Desarrollo Urbano de Tlaltizapán, Morelos, órgano institucional de participación de la sociedad organizada, auxiliar de las autoridades municipales en el proceso de planeación del desarrollo urbano sustentable,

IV. Desarrollo Urbano Sustentable. Proceso de Planeación sustentable y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población,

V. Las demás leyes, reglamentos, autoridades, comisiones o instituciones relacionadas con la materia de desarrollo urbano se designarán con su nombre completo o con la abreviatura de cada una.

Artículo 3. Las actividades del Consejo tendrán carácter de interés social y sus observaciones y promociones serán atendidas por las autoridades municipales.

Artículo 4. Toda agrupación ciudadanas pueden entrar al Consejo previa acreditación de su personalidad jurídica y representación.

Artículo 5. El Consejo tiene competencia únicamente en el ámbito del desarrollo urbano del Municipio de Tlaltizapán. Morelos

Artículo 6. El Consejo tendrá su residencia en las instalaciones del Ayuntamiento, con domicilio en calle Hidalgo Sur No. 2 Col. Centro de Tlaltizapán, Morelos.

Artículo 7. Al inicio de cada Gobierno Municipal durante los primeros sesenta días naturales, el Consejo realizará su Primera Sesión en donde se integrará el nuevo Presidente, el Secretario Técnico y se instalará el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano de Tlaltizapán, Morelos.

Artículo 8.- El periodo de funciones del Presidente y Secretario Técnico, tendrá la duración del término constitucional del Gobierno Municipal, y de los demás miembros del Consejo, tendrá un periodo de tres años a partir de la fecha de su nombramiento y podrán ser ratificados por una sola vez, para otro periodo de igual duración.

Artículo 9. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento será resuelta por el pleno del Consejo.

CAPÍTULO II
INTEGRACCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 10. El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano de Tlaltizapán se integrará por un representante propietario y un suplente que los sustituirá en sus faltas temporales:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal, o la persona que este designe,

II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano;

III. Vocales, los que se requieran de acuerdo a la materia, y que podrá ser integrantes del H. Cabildo Municipal, un representante de Cámaras, colegios, asociaciones y organizaciones, de instituciones académica y de investigación en el Municipio y del sector social y privado, así como un representante del Gobierno del Estado.

Artículo 11. Además de los mencionados en el artículo anterior integrarán el Consejo:

I. Las Dependencias y organismos Federales, Estatales y Municipales, relacionados con el Desarrollo Urbano;

II. Las asociaciones y Cámaras de Comercio y de la Industria;

III. Los colegios y asociaciones de profesionistas;

IV. Las asociaciones civiles y sociales;

V. Las instituciones académicas y de investigación, y

VI. Los organismos no gubernamentales.

Artículo 12. Por cada integrante propietario deberá existir un suplente, tratándose, en ambos casos, de nombramiento individual y por plazo indefinido, en tanto desempeñen el cargo por el cual son miembros del Consejo.

Artículo 13. Los cargos de los integrantes del Consejo son honoríficos por lo que todo aquel que se ostente como tal no obtendrá retribución alguna.

Artículo 14. El Consejo contará con asesoría y apoyo permanente del Consejo Estatal, a efecto de logar la congruencia entre las acciones que realicen, el cual tendrá facultades para elaborar dictámenes en todos los aspectos que determine el Consejo.

Artículo 15.- Las Sesiones del Consejo Municipal serán validas cuando asistan más de la mitad de sus miembros. Las decisiones del Consejo Municipal, se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente del Consejo Municipal tendrá voto de calidad, en caso de empate.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 16. Para cumplir con sus objetivos el Consejo se regirá por lo previsto en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer, discutir y en su caso aprobar todos los asuntos relacionados con las facultades y atribuciones del consejo;

II. Opinar respecto de los programas que se realicen en el Municipio, o con otros Municipios,

III. Opinar y coadyuvar en los procesos de consulta convocados a fin de dar una sugerencia a los programas que se deriven del desarrollo urbano sustentable en el Municipio,

IV. Proponer acciones permanentes de información y difusión de los aspectos vinculados con los programas de desarrollo urbano sustentable municipales;

V. Solicitar la opinión del Consejo Estatal en algún asunto especifico;

VI. Elaborar y aprobar su reglamentación o lineamientos internos y someterlo a consideración del ejecutivo;

VII. Proponer las medidas que se estimen convenientes para el mejor aprovechamiento y aplicación de los recursos destinados al desarrollo urbano sustentable y la adecuada prestación de los servicios públicos municipales, y

VIII. Participar en los actos de entrega-recepción de los cambios de administración con objeto de preservar el acervo documental en materia de Desarrollo Urbano Sustentable

IX. Todas las demás que se relacionen con la naturaleza de sus funciones y las que le confiere esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17. El Consejo, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

I. Conocer, discutir todos los asuntos relacionados con las facultades y atribuciones del Consejo;

II. Conocer y aprobar el informe anual que presente el presidente del Consejo, en la primera sesión ordinaria de cada año;

III. Impulsar el desarrollo urbano en el Municipio en forma ordenada, equilibrada, equitativa y participativa;

IV. Promover y coordinar la participación ciudadana en la elaboración y seguimiento de los planes, programas, proyectos y obras de desarrollo urbano;

V. Promover y opinar en los procesos de consulta convocados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado, a fin de elaborar, revisar y evaluar los planes, programas, proyectos y obras de desarrollo urbano;

VI. Informar a la comunidad sobre los aspectos vinculados con el desarrollo urbano que se traten en el Consejo;

VII. Organizar y promover la colaboración de los particulares en proyectos de obras de urbanización, equipamiento y servicios urbanos;

VIII. Proponer a la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas Municipal la creación de nuevos servicios o el mejoramiento de los existentes de acuerdo con las prioridades expresadas por los distintos grupos que integran la comunidad;

IX. Supervisar y/o verificar el cumplimiento de las condicionantes contenidas en las licencias de uso de suelo; y

X. Todas las demás que se relacionen con la naturaleza de sus funciones y todas las que se deriven de las leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV
FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 18.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Presidir las Sesiones del consejo

II. Representar al consejo en los actos y eventos en que se participe, ante las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes;

III. Aprobar el programa anual y el informe de actividades, así como permitir el acceso a la información requerida por los integrantes del consejo;

IV. Emitir voto de calidad en caso de empate en la toma de decisiones;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;

VI. Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 19.- Corresponden al Secretario Técnico las siguientes funciones:

I. Elaborar y presentar al Presidente la propuesta del Programa Anual de trabajo y el informe anual de actividades;

II. Apoyar las actividades que en cumplimiento de las funciones del consejo, lleven a cabo sus integrantes;

III. Convocar a sesión a los integrantes del consejo, elaborar el orden del día y dar lectura al acta anterior;

IV. Auxiliar al Presidente en todo lo relacionado con los proyectos, planes y programas a desarrollar en el Municipio;

V. Recibir las opiniones, sugerencias y propuestas, así como proponer al consejo las modalidades de atención;

VI. Elaborar las actas de las sesiones del consejo ya sentarlas en los libros respectivos debidamente firmadas por el Presidente y los demás miembros que concurran proporcionando copia al vocal de asuntos administrativos;

VII. Proporcionar a los vocales ejecutivos los materiales que deben conocer para el desahogo del orden del día de las sesiones del consejo;

VIII. Pasar lista a los miembros del consejo y llevar el registro correspondiente; y

IX. Las demás que le señale la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 20.- Corresponde a los vocales las siguientes funciones:

I. Coadyuvar en la coordinación y el seguimiento de las actividades que en cumplimiento de las funciones del consejo, lleven a cabo sus integrantes;

II. Compilar y resguardar un duplicado de la información relativa a las actividades y funcionamiento del consejo;

III. Fungir como escrutador en las votaciones del consejo y asentar en el acta el resultado de los asuntos sometidos a votación; y

IV. Las demás que le señalen el consejo y el presente Reglamento.

CAPÍTULO V
FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 21.- Para analizar y atender los asuntos relacionados con el desarrollo urbano, el consejo se dividirá en las comisiones de trabajo que sean necesarias, mismas que se integrarán por tiempo como les exija el tema a analizar.

Artículo 22.- Las comisiones, funcionarán de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Podrán participar en ellas los miembros del consejo;

II. Cada comisión exigirá a un coordinador y suplente, con base en el procedimiento que decidan sus integrantes,

III. El coordinador de cada comisión se encargará de integrar y vigilar el cumplimiento del programa de actividades respectivo;

IV. Se reunirán con la frecuencia que ellos mismos establezcan para la realización de su programa de actividades;

V. Las opiniones y resoluciones de las comisiones no tendrán carácter definitivo, en todos los casos dichas resoluciones tendrán que ser sometidas al escrutinio del pleno del consejo;

VI. Las comisiones podrán recibir la colaboración técnica del Ayuntamiento que quiera para el ejercicio de sus funciones, así como de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, de los gobiernos estatales y municipales, de organizaciones sociales, de instituciones científicas y académicas, de particulares y de la sociedad en general; y

VII. Las comisiones informarán en las sesiones plenarias del consejo de los resultados y avances de sus actividades.

Artículo 23.- Para cumplir con su objetivo, las comisiones podrán llevar a cabo, las siguientes actividades:

I. Realizar los estudios y emitir las opiniones que les solicite el consejo;

II. Integrar un archivo sobre el tema bajo su responsabilidad;

III. Elaborar un diagnostico sobre el tema que les corresponda;

IV. Identificar, evaluar y proponer alternativas de solución;

V. Promover y gestionar ante las instancias correspondientes, previa autorización del consejo, las acciones necesarias para desahogar sus actividades y;

VI. Promover la participación de la sociedad en la realización de sus actividades.

CAPÍTULO VI
DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 24.- Para resolver los asuntos de su competencia el Consejo celebrará sesiones a convocatoria de su Presidente o Secretario Técnico.

Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo dos veces al año; en el lugar que en forma expresa determine el presidente o su representante, en los días establecidos en el calendario anual de sesiones, mismo que será sometido para su aprobación por el Presidente del Consejo, o el Secretario Técnico en la primera sesión que se realice. Una vez aprobado el calendario anual, se deberá informar a todos los miembros integrantes así como a las agrupaciones que éstos representen.

Artículo 25.- El consejo podrá sesionar en casos urgentes por medio de convocatoria que debe expedir, con cinco días hábiles de anticipación, el Secretario Técnico.

Artículo 26. - Las sesiones del consejo se llevarán a efecto con la presencia de, cuando menos, la mitad más uno de sus miembros titulares en funciones, en ausencia del Presidente o del suplente, la sesión será presidida por el secretario técnico. De cada sesión se levantará un acta en la que quedarán asentados los acuerdos y responsables de las acciones definidas, una vez firmada por los asistentes será foliada en orden progresivo. También se formará un apéndice de cada acta que se integrará con todos los documentos que se relacionen con ella.

Artículo 27.- Las sesiones tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias estarán calendarizadas y deberán comunicarse, por conducto del Secretario Técnico, a los integrantes del Consejo, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de las mismas. Las extraordinarias deben convocarse veinticuatro horas antes.

Artículo 28.- El Secretario Técnico recibirá y ordenará los asuntos que los integrantes del Consejo propongan y quieran discutir. Para tal efecto, deberán presentar sus asuntos cuando menos con una semana de anticipación a las sesiones ordinarias y de dos días cuando se trate de extraordinarias.

Artículo 29.- El orden del día deberá tener la siguiente estructura:

I. Lista de asistencia;
II. Consideración y aprobación del orden del día;
III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
IV. Asuntos nuevos;
V. Asuntos pendientes e informe de las comisiones;
VI. Asuntos generales, y
VII. Clausura de la sesión.

Los asuntos generales son los temas que pueden abordarse al final de la sesión, relativos a cuestiones de administración, avances del seguimiento de un asunto y, en general, aquellos de carácter informativo y no deliberativo, inscritos para su atención con anticipación al inicio de sesión.

Artículo 30.- Será obligación de todos los integrantes titulares del Consejo, asistir a las sesiones de trabajo. Cuando no puedan asistir deberán designar suplentes y será responsabilidad del titular hacer del conocimiento al suplente de los asuntos a tratar, de la situación y de los criterios a seguir.

Para tal efecto deberán designar por escrito y acreditar debidamente ante el Consejo a su representante o suplente. Solamente cuando no asistan los representantes titulares a las sesiones los suplentes en funciones tendrán voz y voto.

Artículo 31.- No podrán suspenderse más de dos reuniones seguidas debido a la ausencia del Presidente del Consejo, de sus representantes o por falta de quórum.

En caso de presentarse cualesquiera de estas situaciones se podrán llevar a cabo las sesiones con el número de miembros que se hayan presentado y sus resoluciones serán válidas.

La falta de asistencia o las causas que la originen, imputables a los arriba mencionados, no podrán ser utilizadas como argumento para modificar el programa de trabajo y el cumplimiento de acuerdos.

Artículo 32.- Previa solicitud de audiencia, las personas que así lo requieran, podrán asistir a las sesiones para ejercer los derechos que a sus intereses convengan, aportando pruebas o documentación que sirvan para que el Consejo tengan una mejor información y, en su caso, reconsideren el asunto que se trate.

Artículo 33.- La solicitud de audiencia se hará por escrito al Secretario Técnico del Consejo y/o Subcomisión que corresponda, en los plazos establecidos en este Reglamento.

CAPÍTULO VII
DE LAS CONSULTAS PÚBLICAS Y LA PARTICIPACIÓN

Artículo 34.- Las consultas públicas que se requieran se realizarán en foros abiertos, mediante convocatoria pública.

Artículo 35.- La participación se realizará a través de los organismos representativos legalmente constituidos y de todo ciudadano que desee hacerlo en forma independiente.

Artículo 36.- Los procedimientos y asuntos no previstos por este reglamento serán resueltos por el Consejo, mediante votación con sujeción a lo dispuesto en los ordenamientos legales vigentes.

CAPÍTULO VII
DE LAS SANCIONES

Artículo 37.- Los miembros del consejo, serán removidos de su cargo, cuando sin causa justificada dejen de asistir a tres sesiones consecutivas, en cuyo caso el suplente asumirá las funciones del propietario.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano Informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

Dado en las instalaciones del Ayuntamiento de Tlaltizapán, a los seis días del mes de enero del dos mil once.

POR EL HONORABLE CABILDO
C. ENNIO PÉREZ AMADOR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS
PROFR. MACARIO MORALES VÁZQUEZ
SÍNDICO MUNICIPAL, EDUCACIÓN CULTURA Y RECREACIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL
C. JOSÉ ZAVALETA DELGADO
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
LIC. MARÍA CONCEPCIÓN VELAZQUEZ GÁLVEZ
REGIDORA DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, ASUNTOS INDIGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y DERECHOS HUMANOS
C. BERTHA ÁLVAREZ VALERO
REGIDORA DE TURISMO, RELACIONES PÚBLICAS Y PATRIMONIO MUNICIPAL
PROFA. MARÍA MAGDALENA MIER CASTELLANOS
REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO, ASUNTOS MIGRATORIOS Y EQUIDAD DE GÉNERO
LIC. GERARDO CASTILLO ORTIZ
REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD
C. CARLOS LARA SILVA
REGIDORA DE SERVICIOS PUBICOS MUNICIPALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL
C. MARGARITO VALLE GOROSTIETA
REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, COMUNICACIÓN SOCIAL, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS
LIC. JAVIER HERRERA HURTADO
SECRETARIO MUNICIPAL
POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE TLALTIZAPÁN
C. ENNIO PÉREZ AMADOR
PRESIDENTE Y
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
ARQ. VÍCTOR HERY VÁZQUEZ RÍOS
SECRETARIO TÉCNICO Y
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

ING. ARELY CRUZ CRUZ
VOCAL Y
COORDINADORA DE DESARROLLO URBANO
C. VÍCTOR CASTRO SERRANO
VOCAL Y
REPRESENTANTE DEL SECTOR PRIVADO DE ESPARCIMIENTO (BALNEARIOS)
ING. IVÁN TROVICK CASTELEÓN SÁNCHEZ
SUPLENTE Y
DIRECTOR MUNICIPAL DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS
C. NORBERTO BAHENA MUÑOZ
SUPLENTE Y
SUBGERENTE DEL PARQUE ACUATICO "LAS ESTACAS"
C. RAMÓN ERAZO MEZA ROMÁN
VOCAL Y
REPRESENTANTE DEL SECTOR PRIVADO RESTAURANTERO
ARQ. FRANCISCO RODRÍGUEZ PÉREZ
VOCAL Y
DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
PROFA. ROSALIÁ GÓMEZ BENITEZ
SUPLENTE Y
GERENTE DEL RESTAURANT "LA ARBOLEDA"
ARQ. CLAUDIA ANGELICA BALCAZAR SÁNCHEZ
SUPLENTE Y
DIRECTORA DE PLANEACIÓN URBANA
RÚBRICAS.

PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DE TLALTIZAPÁN

Tlaltizapán, Mor., a 12 de Enero del 2011

El H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 5, 14, 21 y 22 de la Ley Estatal de Planeación; 8 fracción II; 30, 31 fracción I; 32 fracción III y 44 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.

CONVOCA

A todos las Dependencias y Organismos Federales, Estatales y Municipales, relacionados con el Desarrollo Urbano, Asociaciones y Cámaras de Comercio y de la Industria, Colegios y Asociaciones de Profesionistas, Asociaciones Civiles y Sociales, Instituciones Académicas y de Investigación, Organismos No Gubernamentales, Organizaciones representativas de Obreros, Campesinos y Grupos Populares, interesados en participar en el proceso de consulta pública del proyecto de actualización del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Tlaltizapán, que dio inicio a partir del 08 de diciembre del 2010 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No.4856 y en los diarios "El Sol de Cuernavaca" y "Diario de Morelos", mismos publicados el 10 de diciembre del 2010; y concluirá el 08 de febrero del 2011 cumpliendo con ello con los 60 días naturales de acuerdo con lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, dentro de este periodo y para complementar la dinámica se realizaran los siguiente foros de consulta pública:

FOROS DE CONSULTA PÚBLICA

Sede: "Salón Ejidal" de Santa Rosa Treinta	Sede: Salón "El Caudillo del Sur", Col. Centro de Tlaltizapán
Fecha: 25 de Enero del 2011	Fecha: 31 de Enero del 2011
10:00 – 12:00 Hrs.	10:00 – 12:00 Hrs.

Para el desarrollo de los Foros de Consulta, se proponen 6 Temáticas sobre el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, que serán moderadas por funcionarios públicos, los temas a desarrollar son:

Desarrollo Económico – Turismo
Obras Públicas – Infraestructura Carretera
Infraestructura de Salud – Educativa – Deportiva
Agua y Medio Ambiente
Desarrollo Urbano y Vivienda
Desarrollo Agropecuario

DESARROLLO DE LAS MESAS DE TRABAJO

– Los participantes podrán registrarse a partir de la publicación de esta Convocatoria y hasta un día antes de la celebración del foro, entregando previamente o el día del foro las propuestas por escrito con límite de extensión de dos cuartillas.

– En cada mesa se dará lectura a cada una de las propuestas, conforme al orden de registro con un tiempo máximo de lectura de 2 minutos.

– Una vez comentadas todas las propuestas registradas, se dará lugar a la participación de quienes no hayan presentado por escrito sus propuestas y quieran expresarlo.

– Los moderadores, recopilarán las propuestas presentadas así como las planteadas verbalmente, para que el Ayuntamiento, conforme a lo que establece la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, previo a la aprobación del Programa dé respuesta a los planteamientos improcedentes y sobre las modificaciones al proyecto, expresando las razones del caso.

– La carpeta que contiene el proyecto de Actualización Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Tlaltizapán estará disponible en estos Foros de Consulta para su consulta correspondiente.

Informes e Inscripciones

Dirección General de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y la Coordinación de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, ubicada en calle Hidalgo Norte esquina con Ignacio Zaragoza, Col. Centro de Tlaltizapán, Teléfonos: 734 34 5 11 59, 34 5 09 06.

C. ENNIO PÉREZ AMADOR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: Estado Unidos Mexicanos.- H. Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos. 2009-2012.

JUAN CARLOS RIVERA HERNANDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38 FRACCIÓN VII Y 114 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 3, 4, 16, 17, 21 Y 24 DE LA LEY DE PRESUPUESTO CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSIDERANDO

Que el Presupuesto de Egresos es el instrumento técnico administrativo y de política económica en el que el Gobierno Municipal expresa las prioridades de su gestión, para dar respuesta al encargo que recibió de la sociedad de Xochitepec.

Que el Presupuesto de Egresos es un programa de acción fundamental para lograr el desarrollo del municipio y fomentar el empleo, a través de la asignación de recursos a diferentes proyectos y programas, muchos de los cuales surgieron de la participación ciudadana y se incorporaron en el Plan de Desarrollo Municipal como estrategias y líneas de acción y cuyas metas fundamentales son: La atención de los servicios públicos municipales, la seguridad pública y la infraestructura social y productiva.

Que a través el Presupuesto de Egresos para el próximo ejerció fiscal por la estructura que tiene se pretende coadyuvar al crecimiento económico del municipio de Xochitepec, privilegiando la inversión pública y el gasto social.

Que con dicho instrumento se pretende coadyuvar al crecimiento económico del municipio, por lo que se debe de privilegiar el gasto social y el gasto productivo sobre el gasto corriente, por lo que el presupuesto para el ejercicio de 2011, se diseñó con base en los principios de austeridad, racionalidad y transparencia del gasto.

Que el Congreso del Estado en sesión celebrada el 8 de diciembre del presente año aprobó la Ley de Ingresos del municipio de Xochitepec para el ejercicio de 2011, habiéndose publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el 31 de Diciembre de 2010, en la que se prevén ingresos totales de $199,508,188.17 (Ciento noventa y nueve millones quinientos ocho mil ciento ochenta y ocho pesos 17/100 M.N.), de los cuales $25,000,000.00 corresponden a un crédito que el Congreso del Estado de Morelos le autorizó al Ayuntamiento de Xochitepec según decreto número 885 del 7 de diciembre de 2010, publicado en el Periódico Oficial, “Tierra y Libertad”, el 22 de diciembre del año en curso para la realización de cuatro proyectos de obras y servicios públicos.

Que en tal virtud la cantidad que se presenta en el Presupuesto de Egresos para el año 2011 es exactamente igual a la autorizada por el Congreso del Estado en la Ley de ingresos para el año de 2011 y representa un incremento de 11.99% con respecto al presupuesto de 2010, sin considerar el monto del crédito autorizado.

Que de acuerdo con los principios de austeridad, este gobierno municipal llevará a cabo medidas de ajuste para disminuir el gasto corriente para destinar mayores recursos al gasto social y a proyectos de infraestructura que son prioritarios para la reactivación económica en la entidad.

Que en consecuencia, la política de gasto público que se propone para el ejercicio fiscal 2011, debe de contribuir en forma importante a alcanzar los objetivos y metas que como gobierno municipal nos hemos planteado desde el inicio de la administración y que están contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Xochitepec 2009-2011 (PMD 2009-2011) que guarda plena congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo.

De esta forma, se logrará mejorar la asignación y ejecución del gasto, mejorar la eficiencia y eficacia en el desempeño de las dependencias y promover el uso amplio de herramientas metodológicas de planeación, análisis y evaluación para entregar mejores bienes y servicios públicos a la población, elevar la calidad del gasto público y mejorar la rendición de cuentas y la transparencia.

Que el proceso de modernización de la Administración Pública Municipal de Xochitepec que se inició desde el inicio de esta administración demanda la necesidad de contar con mecanismos más adecuados de orientación y control del gasto, a través de un Presupuesto de Egresos que se convierta en uno de los principales instrumentos de planeación y de la política económica del municipio.

Que con base en lo anterior se consideró necesario elaborarlo y presentarlo por Objeto del Gasto, tal como lo establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los lineamientos que en su sesión de mayo de este año trazó el Consejo Nacional de Armonización Contable, clasificación que permite conocer de manera clara y eficaz, los conceptos en los que se aplica el gasto público, logrando con ello una clasificación real de los egresos, reflejando con esto una mayor transparencia en el manejo de los recursos. Asimismo se hace el intento de presentar el presupuestó en su Clasificación Administrativa, (por unidades administrativas), Económica (en la que se establece la división entre el gasto corriente, de capital, transferencias y deuda pública) y Funcional (en la que establecen los programas).

Que no obstante que hasta el 2012 es obligatorio para los Ayuntamientos del país adoptar esas modalidades presupuestarias, contar con dicha estructura presupuestaria para el próximo ejercicio fiscal, además de poder tener un mayor control y evaluación del gasto, nos permitirá ir ajustando y adecuando nuestro sistema contable para estar en condiciones de cumplir a cabalidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos que a través del Consejo nacional de Armonización Contable se deriven.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este H. Cabildo tiene a bien aprobar el presente:

ACUERDO

POR EL QUE SE APRUEBA Y EMITE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. El ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público para el ejercicio fiscal 2011, se efectuará conforme a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, así como en los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Los organismos descentralizados por disposición que los crea, deberán observar las disposiciones presupuestarias, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dar correcta aplicación y cumplido ejercicio a los recursos públicos, así como rendir cuentas por la administración de los mismos en los términos del presente Decreto y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan recursos públicos, los administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a efecto de alcanzar los objetivos de los programas y proyectos conforme a las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Municipal de Desarrollo 2009-2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. Presupuesto: Al contenido del Acuerdo de Presupuesto de Egresos del Gobierno Municipal de Xochitepec, para el Ejercicio Fiscal 2011.

II. Tesorería: A la Tesorería Municipal.

III. Dependencias: A las Unidades Administrativas que dependan directamente del H. Ayuntamiento Municipal.

IV. Entes Públicos: A los organismos descentralizados Municipales.

ARTÍCULO TERCERO. Los pagos o erogaciones que haga la Tesorería respecto del ejercicio presupuestal, se harán de conformidad a las exigencias de la disciplina hacendaria y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, conforme al presente Acuerdo y a los lineamientos que al efecto fije la Tesorería, con la finalidad de garantizar una gestión eficaz y ordenada delegación y exigencia de responsabilidades en la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- Las aportaciones federales otorgadas al Ayuntamiento serán aplicadas de acuerdo con lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y se instruye al Tesorero Municipal para que realice las erogaciones, observando la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- En caso de duda, respecto a la interpretación del presente Acuerdo, se estará a los criterios que para efectos administrativos emita la Tesorería. De igual forma, esta, determinará las normas y procedimientos administrativos e impulsará acciones que permitan homogeneizar, transparentar y racionalizar el gasto, con el propósito de mejorar la eficiencia, eficacia, control y disciplina en el ejercicio de los recursos públicos.

ARTÍCULO SEXTO.- El monto total del presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento de Xochitepec, para el ejercicio 2011, asciende a la cantidad de $199, 508,188.17 (Ciento noventa y nueve millones quinientos ocho mil ciento ochenta y ocho pesos 17/100 M.N.), el cual se distribuye de acuerdo con los ANEXOS I, II, III y IV que forman parte de este Acuerdo.

En el caso de que se asignaran recursos federales o estatales o cualquier otra aportación no considerados en el presente Presupuesto de Egresos, estos serán considerados como un gasto de ampliación automática en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto público del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se prevé la aplicación presupuestaria de recursos provenientes de Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales y de la Participación Municipal, debidamente comprometidas en los capítulos, conceptos y partidas presupuestales asignadas para ello, de acuerdo con la siguiente distribución:

DISTRIBUCIÓN DE LAS APORTACIONES FEDERALES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO.

RECURSOS	APORTACIÓN FEDERAL	APORTACIÓN ESTATAL	APORTACIÓN MUNICIPAL	TOTAL
Ramo 33, Fondo III	8,807,648.01			8,807,648.01
Ramo 33, Fondo IV	22.016.908,39			22.016.908,39
Ramo 20, Hábitat	5,602,238.00	1,284,266.00	2,778,525.00	9,665,029.00
Ramo 20, Rescate de Espacios Públicos	2.709.282,00	865,288.00	1,635,882.00	5,210,452.00
SUBSEMUN	10,000,000.00		3,000,000.00	13,000,000.00
FAEDE		3,238,000.00		3,238,000.00
Fondo de Fiscalización		2,235,000.00		2,235,000.00
Cuota de Venta Final de Combustibles		2,165,000.00		2,165,000.00
Totales	49.136.076,40	9,787,554.00	7,414,407.00	66,338,037.40

ARTÍCULO OCTAVO.- De conformidad con los artículos 37, 38 y 39 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2011 que se presenta, contiene las previsiones de los egresos destinados a cada dependencia y entidad, las cuales se identifican en su clasificación administrativa en 15 Unidades Presupuestales, además en su clasificación programática atendiendo los programas sectoriales y los especiales del Plan Municipal de Desarrollo de Xochitepec 2009-2012, también contiene su clasificación en apego al clasificador por objeto del gasto mismo que identifica los capítulos, conceptos y partidas.

Este proyecto, abarca todas las responsabilidades del Gobierno Municipal por conducto de sus dependencias y entidades a las cuales se integran en la presente iniciativa de Proyecto de Presupuesto de Egresos 2011, los Programas Operativos Anuales, los cuales fueron construidos con los conceptos básicos que contienen los elementos que muestran las acciones a realizar para el año fiscal 2011, su construcción se apega a la definición del enunciado conceptual del mismo establecida en el artículo 2 bis fracción I inciso d) de la Ley de Planeación para el Estado de Morelos y sus Municipios, el cual señala que “Programas Operativos Anuales: Son instrumentos que convierten los lineamientos de la planeación y programación del desarrollo de mediano y largo y plazo en objetivos, acciones y metas concretas de corto plazo”.

Aunado a esto, se presenta el Programa de Inversión Pública para el año 2011, que forma parte de los Programas Operativos Anuales (POA’s) de cada una de las dependencias, cuando en ellas se contemplan recursos para este fin, en el cual se detalla la obra, su ubicación, costo estimado y habitantes beneficiados.

ARTÍCULO NOVENO.- Para este ejercicio, las dependencias responsables del presupuesto destinado a la inversión pública, realizaron un esfuerzo importante en definir las acciones a ejecutar en 2011 que atiendan las necesidades prioritarias en el Municipio; tomando en cuenta el entorno económico que se presenta en el Estado, se consideran inversiones en infraestructura y desarrollo social las cuales nos permitirán dar un fuerte impulso al desarrollo económico y generación de empleos que coadyuvará en mayores avances y mejores resultados.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se aprueba a este Ayuntamiento para el ejercicio fiscal de 2011, un presupuesto por la cantidad $199, 508,188.17 (Ciento noventa y nueve millones quinientos ocho mil ciento ochenta y ocho pesos 17/100 M.N.), el cual se presenta de acuerdo con las clasificaciones presupuestales que se emiten: Por Objeto del Gasto y en sus clasificaciones Administrativa, Funcional y Económica, según los anexos I, II, III y IV.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El subsidio al Organismo Descentralizado Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Xochitepec, será destinado al pago de sueldos, prestaciones sociales y gastos de administración ante la presentación de los comprobantes exigidos por la Tesorería Municipal; asimismo, ejercerán adicionalmente a los recursos establecidos en el presente Decreto, los recursos que obtengan por el rubro de ingresos propios.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se faculta al Presidente Municipal para reasignar los saldos disponibles, generados par ahorros o economías en los distintos conceptos presupuestales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 27 y 31 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, la comprobación del gasto vía erogaciones, se sujetan a los lineamientos que para tal efecto instrumente la Tesorería Municipal una vez que sea aprobado el presente Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los titulares de las dependencias y entes públicos, en el ámbito de su competencia, serán responsables de la aplicación eficiente de los recursos, así como del cumplimiento de objetivos, metas y disposiciones conducentes al ejercicio óptimo y oportuno del gasto público. Por consiguiente, no deberán adquirir compromisos distintos a los previstos en el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Es obligación de los Titulares de las dependencias y entes públicos o en quienes deleguen las facultades, sujetarse a las medidas, lineamientos y disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, instrumentando las medidas tendientes a fomentar el ahorro y la optimización de los recursos. Así mismo, deberán implementar controles internos que conduzcan a una administración eficiente, eficaz y transparente para el logro de los objetivos, indicadores y metas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las dependencias deberán establecer estrategias que les permitan obtener precios competitivos, con el objeto de generar ahorros por concepto de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, siempre y cuando no se demerite la calidad ni se propicie la demora.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Corresponde a la Tesorería Municipal, a la Coordinación de Programación y a la Contraloría Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, normar, aplicar, vigilar y evaluar el cumplimiento de las políticas de racionalidad, transparencia y austeridad en materia de gasto público.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- La Contraloría Municipal, en el ámbito de su respectiva competencia, verificará periódicamente los resultados de los programas y presupuestos de las Dependencias y Entidades, para medir la eficiencia, calidad y obtención de resultados en la Administración Pública Municipal a fin de proponer, en su caso, las medidas conducentes.

Asimismo, establecerá sistemas de evaluación del desempeño de la gestión pública, a fin de identificar la aplicación del Gasto Público en el logro de los objetivos y metas para los que se destinan, así como para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- La Contraloría Municipal, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confieren las disposiciones aplicables, podrá establecer auditorías de resultados a fin de identificar el ejercicio del gasto público con el logro de los objetivos de los programas y de las metas comprometidas, de igual forma, deberán comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- La Tesorería Municipal, en el ámbito de su competencia, realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del presupuesto, en razón de sus calendarios de metas y objetivos de las dependencias y entidades. Asimismo, las metas de los programas y proyectos serán analizadas y evaluadas por la Contraloría Municipal, en coordinación con las aéreas de trabajo correspondiente.

Igual obligación, para los mismos fines, tendrán los Titulares de las Dependencias y Entidades, con respecto a sus aéreas de trabajo dependientes y coordinadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de enero del año 2011 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Se autoriza a la Tesorería a realizar los ajustes necesarios al presente Acuerdo derivados de los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

TERCERO.- La evaluación de los recursos ejercidos en los Programas Presupuestarios Basados en Resultados correspondientes al ejercicio fiscal del año 2011, se realizará por las instancias competentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5o., 6o. y demás aplicables de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

CUARTO.- Notifíquese al Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Xochitepec, de las disposiciones que debe de acatar en materia de austeridad presupuestal e información y validación de la Cuenta Pública mensual al Cabildo.

QUINTO.- Notifíquese al Sistema de Agua Potable de Xochitepec, de las disposiciones que debe de acatar en materia de austeridad presupuestal e información y validación de la Cuenta Pública mensual al Cabildo.

SEXTO.- Infórmese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al H. Congreso del Estado, a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, de la aprobación y contenido del presente Presupuesto de Egresos.

SÉPTIMO.- Dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Presupuesto de Egresos, se deberán adecuar los Programas Operativos anuales para el 2011, presentados por las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas que integran la Administración Pública Municipal, conforme al presupuesto que les fue autorizado.

NOVENO.- De conformidad con lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, para el ejercicio de 2011, se autoriza al Presidente Municipal para que el excedente de los ingresos que se capten, sean ejercidos en servicios públicos municipales, inversiones públicas productivas o gastos de inversión.

DÉCIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Cabildos del Recinto Municipal de Xochitepec, a los 30 días del mes de diciembre del año de dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
JUAN CARLOS RIVERA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
OSCAR DE LA FUENTE VILLAMAR
SINDICO MUNICIPAL.
ELIZABETH JIMÉNEZ ORZUNA
REGIDORA DE DESARROLLO ECONOMICO, RELACIONES PÚLICAS, SERVICIOS PÚBLICOS, TURISMO Y PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO.
NARCISO CÁRDENAS DELGADO
REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASUNTOS INDÍGENAS, ATENCIÓN A MIGRANTES, SEGURIDAD PÚBLICA Y ORGANISMOS DESENTRALIZADOS.
BLANCA LILIA ESTRADA RIVERA
REGIDORA DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESU PUESTO, COLONIAS, POBLADOS Y FRACCIONAMIENTOS, DESARROLLO URBANO U OBRAS PÚBLICAS, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y DERECHOS HUMANOS.
MARIA MARICELA CAMPOS MEJÍA
REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL, ATENCIÓN DE ASUNTOS JUVENILES, COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUCIÓN, PATRIMONIO MUNICIPAL Y EQUIDAD DE GÉNERO.
DOMINGO FRANCO RIVERA
REGIDOR DE EDUCACIÓN, ECOLOGÍA, CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL Y RECREACIÓN Y DEPORTE.
C. CIRO NORBERTO PERALTA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL.

En consecuencia, remítase al C. Juan Carlos Rivera Hernández, Presidente Municipal Constitucional de Xochitepec, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mande publicar en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial que edita el Gobierno del Estado de Morelos, se imprima y circule el presente Acuerdo, para su vigencia, debido cumplimiento y observancia.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
JUAN CARLOS RIVERA HERNÁNDEZ
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
CIRO NORBERTO PERALTA NAVARRO
RÚBRICAS.

XOCHITEPEC
PRESUPUESTO POR OBJETO DEL GASTO, 2011
RESUMEN DEL ANEXO I

T0TAL DE EGRESOS MUNICIPALES	199,508,188.17
1000 SERVICIOS PERSONALES	61,597,877.21
2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	10,991,002.45
3000 SERVICIOS GENERALES	11,873,031.92
4000 TRANSFERENCIAS	23,696,063.43
5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES	4,253,716.00
6000 OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS	35,960,420.75
7000 INVERSIÓN FINANCIERA Y OTRAS EROGACIONES	1,000,000.00
8000 FONDO DE APORTACIONES FEDERALES, ESTATALES Y CONVENIOS	49,136,076.40
9000 DEUDA PÚBLICA	1,000,000.00

XOCHITEPEC
PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC 2011
CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO
ANEXO 1

CAPÍTULO	CONCEPTO	PARTIDA GENÉRICA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
			PRESUPUESTO TOTAL	199.508.188,17
				84.461.911,58
1000			SERVICIOS PERSONALES	61.597.877,21
	1100		REMUNERACIONES AL PERSONAL	42.969.140,92
		1110	SUELDO BASE	40.061.980,92
		1120	SUELDO SUPERNUMERARIO	168.000,00
		1130	SUELDO EVENTUAL	2.739.160,00
	1300		REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	13.410.132,51
		1310	GRATIFICACION DE FIN DE AÑO	11.565.658,45

		1320	PRIMA VACACIONAL Y DOMINICAL	1.844.474,06
		1330	PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS	0,00
	1400		PAGOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL	1.898.200,00
		1410	CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL	0,00
		1420	SERVICIOS MEDICOS DIVERSOS	1.898.200,00
		1430	CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA	0,00
		1440	APORTACION AL SISTEMA PARA EL RETIRO	0,00
	1500		PRESTACIONES LABORALES	1.567.303,78
		1510	GRATIFICACION DE FIN DE AÑO	0,00
		1520	COMISIONES A EDILES	0,00
		1530	COMPENSACION EXTRAORDINARIA	1.567.303,78
		1540	GASTO DE EJECUCION	0,00
		1550	HONORARIOS POR NOTIFICACION	0,00
	1600		PRESTACIONES SOCIALES	1.753.100,00
		1610	LIQUIDACIONES POR INDEMNIZACION	1.149.100,00
		1620	INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO	604.000,00
		1630	DESPENSAS	0,00
2000			MATERIALES Y SUMINISTROS	10.991.002,45
	2100		MATERIALES Y UTILES DE ADMINISTRACION	3.366.952,00
		2110	MATERIAL DE OFICINA	1.672.912,00
		2120	MATERIAL DE LIMPIEZA	333.400,00
		2130	MATERIAL DE APOYO INFORMATICO	579.600,00

		2140	MATERIALES Y UTILES DE IMPRESIÓN	661.840,00
		2150	MATERIAL FOTOGRÁFICO	119.200,00
	2200		COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	3.556.230,45
		2210	COMBUSTIBLE	2.114.252,00
		2220	LUBRICANTES Y ADITIVOS	546.978,45
		2230	GAS LP	895.000,00
	2300		MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSTRUCCION	184.600,00
		2310	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,00
		2320	ESTRUCTURAS Y MANUFACTURAS	0,00
		2330	MATERIALES ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS	50.000,00
		2340	PINTURAS Y ACCESORIOS	0,00
		2350	MATERIALES COMPLEMENTARIOS	134.600,00
	2400		PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	1.930.500,00
		2410	SUSTANCIAS QUIMICAS	12.000,00
		2420	PLAGUICIDAS, ABONOS Y FERTILIZANTES	215.000,00
		2430	MEDICINAS, FARMACEUTICOS Y SUMINISTROS MEDICOS	1.703.500,00
		2440	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS DE LABORATORIO	
	2500		ALIMENTOS Y UTENSILIOS	975.720,00
		2510	ALIMENTOS DE PERSONAS	975.720,00
		2520	UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTOS	0,00
	2600		VESTUARIO DE TRABAJO Y DEPORTIVO	587.000,00
		2610	VESTUARIO UNIFORMES Y BLANCOS	233.000,00

		2620	PRENDAS DE PROTECCION Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD	0,00
		2630	ARTICULOS DEPORTIVOS	354.000,00
	2700		MATERIALES EXPLOSIVOS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA	0,00
		2710	SUSTANCIAS Y MATERIALES EXPLOSIVOS	0,00
		2720	MATERIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA	0,00
	2800		REFACCIONES, ACCESORIOS Y HERRAMIENTAS MENORES	390.000,00
		2810	REFACCIONES, ACCESORIOS PARA MAQUINARIA, EQUIPO DE TRABAJO Y EQUIPO OPERATIVO.	390.000,00
3000			SERVICIOS GENERALES	11.873.031,92
	3100		SERVICIOS BASICOS	1.263.799,92
		3110	SERVICIO POSTAL Y TELEGRÁFICO	0,00
		3120	SERVICIO TELEFONICO FIJO	541.000,00
		3130	SERVICIO TELEFONICO MOVIL	0,00
		3140	SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA	634.000,00
			SERVICIOS DE IMPRESIÓN	0,00
		3150	SERVICIO DE AGUA POTABLE	48.000,00
		3160	SERVICIOS DE ACCESO A REDES ELECTRÓNICAS Y ENLACES.	40.799,92
	3200		SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	1.227.000,00
		3210	ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS Y LOCALES	0,00
		3220	ARRENDAMIENTO DE TERRENOS	0,00
		3230	ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE TRABAJO	0,00
		3240	ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	1.227.000,00
		3250	ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS	0,00

	3300		SERVICIOS DE CAPACITACIÓN, ASESORIA Y ESTUDIOS	1.045.600,00
		3310	ASESORIAS	433.000,00
		3320	ESTUDIOS E INVESTIGACION	0,00
		3330	CAPACITACIÓN	612.600,00
		3340	HONORARIOS A TERCEROS	0,00
		3350	SERVICIO DE INFORMATICA	0,00
	3400		SERVICIO COMERCIAL Y BANCARIO	575.500,00
		3410	ALMACENAJE Y EMBALAJE	0,00
		3420	FLETES Y MANIOBRAS	0,00
		3430	SERVICIO DE VIGILANCIA	0,00
		3440	IMPUESTOS DE IMPORTACION	0,00
		3450	OTROS IMPUESTOS, DERECHOS Y ACCESORIOS	575.500,00
		3460	SERVICIOS COMERCIALES COMPLEMENTARIOS	0,00
		3470	RESGUARDO DE VALORES	0,00
		3480	SEGUROS Y FIANZAS SOBRE BIENES	0,00
		3490	INTERESES, DESCUENTOS, COMISIONES BANCARIAS Y DIFERENCIAS EN CAMBIOS	0,00
	3500		SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, CONSERVACION E INSTALACION	2.898.500,00
		3510	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN E INSTALACIÓN DE INMUEBLES	177.900,00
		3520	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE TRABAJO	824.000,00
		3530	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	642.800,00
		3540	MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE VEHÍCULOS DE TRABAJO	949.000,00
		3550	MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCES.	0,00
		3560	INSTALACIONES	304.800,00

	3600		SERVICIOS DE INFORMACION Y DIFUSION	1.469.400,00
		3610	GASTOS DE INFORMACIÓN	929.000,00
		3620	PUBLICACIONES OFICIALES	540.400,00
	3700		SERVICIOS DE TRASLADO E INSTALACION	866.260,00
		3710	PASAJES	26.160,00
		3720	GASTOS EN COMISIONES OFICIALES (VIATICOS)	840.100,00
		3730	TRASLADO DE VALORES	0,00
	3800		SERVICIOS OFICIALES	2.526.972,00
		3810	GASTOS DE CEREMONIA Y DE ORDEN SOCIAL	493.550,00
		3820	CONGRESOS, CONVENCIONES Y FORO	503.800,00
		3830	EVENTOS DE ORDEN SOCIAL	510.422,00
		3840	GASTOS MENORES	1.019.200,00
4000			TRANSFERENCIAS	23.696.063,43
	4100		BECAS, AYUDAS Y SUBSIDIOS	7.947.246,43
		4110	AYUDAS PARA GASTOS DE DEFUNCION	945.000,00
		4120	BECAS	2.103.700,00
		4130	AYUDAS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS	2.172.000,00
		4140	APOYO A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0,00
		4150	OTRAS AYUDAS Y SUBSIDIOS	2.726.546,43
	4200		PROGRAMAS CULTURALES EN COLONIAS Y AYUDANTIAS	2.518.790,00
		4210	EVENTOS TRADICIONALES	2.368.790,00

		4220	PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE EVENTOS CULTURALES	150.000,00
	4300		PROMOCIÓN TURÍSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL	3.388.000,00
		4310	PROMOCION TURÍSTICA	150.000,00
		4320	CAPACITACION Y FOMENTO AL EMPLEO	1.238.000,00
		4330	PROGRAMAS DE FOMENTO ECONÓMICO	2.000.000,00
		4340	RELACIONES PUBLICAS	0,00
	4400		PROGRAMAS DE EDUCACIÓN	859.000,00
		4410	PROGRAMAS EDUCATIVOS	150.000,00
		4420	CENTROS EDUCATIVOS	685.000,00
		4430	PROGRAMA DE SERVICIO SOCIAL	24.000,00
	4500		PROGRAMAS DEPORTIVOS	1.024.000,00
		4510	PROGRAMAS DEPORTIVOS	1.024.000,00
		4520	CENTROS O UNIDADES DEPORTIVAS	0,00
	4600		PROGRAMAS ASISTENCIALES	6.646.027,00
		4610	CENTROS DE CAPACITACION	0,00
		4620	PROGRAMAS PARA APOYOS ASISTENCIALES	768.000,00
		4630	JUBILADOS	0,00
		4640	PENSIONADOS	0,00
		4650	APOYO A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	5.878.027,00
		4660	PROGRAMAS DE APOYO A LA VIVIENDA	0,00
		4670	PROGRAMA EMERGENTE MUNICIPAL	0,00
	4700		PROGRAMAS DE SALUD	995.000,00

		4710	ATENCION MÉDICA A LA POBLACION ABIERTA	0,00
		4720	PROGRAMAS DE SALUD	995.000,00
	4800		OTROS PROGRAMAS	318.000,00
		4810	PARTICIPACION CIUDADANA	48.000,00
		4820	APOYO A LA VIVIENDA	270.000,00
				89.350.213,15
5000			BIENES MUEBLES E INMUEBLES	4.253.716,00
	5100		MAQUINARIA Y EQUIPO DE TRABAJO	260.000,00
		5110	MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION	0,00
		5120	MAQUINARIA Y EQUIPO ELECTRICO	45.000,00
		5130	EQUIPO DE TRABAJO	215.000,00
	5200		MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	2.768.214,00
		5210	MOBILIARIO DE OFICINA	675.000,00
		5220	EQUIPO DE ADMINISTRACION	522.992,00
		5230	EQUIPO DE CÓMPUTO Y PERIFERICOS	1.300.000,00
		5240	EQUIPO Y APARATOS DE COMUNICACIÓN	150.000,00
		5250	EQUIPO DE SONIDO, FOTOGRAFICO Y FILMACION	105.222,00
		5260	EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	0,00
		5270	BIENES ARTÍSTICOS Y CULTURALES	15.000,00
	5300		VEHÍCULOS Y EQUIPO TERRESTRE	838.000,00
		5310	VEHÍCULOS DE TRABAJO	838.000,00

	5400		HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS	160.000,00
		5410	REFACCIONES Y ACCESORIOS PARA MAQUINARIA Y EQUIPO DE TRABAJO	160.000,00
		5420	REFACCIONES Y ACCESORIOS PARA MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	0,00
		5430	REFACCIONES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS DE TRABAJO	0,00
		5440	HERRAMIENTAS Y EQUIPO MAYORES	0,00
	5500		EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	227.502,00
		5510	EQUIPO DE DEFENSA PÚBLICA	0,00
		5520	EQUIPO DE SEGURIDAD PÚBLICA	227.502,00
6000			OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	35.960.420,75
	6100		CALLES Y VIALIDADES	17.020.693,00
		6110	BARRIDO Y LIMPIEZA	2.756.286,00
		6120	CONSTRUCCIÓN Y REPAVIMENTACIÓN DE CALLES	3.860.000,00
		6130	BACHEO DE CALLES	0,00
		6140	CONSTRUCCIÓN Y DESAZOLVE DE POZOS Y ZANJAS	490.000,00
		6150	NOMENCLATURA URBANA	0,00
		6160	BANQUETAS Y GUARNICIONES	2.500.000,00
		6170	CONSTRUCCION DE MONUMENTOS CÍVICOS	0,00
		6180	ADECUACION DE VIALIDADES	0,00
		6190	APORTACION COMPLEMENTARIA A PROGRAMAS FEDERALES	7.414.407,00
	6200		ALUMBRADO PÚBLICO	8.000.000,00
		6210	HABILITACION Y MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO	0,00
		6220	FIESTAS PATRIAS Y DE FIN DE AÑO	0,00

		6230	SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	8.000.000,00
	6300		CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE MERCADOS PÚBLICOS	700.000,00
		6310	MANTENIMIENTO DE MERCADOS	700.000,00
		6320	CONSTRUCCIÓN Y REMODELACCION DE MERCADOS	0,00
	6400		PARQUES Y JARDINES	2.040.751,20
		6410	REMODELACIÓN DE PARQUES RECREATIVOS	431.490,20
		6420	CONSTRUCCIÓN DE AVENIDAS, GLORIETAS Y FUENTES	0,00
		6430	CENTROS DE RECREACION Y ENTRETENIMIENTO	0,00
		6440	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE PARQUES, JARDINES, AVENIDAS Y FUENTE	1.609.261,00
		6450	MUNICIPALIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	0,00
		6460	CONSTRUCCIÓN DE PARQUES RECREATIVOS, AREAS VERDES Y PLAZAS CÍVICAS	0,00
	6500		CAMPOS DEPORTIVOS	819.976,55
		6510	CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS Y CAMPOS DEPORTIVOS	0,00
		6520	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CANCHAS Y CAMPOS DEPORTIVOS	819.976,55
	6600		REHABILITACIONES	324.000,00
		6610	CONSTRUCCIÓN DE CEMENTERIOS	0,00
		6620	MANTENIMIENTO DE CEMENTERIOS	324.000,00
	6700		CENTRO HISTORICO Y EDIFICIOS PÚBLICOS	1.300.000,00
		6710	CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, EDIFICIOS Y LOCALES	800.000,00
		6720	ESCUELAS Y CENTROS ASISTENCIALES	500.000,00
		6730	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO	0,00
		6740	MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA IMAGEN URBANA DE LA CIUDAD	0,00
	6800		ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	1.000.000,00

		6810	CENTROS DE RECEPCION DE DESECHOS	1.000.000,00
		6820	RESERVAS ECOLOGICAS	0,00
		6830	BARRANCA	0,00
	6900		AGUA POTABLE Y ELECTRIFICACION	4.755.000,00
		6910	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS Y REDES DE AGUA POTABLE	0,00
		6920	HIDRÁULICO	1.595.000,00
		6930	MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE SISTEMAS Y REDES DE AGUA POTABLE	0,00
		6940	ELECTRIFICACIÓN	1.300.000,00
		6950	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	0,00
		6960	ALCANTARILLADO Y DRENAJE	1.860.000,00
7000			INVERSION FINANCIERA Y OTRAS EROGACIONES	1.000.000,00
	7100		EROGACIONES DIVERSAS	1.000.000,00
		7110	REINTEGROS POR COBROS INDEBIDOS	0,00
		7120	INDEMIZACIONES A TERCEROS	1.000.000,00
		7130	CUENTAS INCOBRABLES	0,00
		7140	REINTEGROS DE RECURSOS FEDERALES NO EJERCIDOS	0,0
	7200		CONTINGENCIAS	0,00
		7210	FONDO DE CONTINGENCIAS	0,00
8000			FONDO DE APORTACIONES FEDERALES Y CONVENIOS	49.136.076,40
			FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	
	8100		FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL	17.119.168,01
		8110	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA OBRA PÚBLICA	8.807.648,01
		8120	OBRA DE INFRESTRUCTURA SOCIAL DE EJERCICIOS ANTERIORES	0,00
		8180	DESARROLLO INSTITUCIONAL	8.311.520,00
		8190	GASTOS INDIRECTOS	

			FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	
	8200		SUELDOS, SALARIOS Y EQUIPO A PERSONAL SINDICALIZADO Y DE CONFIANZA DE SEGURIDAD PÚBLICA	32.016.908,39
		8210	SUELDOS Y SALARIOS	17.192.728,43
		8220	MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS	545.700,00
		8230	MATERIAL , HERRAMIENTAS Y ARTÍCULOS DIVERSOS	1.110.000,20
		8240	REPARACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO	284.999,84
		8250	OTROS SERVICIOS	1.308.299,92
		8260	VESTUARIO Y EQUIPO PARA EL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	610.000,00
		8270	ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS PARA SEGURIDAD PÚBLICA	250.180,00
		8280	ARMAMENTO Y EQUIPO DE SEGURIDAD	715.000,00
		8290	SUBSIDIO FEDERAL PARA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL (SUBSEMUN)	10.000.000,00
			AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA Y DISMINUCIÓN DE PASIVOS	
9000			DEUDA PÚBLICA	1.000.000,00
	9100		AMORTIZACION DE LA DEUDA PÚBLICA	0,00
		9110	AMORTIZACION DE CAPITAL	
	9200		INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	1.000.000,00
		9210	SERVICIOS DE LA DEUDA	1.000.000,00
	9900		ADEUDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES (ADEFAS)	0,00
		9910	ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	0,00

XOCHITEPEC

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC 2011

CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

ANEXO II

ADMINISTRATIVOS	
PRESIDENCIA MUNICIPAL	17,246,373.02
SINDICATURA Y REGIDURÍAS	9,937,638.31
SECRETARÍA MUNICIPAL	5,785,832.00
TESORERÍA MUNICIPAL	13,393,966.94
CONTRALORÍA MUNICIPAL	3,052,100.28
COORDINACIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN	4,467,797.80
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL	32,016,908.39
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE	72,732,329.47

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL	17,324,810.40
CONSEJERÍA JURÍDICA	2,580,213.50
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	4,215,842.12
CRONISTA MUNICIPAL	443,378.76
OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL	2,348,480.18
GENERALES	
APORTACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	0
PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS	0
DEUDA PÚBLICA	1,000,000.00
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XOCHITEPEC	1,000,000.00
SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE XOCHITEPEC	11,962,517.00

XOCHITEPEC
PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC 2011
CLASIFICACIÓN FUNCIONAL
ANEXO III

1.- Gobierno		96.488.531,30
a) Legislación	5.517,851.81	
b) Justicia	9.248.480,18	
c) Coordinación de la Política de Gobierno	32,159,223.70	
d) Asuntos Financieros y Hacendarios	17.446,067.22	
e) Asuntos de Orden Público y de Seguridad	32,016,908.39	
2.- Desarrollo Social		84,694,846.47
a) Protección Ambiental	1,000,000.00	
b) Vivienda y Servicios a la Comunidad	62.715.629,47	
c) Salud	995.000,00	
d) Recreación, Cultura y otras Manifestaciones Sociales	1.174.000,00	
e) Educación	2.962.700,00	
f) Protección Social	3.885.000,00	
g) Otros Asuntos Sociales	11,962,517.00	
3.- Desarrollo Económico		17,324,810.40
a) Asuntos Económicos, Comerciales y Laborales en General	1,238,000.00	
b) Agropecuaria, Silvicultura, Pesca y Caza	2,000,000.00	
c) Transportes	0.00	
d) Comunicaciones	0.00	
e) Fomento Turístico	150,000.00	
f) Otras Industrias y Otros Asuntos económicos	14,086,810.40	
4.- Otras		
a) Financiamiento para el Desarrollo		1.000.000,00

XOCHITEPEC
PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC 2011
CLASIFICACIÓN ECONÓMICA
ANEXO IV

GASTO CORRIENTE:		84,461,911.59
a) Servicios Personales	61,597,877.21	
b) Bienes y Suministros	10,991,002.45	
c) Servicios Generales	11,873,031.92	
TRANSFERENCIAS		23,696,063.43
GASTO DE CAPITAL		90,350,213.15
a) Inversión Física	89,350,213.15	
b) Inversión Financiera	1,000,000.00	
AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA Y DISMINUCIÓN DE PASIVOS		1,000,000.0

AVISO NOTARIAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 758 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, hago del conocimiento público, que en esta Notaría a mi cargo, se ha RADICADO para su trámite Extrajudicial, en la Escritura Número 53,979 de fecha 13 de diciembre de 2010, que obra a folios 23 en el Volumen 889 del Protocolo a mi cargo, la Sucesión TESTAMENTARIA a bienes de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES VILLANUEVA Y DE LA CAMARA (también conocida como MARÍA DE LAS MERCEDES VILLANUEVA DE LA CAMARA), que formaliza la señora SUSANA FERNÁNDEZ VILLANUEVA, en su carácter de ALBACEA, COHEREDERA y LEGATARIA, y en representación de los COHEREDEROS y LEGATARIOS, los señores RUBEN (también conocido como RUBEN GUADALUPE), MERCEDES, HUMBERTO ALEJANDRO, FERNANDO SANTIAGO todos de apellidos FERNÁNDEZ VILLANUEVA, LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ MACOUZET y ROXANA ARRAMBIDE DÍAZ; y las señoras MARIA EUGENIA FERNÁNDEZ VILLANUEVA y MARÍA DEL CARMEN VILLANUEVA GARCÍA MIER (también conocida como MARICARMEN VILLANUEVA GARCIAMIER), en su carácter de COHEREDERAS y LEGATARIAS, quienes dándose por enterados del contenido del Testamento Público Abierto Número 51,147 otorgado el día 17 de junio de 2009, ante la fe de el Licenciado FRANCISCO RUBÍ BECERRIL, Notario Público número Tres, no teniendo impugnación que hacerle, reconocen sus derechos hereditarios, ACEPTAN la herencia instituidos en su favor y el primero acepta el cargo de ALBACEA conferido, y manifiesta que procederá a la formación del Inventario correspondiente.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO RUBÍ BECERRIL

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES

PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO.

RÚBRICA.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y LA UNIÓN DE MORELOS.

2-2

AVISO NOTARIAL

Lic. Gerardo Cortina Mariscal, aspirante a Notario Público, en función de Fedatario Sustituto de la Notaria Pública Número Cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por Licencia otorgada a la Titular Licenciada Patricia Mariscal Vega, y por autorización del Secretario de Gobierno.

Mediante escritura Pública Número 69,785 de fecha veintidós de diciembre del año 2010, otorgada ante mi fe, se RADICÓla Sucesión Testamentaria a Bienes de la señora GUILLERMINA MONTERO ALBAVERA a solicitud de los señores SILVIA MUÑOZ MONTERO, GIL EUSEBIO LARA MONTERO y PEDRO UVALDO FUENTES MONTERO, quienes aceptaron LA HERENCIA Instituida en su favor, y en consecuencia se constituyeron formalmente como UNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS, asimismo los herederos mencionados también aceptaron los LEGADOS instituidos en su favor.

En el mismo instrumento, la señora SILVIA MUÑOZ MONTERO, también aceptó el cargo de ALBACEA de dicha Sucesión, y manifestó que procederá a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Morelos, a 27 de Noviembre del 2010

Atentamente

LIC. GERARDO CORTINA MARISCAL

COMG-720210-81A

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado y en el Regional del Sur, editado en esta Capital.

RÚBRICA.

2-2

EDICTO

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
PROMOCIONES OBRAS, ASFALTOS Y
CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE.

En esta Dirección General de Auditoria Fiscal de la Subsecretaria de Ingresos dependiente de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos se encuentra abierto el expediente a nombre de la persona moral denominada PROMOCIONES OBRAS, ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. respecto a la revisión de Gabinete, contenida en el oficio número DGAFEM/SPD/2009/2303 de fecha 02 de Junio del 2009, en la cual se emitió la Solicitud de datos y documentos número ENGIM1700011/09, relativo al Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2007, correspondiente al Impuesto Sobre Nomina por concepto de Remuneraciones al Trabajo Personal prestado bajo la Subordinación de las mismas, con carácter de patrón al que se encuentra afecta y toda vez que con fecha 14 de Diciembre del 2009 presento cambio de domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, existiendo imposibilidad para notificarle el mismo, al encontrarse su domicilio fuera del estado de Morelos, se ordeno Comunicarse y Notificarse por medio de edictos el oficio numero DGAFEM/SFIE/2010/0075 de fecha 12 de Enero del 2010 solicitándole que PROPORCIONE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CONSISTENTE EN NOMINAS DE SUELDOS Y SALARIOS QUE AMPAREN LAS DEDUCCIONES DECLARADAS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN CANTIDAD DE $ 3,985,316.00 (Tres Millones Novecientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Dieciséis pesos 00/100 M.N.), DE LAS CUALES UNICAMENTE PROPORCIONO $ 2,324,903.00 (Dos Millones Trescientos Veinticuatro Mil Novecientos Tres pesos 00/100 M.N.) RESULTANDO UNA DIFERENCIA PENDIENTE DE PROPORCIONAR DE $1,660,713.00 (Un Millón Seiscientos Sesenta Mil Setecientos Trece pesos 00/100 M.N.); con fundamento en el Articulo 109, Primer Párrafo, Fracción III y 115 del Código Fiscal del Estado de Morelos, haciéndole saber que tiene un plazo de quince días hábiles contados a partir del dia siguiente al de la ultima publicación para presentar la información solicitada ante esta Dirección General de Auditoría Fiscal, sita en Calle Himno Nacional sin número, esquina Boulevard Benito Juárez, Colonia Las Palmas; Cuernavaca, Morelos; requiriéndole para que señale el domicilio para oir y recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se harán y surtirán efectos mediante los estrados que se encuentran en esta unidad administrativa.

Nota: Para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad y en el “Diario de Morelos”.

Cuernavaca Morelos a 04 de Noviembre del 2010.

DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL
C.P. GUSTAVO MALDONADO COLIN
RÚBRICA.

1-3

AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NUÑEZ, aspirante a Notario Público, actuando en sustitución del señor Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Titular de la Notaría Número Uno, de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, quien se encuentra actualmente con licencia otorgada por la Secretaria de Gobierno, HAGO SABER: Que ante esta Notaria actualmente a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 19,261, de fecha 2 de diciembre del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRAMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora ANGELA GARCÍA DIAZ; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA, de dicha sucesión, por virtud de la cual los señores JESÚS MELCHOR LAGUNAS GARCÍA, JOSE LAGUNAS GARCÍA, IRLANDA LAGUNAS GARCÍA y MARÍA LAGUNAS GARCÍA, aceptaron la herencia instituida a su favor y ésta última además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 2 de Diciembre de 2010
ATENTAMENTE
LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NUÑEZ
ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el periódico oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

1-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno de la Novena Demarcación Notarial, con sede en la Ciudad de Jiutepec, Morelos, HAGO SABER: Que ante esta Notaria a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 19,960, de fecha 28 de diciembre del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRAMITE DE LA SUCESION TESTAMENTARIA de la señora MARTHA MIRANDA RAMÍREZ; LA DECLARACION DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; EL RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA, de dicha sucesión, por virtud de la cual los señores ANGEL BALDOMERO GUZMÁN MIRANDA, AMALIA ANITA GUZMÁN MIRANDA, ALMA MARTHA GUZMÁN MIRANDA, ALICIA ALEJANDRA GUZMAN MIRANDA y ALFREDO GUZMÁN MIRANDA, éste último representado por la anterior, aceptaron la herencia instituida a su favor y este último además el cargo de ALBACEA, manifestando la representante de dicho albacea que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de la sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 28 de Diciembre de 2010

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO

PASEO DE LIRIO NO. 40, COL, AMPLIACIÓN BUGAMBILIAS

JIUTEPEC, MORELOS, 5-16-36-49 5-16-35-29

agomeznotaria1@hotmail.com

RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el periódico oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

1-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO MANUEL SALGADO BAHENA, Aspirante a Notario y actuando en sustitución del Titular de la Notaria Número DOS y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, quien se encuentra con licencia y habilitado en el ejercicio de la función Notarial en esta misma Demarcación, según autorización concedida por el Secretario de Gobierno del Estado, contenida en el oficio número “SG/0644/2009” (SG diagonal cero seiscientos cuarenta y cuatro diagonal dos mil nueve), de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve, hago constar: Que por escritura pública número 233,490, de fecha 28 de diciembre del 2010, otorgada ante mi fe, se dio inicio al trámite extrajudicial de la Sucesión Testamentaria a Bienes de la señora TERESA SÁNCHEZ CORREA, quien también fue conocida en vida como MARÍA TERESA SÁNCHEZ CORREA, misma que se realizó a solicitud de los señores CARMEN ALICIA BECERRIL SÁNCHEZ y JORGE MELCHOR BECERRIL SÁNCHEZ, la primera de ellas en su carácter de ALBACEA, quien aceptó y protestó el cargo conferido y expresó que procederá a formular el Inventario y Avalúo de los bienes de la Sucesión. Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico “La Unión De Morelos” con circulación estatal y el Periódico Oficial de Morelos “Tierra y Libertad”.

Cuernavaca, Mor., a 29 de diciembre del 2010.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO MANUEL SALGADO BAHENA.

ASPIRANTE A NOTARIO Y SUSTITUTO DEL TITULAR.

RÚBRICA.

1-2

AVISO NOTARIAL

Mediante Escritura Pública Número 4,191 de esta fecha, que obra a folios 168 del volumen 71 del Protocolo a mí cargo, los señores EMMA SOLEDAD (también conocida como EMMA) CLAUDIO ARTURO, ALEJANDRA Y JUAN PABLO todos de apellidos VALLEJO JIMENEZ, RADICAN para su TRÁMITE EXTRAJUDICIAL la TESTAMENTARIA a bienes de la señora JOSEFINA JIMENEZ MENCHACA y dándose por ENTERADOS del contenido de su TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO y no teniendo ninguna impugnación que hacerle, ACEPTAN su institución de ÚNICAS Y UNIVERSALES HEREDERAS, así como el último su Institución de ALBACEA, del que dándole por discernido el cargo, acepta y protesta su fiel y legal desempeño, agregando que procederá a la formación del INVENTARIO de los Bienes de la Herencia, una vez que reúna la Documentación necesaria para tal efecto.

Para su PUBLICACIÓN por DOS VECES consecutivas de DIEZ en DIEZ DÍAS, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “TIERRA Y LIBERTAD” y el Periódico “EL SOL DE CUERNAVACA”, ambos editados en la Capital del Estado.

Yautepec, Mor., a 11 de diciembre del 2010
ATENTAMENTE
JESÚS TOLEDO SAAVEDRA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
QUINTA DEMARCACIÓN NOTARIAL
EN EL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

1-2

EXPEDIENTE T.U.A. 49: 186/08
POBLADO: TLAYACAPAN
MUNICIPIO: TLAYACAPAN

EDICTO

Al Margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Unitario Agrario.

C. MA. FELIX CADENA GUERRERO

Presente.

De conformidad con los artículos 173, de la Ley Agraria, 315 y 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le emplaza, en términos del acuerdo dictado por este Tribunal el veinte de septiembre del dos mil diez, en el expediente señalado al rubro, para que comparezca a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, enderezada por AMPARO ANZURES VALPUESTA, en la que demanda la nulidad del contrato privado de cesión de derechos posesorios celebrado entre el señor MARGARITO ARAUJO SALAZAR como cedente y la señora MA. FELIX CADENA GUERRERO como cesionaria, supuestamente con fecha quince de julio del dos mil, respecto de una fracción de terreno comunal que se ubica en carretera Xochimilco, Oaxtepec, sin número, Colonia “Texalo” de la Cabecera Municipal del Poblado de Tlayacapan, Morelos, Con superficie aproximada de 170.00 metros cuadrados; la desocupación y entrega del inmueble motivo de este juicio, la nulidad del convenio privado cesión de derechos posesorios celebrado entre la señora MA. FELIX CADENA GUERRERO como cedente y por otra parte el señor HORACIO PEDRAZA HORCASITAS, con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil siete, respecto de una fracción de tierra rústica que se encuentra ubicada en el lugar denominado “Campo Texalo”, del Municipio de Tlayacapan, Morelos, entre otras prestaciones; debiendo presentarse a la audiencia prevista por el Artículo 185 de la Ley Agraria, programada NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, la que se celebrará en éste Tribunal, con domicilio en calle Reforma 724, Colonia Manantiales, Cuautla, Morelos, a fin de que produzca diligencia en la que deberá presentar documentos que obren en su poder para acreditar su defensa, presentar testigos y peritos que quieran sean oídos, y en general, aportar todas las pruebas de su interés, apercibida que de no hacerlo le surtirán los efectos a que se contraen los artículos 180, párrafo primero y 185 Fracción V de la Ley Agraria.

Se le hace saber que la carga probatoria para justificar sus defensas les corre precisamente a las partes, conforme al numeral 187 del ordenamiento jurídico antes invocado, previniéndosele además para que en su comparecencia o en su primer escrito señale domicilio en la sede de este Tribunal, apercibiéndosele que de no hacerlo las demás notificaciones, aún de carácter personal le serán practicadas en los Estrados de éste Tribunal, de conformidad al artículo 170 de la Ley Agraria.

El presente edicto debe publicarse por DOS VECES dentro de un plazo de DIEZ DIAS: En el Periódico Oficial del Estado de Morelos; En el periódico el “Sol de Cuautla”; en la Presidencia Municipal de Tlayacapan, Estado de Morelos y en los Estrados de éste Tribunal, para que surta los efectos a que se contrae el artículo 173, de la Ley Agraria.

H. Cuautla, Morelos a 2 de diciembre del 2010.
LIC. RAFAEL OCAMPO MAGAÑA
SECRETARIO DE ACUERDOS.
RÚBRICA.

1-2

SERVICES COMMERCIAL, S.A. DE C.V.

En mi carácter de Administrador General Único de la Sociedad SERVICES COMMERCIAL, S.A. DE C.V., y derivado de los Acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de fecha 1º. Primero de diciembre del 2010, en donde se tomó la decisión de fusionar la Sociedad con la Empresa SMART EVOLUTION CAR STATION, S.A. DE C.V. en su carácter de sociedad fusionante y con fundamento en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por este medio hago del conocimiento público y de cualquier tercero interesado la publicación del Balance General de la Sociedad al día 30 de noviembre del 2010:

SERVICES COMMERCIAL, S.A. DE .C.V

Estado de Posición Financiera, AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010.

A C T I V O		%	P A S I V O		%
CIRCULANTE	4’198,862	100.00%	CIRCULANTE	5’016,033	119.46%
Caja	114,413		Proveedores	429,776	
Bancos	16,136		Acreedores Diversos	4’314,185	
Inversiones en Acciones	1’554,191		Impuesto por Pagar	272,072	
Clientes	2’094,838				
IVA Acreditable	167,490				
Saldos a Favor	251,795				
FIJO	0	0.00 %			
DIFERIDO	0	0.00 %	TOTAL DE PASIVO:	5’016,033	119.46 %
			CAPITAL CONTABLE	-817,172	-19.46 %
			Capital Contribuido	478,000	
			Capital Ganado	-639,754	
			Utilidad o (Perdida) del Ejercicio	-655,418	
TOTAL ACTIVO:	4’198,862	100.00 %	SUMA PASIVO MAS CAPITAL:	4’198,862	100.00 %

C.P. OSCAR LOPEZ CERON
CONTADOR GENERAL

LIC. VANESSA RUIZ ORTEGA
REPRESENTANTE LEGAL

Los pasivos de la sociedad fusionada será pagados por la sociedad fusionante en los mismos términos, condiciones, plazos y en su caso garantías, que fueron pactados originalmente.

La presente publicación se efectúa bajo la responsabilidad de SERVICES COMMERCIAL, S.A. DE C.V., por conducto de su Administrador General Único, para cualquier efecto legal que corresponda.

Oacalco, Municipio de Yautepec, Estado de Morelos. 3 de enero del 2011.

Lic. Vanessa Ruiz Ortega

RÚBRICA.

1-1

SERVICES COMMERCIAL, S.A. DE C.V.

EN MI CARÁCTER DE ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO DE LA SOCIEDAD SERVICES COMMERCIAL, S.A. DE C.V., DERIVADO DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE FECHA 1º. PRIMERO DE DICIEMBRE DEL 2010 , EN DONDE SE TOMÓ LA DECISIÓN DE QUE LA SOCIEDAD SEA FUSIONADA POR ABSORCIÓN POR LA SOCIEDAD SMART EVOLUTION CAR STATION, S.A. DE C.V., EN SU CARÁCTER DE FUSIONANTE Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, POR ESTE MEDIO HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO Y DE CUALQUIER TERCERO INTERESADO, LA PUBLICACIÓN DE UN ESTRACTO DE LAS BASES QUE SE ADOPTARON PARA REALIZAR DICHA FUSIÓN DE AMBAS SOCIEDADES.

"ACUERDOS DE FUSIÓN"*:*

1.- LA SOCIEDAD SMART EVOLUTION CAR STATION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y LA SOCIEDAD SERVICES COMMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE FUSIONARÁN COMO SOCIEDAD FUSIONANTE Y SOCIEDAD FUSIONADA RESPECTIVAMENTE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SEAN APROBADOS POR SUS RESPECTIVAS ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS Y EL CONVENIO DE FUSIÓN QUE AL EFECTO SEA SUSCRITO.

2.- COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, SERVICES COMMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE EXTINGUIRÁ, INCORPORÁNDOSE POR ABSORCIÓN A SMART EVOLUTION CAR STATION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR LO QUE ÉSTA ÚLTIMA ADQUIRIRÁ LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUE SEA TITULAR LA SOCIEDAD FUSIONADA A LA FECHA DE LA FUSIÓN, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA, SUBROGÁNDOSE TODOS LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y ACCIONES QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD FUSIONADA, SUBSTITUYÉNDOSE POR MINISTERIO DE LEY EN TODAS LAS GARANTÍAS OTORGADAS U OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR ELLA, DERIVADOS DE CONTRATOS, CONVENIOS, LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES Y EN GENERAL ACTOS U OPERACIONES CELEBRADAS POR LA SOCIEDAD FUSIONADA, A LA FECHA EN QUE QUEDE LEGALMENTE FIRME DICHA FUSIÓN.

3.- LA FUSIÓN SE LLEVARA A CABO, CON BASE EN LAS CIFRAS REFLEJADAS EN EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DE LA SOCIEDAD FUSIONADA Y DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE CORTADOS AMBOS AL DÍA 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ.

4.- PARA LOS FINES DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 225 DOSCIENTOS VENTICINCO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD FUSIONANTE, CONVIENE EN ASUMIR TODAS Y CADA UNA DE LAS DEUDAS A CARGO DE LA SOCIEDAD FUSIONADA, OBLIGÁNDOSE A CUMPLIR DICHAS OBLIGACIONES EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE CORRESPONDÍAN A ÉSTA, ASÍ MISMO COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN LA SOCIEDAD FUSIONANTE SE CONSTITUYE EN CAUSAHABIENTE DE TODOS LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR DICHA SOCIEDAD.

5.- CON MOTIVO DE LA FUSIÓN, EL CAPITAL SOCIAL DE SMART EVOLUTION CAR STATION, S.A. DE C.V., SE MODIFICARÁ , QUEDANDO EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE, INTEGRADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

CAPITAL SOCIAL FIJO Y VARIABLE:

ACCIONISTAS VALOR NOMINAL $ 500.00 M.N.	ACCION SERIE "A"	IMPORTE	ACCION SERIE "B"	IMPORTE
LUIS ALBERTO RUIZ GUERRERO	395	197,500.00	111,237	55'618,500.00
GUADALUPE GUERRERO MIRANDA	5	2,500.00	-.-	-.-
JUANA RUIZ GUERRERO	-.-	-.-	11,700	$5'850,000.00
CONSTRUCTING SPACES S.A. DE C.V.	-.-	-.-	1,838	$919,000.00
PROMOTORA DE COMERCIALIZA- CIÓN Y CONSULTORÍA S.A. DE C.V.	-.-	-.-	4,025	$2'012,500.00
TOTALES:	400	200,000.00	128,800	64'400,000.OO

SON 400 CUATROCIENTAS ACCIONES SERIE “A”, COMUNES NOMINATIVAS, CON VALOR NOMINAL DE $ 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) CADA UNA, QUE REPRESENTAN UN TOTAL EN EL CAPITAL SOCIAL FIJO DE $ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 MN.). ;

SON 128,800 CIENTO VENTIIOCHO MIL OCHOCIENTAS ACCIONES SERIE “B”, COMUNES NOMINATIVAS, CON VALOR NOMINAL DE $ 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) CADA UNA, QUE REPRESENTAN UN TOTAL EN EL CAPITAL SOCIAL VARIABLE DE $ 64’400,000.00 (SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 MN).

6.- CON MOTIVO DE LA FUSIÓN, EL CAPITAL SOCIAL DE SERVICES COMMERCIAL S.A. DE C.V. , SE MODIFICARÁ , QUEDANDO EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE, INTEGRADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

■ CAPITAL SOCIAL FIJO Y VARIABLE:

ACCIONISTAS VALOR NOMINAL: $500.00 M.N.	ACCIONES SERIE “A” FIJO	IMPORTE	ACCIONES SERIE “B” VARIABLE	IMPORTE
LIC. LUIS ALBERTO RUIZ GUERRERO	-.-	-.-	-.-	-.-
SRA. GUADALUPE GUERRERO MIRANDA	-.-	-.-	-.-	-.-
TOTALES :	-.-	-.-	-.-	-.-

7.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD FUSIONADA SEGUIRÁ A CARGO DE SU ACTUAL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN, RATIFICÁNDOSE EN ESTE ACTO, TODOS LOS PODERES Y FACULTADES QUE SE HUBIEREN OTORGADO CON ANTERIORIDAD, A EFECTO DE FACILITAR LA ENTREGA DE ACTIVOS Y DEMÁS DERECHOS A LA SOCIEDAD FUSIONANTE Y HACERLE DEL CONOCIMIENTO LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD FUSIONADA; UNA VEZ OCURRIDO LO ANTERIOR LOS PODERES Y FACULTADES OTORGADOS A LOS APODERADOS GENERALES O ESPECIALES QUEDARAN AUTOMÁTICAMENTE SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y ÉSTOS NO PODRÁN CELEBRAR NINGÚN ACTO JURÍDICO EN DONDE LA SOCIEDAD FUSIONADA PUDIERA CONTRAER OBLIGACIÓN O ADQUIRIR DERECHO ALGUNO.

8.- LA FUSIÓN SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL DIA 1º. PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010; SIN PERJUICIO DE LA FECHA QUE ÉSTA SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SECCIÓN COMERCIO QUE CORRESPONDA, Y QUE SE DEN LOS AVISOS DE FUSIÓN A LAS AUTORIDADES FISCALES DE ACUERDO CON SU NORMATIVIDAD.

9.- A EFECTO DE LEGITIMAR LA CALIDAD DE SOCIOS DE LOS ACCIONISTAS DE SERVICES COMMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN LA SOCIEDAD FUSIONANTE SMART EVOLUTION CAR STATION, S.A. DE C.V., HÁGASE ENTREGA AL ADMINISTRADOR GENERAL UNICO DE ÉSTA, LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE SU TENENCIA ACCIONARIA EN AQUELLA, PARA QUE SEA REALIZADO EL CANJE DE ACCIONES CORRESPONDIENTE, ENTREGANDOSE LOS TITULOS ACCIONARIOS CORRESPONDIENTES AL CAPITAL APORTADO Y DERIVADO DEL PROCESO DE FUSIÓN.

ES DECIR SE ENTREGARÍAN 99 ACCIONES COMUNES NOMINATIVAS REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL FIJO Y 856 ACCIONES COMUNES NOMINATIVAS, REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL VARIABLE, AL LIC. LUIS ALBERTO RUIZ GUERRERO; Y 1 UNA ACCION COMUN NOMINATIVA, REPRESENTATIVA DEL CAPITAL SOCIAL FIJO A LA SRA. GUADALUPE GUERRERO MIRANDA.

10.- TODAS LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD FUSIONADA, UNA VEZ QUE SE INTEGREN A LOS CAPITALES SOCIALES DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE, OTORGARÁN A SUS TITULARES IDÉNTICOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CORPORATIVOS Y PATRIMONIALES EN PROPORCIÓN AL NÚMERO DE ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN.

LA PRESENTE PUBLICACIÓN SE EFECTÚA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD SERVICES COMMERCIAL, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU ADMINISTRADOR GENERAL UNICO, PARA CUALQUIER EFECTO LEGAL QUE CORRESPONDA.

OACALCO, MUNICIPIO DE YAUTEPEC, 3 DE ENERO DEL 2011.

LIC. VANESSA RUIZ ORTEGA.

ADMINISTRADOR GENERAL UNICO.

RÚBRICA.

1-1

TECNOTOLUCA, S.A. DE C.V.

En mi carácter de Administrador General Único de la Sociedad TECNOTOLUCA, S.A. DE C.V., derivado de los Acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 1º. Primero de diciembre del 2010, en donde se tomó la decisión de fusionar, como sociedad fusionante, a las Sociedades EDIFICACIONES METEPEC, S.A. C.V. y con fundamento en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por este medio hago del conocimiento público y de cualquier tercero interesado la publicación del Balance General de la Sociedad al día 30 de noviembre del 2010 :

TECNOTOLUCA, S.A. DE C.V.

Estado de posición financiera.

Cifras Históricas en Moneda Nacional

30 de Noviembre de 2010

ACTIVO		PASIVO	
CICULANTE	49,811,304	CIRCULANTE	23,160,702
BANCOS CUENTA DE CHEQUES	82,480	PROVEEDORES	2,070,000
INVERSIONES	29,215,092	ACREEDORES DIVERSOS	21,049,482
CLI9ENTES	18,000,562	IMPUESTOS POR PAGAR	41,220
DEUDORES DIVERSOS	995,987		
IVA ACREDITABLE	276,850		
IMPUESTOS A FAVOR	1,240,333		
FIJO	84,606,581		
TERRENOS	24,366,947		
EDIFICIOS NETO	1,671,562		
MOBILIARIO Y EQUIPO OFNA	673		
EQUIPO COMPUTO	0	TOTAL PASIVO	23, 160,702
MAQUINARIA Y EQUIPO	117,399		
DEPARTAMENTOS	58,450,000	CAPITAL CONTABLE	127,890,785
		CAPITAL CONTRIBUIDO	102,074,000
		CAPITAL GANADO	25,947,524
		UTILIDAD / PERDIDA EJERC.	– 130,738
DIFERIDO	16,633,602		
PAGOS ANTICIPADOS	16,525,000		
IMPUESTOS ANTICIPADOS	108,602		
SUMA ACTIVO	151,051,487	SUMA PASIVO MAS CAPITAL	151,051,487

Los pasivos de la sociedad fusionada serán pagados por la sociedad fusionante TECNOTOLUCA, S.A. DE C.V. en los mismos términos, condiciones, plazos y en su caso garantías, que fueron pactados originalmente por la Sociedad Fusionada.

La presente publicación se efectúa bajo la responsabilidad de TECNOTOLUCA, S.A. DE C.V., por conducto de su Administrador General Único, para cualquier efecto legal que corresponda.

Oacalco, Municipio de Yautepec, Estado de Morelos. 3 de enero del 2011.

Lic. Vanessa Ruiz Ortega

RÚBRICA.

1-1

TECNOTOLUCA, S.A. DE C.V.

EN MI CARÁCTER DE ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO DE LA SOCIEDAD TECNOTOLUCA, S.A. DE C.V., DERIVADO DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 2010, EN DONDE SE TOMÓ LA DECISIÓN DE FUSIONAR POR ABSORCIÓN, A LA SOCIEDAD TECNOTOLUCA, S.A. DE C.V., EN SU CARÁCTER DE FUSIONANTE CON LA EMPRESA EDIFICACIONES METEPEC, S.A. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE FUSIONADA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, POR ESTE MEDIO HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO Y DE CUALQUIER TERCERO INTERESADO, LA PUBLICACIÓN DE UN ESTRACTO DE LAS BASES QUE SE ADOPTARON PARA REALIZAR DICHA FUSIÓN DE AMBAS SOCIEDADES.

"ACUERDO DE FUSIÓN":

1.- LA SOCIEDAD TECNOTOLUCA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y LA SOCIEDAD EDIFICACIONES METEPEC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE FUSIONARÁN COMO SOCIEDAD FUSIONANTE Y SOCIEDAD FUSIONADA RESPECTIVAMENTE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SEAN APROBADOS POR SUS RESPECTIVAS ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS Y EL CONVENIO DE FUSIÓN QUE AL EFECTO SEA SUSCRITO.

2.- COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, EDIFICACIONES METEPEC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE EXTINGUIRÁ, INCORPORÁNDOSE POR ABSORCIÓN A TECNOTOLUCA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR LO QUE ÉSTA ÚLTIMA ADQUIRIRÁ LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUE SEA TITULAR LA SOCIEDAD FUSIONADA A LA FECHA DE LA FUSIÓN, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA, SUBROGÁNDOSE TODOS LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y ACCIONES QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD FUSIONADA, SUBSTITUYÉNDOSE POR MINISTERIO DE LEY EN TODAS LAS GARANTÍAS OTORGADAS U OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR ELLA, DERIVADOS DE CONTRATOS, CONVENIOS, LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES Y EN GENERAL ACTOS U OPERACIONES CELEBRADAS POR LA SOCIEDAD FUSIONADA, A LA FECHA EN QUE QUEDE LEGALMENTE FIRME DICHA FUSIÓN.

3.- LA FUSIÓN SE LLEVARA A CABO, CON BASE EN LAS CIFRAS REFLEJADAS EN EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DE LA SOCIEDAD FUSIONADA Y DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE CORTADOS AMBOS AL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ.

4.- PARA LOS FINES DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 225 DOSCIENTOS VENTICINCO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD FUSIONANTE, CONVIENE EN ASUMIR TODAS Y CADA UNA DE LAS DEUDAS A CARGO DE LA SOCIEDAD FUSIONADA, OBLIGÁNDOSE A CUMPLIR DICHAS OBLIGACIONES EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE CORRESPONDÍAN A ÉSTA, ASÍ MISMO COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN LA SOCIEDAD FUSIONANTE SE CONSTITUYE EN CAUSAHABIENTE DE TODOS LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR DICHA SOCIEDAD.

5.- CON MOTIVO DE LA FUSIÓN, EL CAPITAL SOCIAL DE TECNOTOLUCA, S.A. DE C.V., SE MODIFICARÁ, QUEDANDO EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE, INTEGRADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

CAPITAL SOCIAL FIJO Y VARIABLE:

ACCIONISTAS VALOR NOMINAL $ 1,000.00 M.N.	ACCIONES SERIE "A"	IMPORTE	ACCIONES SERIE "B"	IMPORTE
LIC. LUIS ALBERTO RUIZ GUERRERO	98	$ 98,000.00	152,617	$ 152'617,000.00
SRA. GUADALUPE GUERRERO MIRANDA	100	100,000.00	4,001	$ 4'001,000.00
SR. JOSE LUIS VALENTIN RUIZ MARTINEZ	2	2,000.00	-.-	-.-
SMART EVOLUTION CAR STATION S.A. DE C.V.	-.-	-.-	709	$ 709,000.00
	200	200,000.00	157,327	$ 157'327,000.00

SON 200 DOSCIENTAS ACCIONES SERIE “A”, COMUNES, NOMINATIVAS, CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00 M.N. (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) CADA UNA, QUE REPRESENTAN UN TOTAL EN EL CAPITAL SOCIAL FIJO DE $ 200,000.00 M.N. (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 MN.).

SON 157,327 CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VENTISIETE ACCIONES SERIE “B”, COMUNES NOMINATIVAS, CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00 M.N. (UN MIL PESOS 00/100 MN) CADA UNA, QUE REPRESENTAN UN TOTAL EN EL CAPITAL SOCIAL VARIABLE DE $157’327,000.00 M.N. (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VENTISIETE MIL PESOS 00/100 MN).

6.- CON MOTIVO DE LA FUSIÓN, EL CAPITAL SOCIAL DE EDIFICACIONES METEPEC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE MODIFICARÍA QUEDANDO EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD FUSIONADA, INTEGRADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

■ CAPITAL SOCIAL FIJO Y VARIABLE:

ACCIONISTAS VALOR NOMINAL: $ 500.00 M.N.	ACCIONES SERIE “A” FIJO	IMPORTE	ACCIONES SERIE “B” VARIABLE	IMPORTE
LIC. LUIS ALBERTO RUIZ GUERRERO	-.-	-.-	-.-	-.-
SRA. GUADALUPE GUERRERO MIRANDA	-.-	-.-	-.-	-.-
TOTALES :	-.-	-.-	-.-	-.-

7.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD FUSIONADA SEGUIRÁ A CARGO DE SU ACTUAL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN, RATIFICÁNDOSE EN ESTE ACTO, TODOS LOS PODERES Y FACULTADES QUE SE HUBIEREN OTORGADO CON ANTERIORIDAD, A EFECTO DE FACILITAR LA ENTREGA DE ACTIVOS Y DEMÁS DERECHOS A LA SOCIEDAD FUSIONANTE Y HACERLE DEL CONOCIMIENTO LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD FUSIONADA; UNA VEZ OCURRIDO LO ANTERIOR LOS PODERES Y FACULTADES OTORGADOS A LOS APODERADOS GENERALES O ESPECIALES QUEDARAN AUTOMÁTICAMENTE SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y ÉSTOS NO PODRÁN CELEBRAR NINGÚN ACTO JURÍDICO EN DONDE LA SOCIEDAD FUSIONADA PUDIERA CONTRAER OBLIGACIÓN O ADQUIRIR DERECHO ALGUNO.

8.- LA FUSIÓN SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL DIA 4 CUATRO DE DICIEMBRE DEL 2010 DOS MIL DIEZ; SIN PERJUICIO DE LA FECHA QUE EL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE ESTA ASAMBLEA SE PROTOCOLICE Y SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SECCIÓN COMERCIO QUE CORRESPONDA, Y QUE SE DEN LOS AVISOS DE FUSIÓN A LAS AUTORIDADES FISCALES DE ACUERDO CON SU NORMATIVIDAD.

9.- A EFECTO DE LEGITIMAR LA CALIDAD DE SOCIOS DE LOS ACCIONISTAS DE EDIFICACIONES METEPEC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN LA SOCIEDAD FUSIONANTE TECNOTOLUCA, S.A. DE C.V., SE LES REQUIERE PARA QUE PRESENTEN ANTE EL ADMINISTRADOR GENERAL UNICO DE ÉSTA, LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE SU TENENCIA ACCIONARIA EN AQUELLA, PARA QUE SEA REALIZADO EL CANJE DE ACCIONES CORRESPONDIENTE; EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES SE CONSIDERARÁ A $ 1,000.00 M.N. (UN MIL PESOS 00/(100 M.N.) CADA UNA, ENTREGANDOSE LOS TITULOS ACCIONARIOS CORRESPONDIENTES AL CAPITAL APORTADO Y DERIVADO DEL PROCESO DE FUSIÓN.

ES DECIR SE ENTREGARÍAN 49 ACCIONES COMUNES NOMINATIVAS REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL FIJO Y 55,524 ACCIONES COMUNES NOMINATIVAS REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL VARIABLE AL LIC. LUIS ALBERTO RUIZ GUERRERO; Y 1 UNA ACCION COMUN NOMINATIVA, REPRESENTATIVA DEL CAPITAL SOCIAL FIJO A LA SRA. GUADALUPE GUERRERO MIRANDA.

10.- TODAS LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD FUSIONADA, UNA VEZ QUE SE INTEGREN A LOS CAPITALES SOCIALES DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE, OTORGARÁN A SUS TITULARES IDÉNTICOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CORPORATIVOS Y PATRIMONIALES EN PROPORCIÓN AL NÚMERO DE ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN.

LA PRESENTE PUBLICACIÓN SE EFECTUA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD TECNOTOLUCA, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU ADMINISTRADOR GENERAL UNICO PARA CUALQUIER EFECTO LEGAL QUE CORRESPONDA.

OACALCO, MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS, 3 DE ENERO DEL 2011.

LIC. VANESSA RUIZ ORTEGA.

ADMINISTRADOR GENERAL UNICO.

RÚBRICA.

1-1

INMOBILIARIA TECALCO, S.A. DE C.V.

En mi carácter de Administrador General Único de la Sociedad INMOBILIARIA TECALCO, S.A. DE C.V., derivado de los Acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 1º. Primero de diciembre del 2010, en donde se tomó la decisión de fusionar, como sociedad fusionante, a las Sociedades OCHO SISTEMAS Y TECNOLOGIA, S.A. C.V. y MEXICO CONSTRUCTORA Y PAVIMENTADORA, S.A. DE C.V. y con fundamento en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por este medio hago del conocimiento público y de cualquier tercero interesado la publicación del Balance General de la Sociedad al día 30 de noviembre del 2010 :

INMOBILIARIA TECALCO S.A. DE C.V.

Estado de posición financiera.

Cifras Históricas en Moneda Nacional

AL 30 de Noviembre de 2010

ACTIVO			%	PASIVO			%
CIRCULANTE:		57, 748,780	99.79%	CIRCULANTE:		74,746	0.13%
Bancos	20,425			Proveedores	1		
Inversiones en Valores	37, 133,749			Acreedores diversos	1,445		
Inversiones en Acciones	20, 301,000			Contribuciones por pagar	73,301		
Deudores Diversos	8,880						
Impuestos a favor	284,726						
FIJO:	0		%				
				TOTAL PASIVO:		74,746	0.13%
DIFERIDO:		119,518	0.21%	CAPITAL CONTABLE		57, 793,552	99.87%
Impuestos pagados por anticipado		119,518		Capital Contribuido	48, 988,000		
				Capital Ganado	4, 043,170		
				Utilidad o (Perdida) del Ejercicio	4, 762,382		
TOTAL ACTIVO:		57, 868,298	100%	SUMA DEL PASIVO MÁS CAPITAL:		57, 868,298	100%

Los pasivos de las dos sociedades fusionadas serán pagados por la sociedad fusionante INMOBILIARIA TECALCO, S.A. DE C.V. en los mismos términos, condiciones, plazos y en su caso garantías, que fueron pactados originalmente por las Sociedades Fusionadas.

La presente publicación se efectúa bajo la responsabilidad de INMOBILIARIA TECALCO, S.A. DE C.V., por conducto de su Administrador General Único, para cualquier efecto legal que corresponda.

Oacalco, Municipio de Yautepec, Estado de Morelos. 3 de enero del 2011.

Lic. Vanessa Ruiz Ortega
RÚBRICA.

1-1

INMOBILIARIA TECALCO, S.A. DE C.V.

EN MI CARÁCTER DE ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA TECALCO, S.A. DE C.V., DERIVADO DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE FECHA 1º. PRIMERO DE DICIEMBRE DEL 2010 , EN DONDE SE TOMÓ LA DECISIÓN DE FUSIONAR POR ABSORCIÓN, EN SU CARÁCTER DE SOCIEDAD FUSIONANTE, A LAS SOCIEDADES OCHO SISTEMAS Y TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., Y A MEXICO CONSTRUCTORA Y PAVIMENTADORA, S.A. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE SOCIEDADES FUSIONADAS Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, POR ESTE MEDIO HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO Y DE CUALQUIER TERCERO INTERESADO, LA PUBLICACIÓN DE UN ESTRACTO DE LAS BASES QUE SE ADOPTARON PARA REALIZAR DICHA FUSIÓN DE DICHAS SOCIEDADES.

“ACUERDOS DE FUSIÓN CON LA SOCIEDAD OCHO SISTEMAS
Y TECNOLOGIA, S.A. DE C.V.”:

1.- LA SOCIEDAD INMOBILIARIA TECALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y LA SOCIEDAD OCHO SISTEMAS Y TECNOLOGIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE FUSIONARÁN COMO SOCIEDAD FUSIONANTE Y SOCIEDAD FUSIONADA RESPECTIVAMENTE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SEAN APROBADOS POR SUS RESPECTIVAS ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS Y EL CONVENIO DE FUSIÓN QUE AL EFECTO SEA SUSCRITO.

2.- COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, OCHO SISTEMAS Y TECNOLOGIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE EXTINGUIRÁ, INCORPORÁNDOSE POR ABSORCIÓN A INMOBILIARIA TECALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR LO QUE ÉSTA ÚLTIMA ADQUIRIRÁ LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUE SEA TITULAR LA SOCIEDAD FUSIONADA A LA FECHA DE LA FUSIÓN, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA, SUBROGÁNDOSE TODOS LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y ACCIONES QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD FUSIONADA, SUBSTITUYÉNDOSE POR MINISTERIO DE LEY EN TODAS LAS GARANTÍAS OTORGADAS U OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR ELLA, DERIVADOS DE CONTRATOS, CONVENIOS, LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES Y EN GENERAL ACTOS U OPERACIONES CELEBRADAS POR LA SOCIEDAD FUSIONADA, A LA FECHA EN QUE QUEDE LEGALMENTE FIRME DICHA FUSIÓN.

3.- LA FUSIÓN SE LLEVARA A CABO, CON BASE EN LAS CIFRAS REFLEJADAS EN EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DE LA SOCIEDAD FUSIONADA Y DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE CORTADOS AMBOS AL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ.

4.- PARA LOS FINES DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 225 DOSCIENTOS VENTICINCO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD FUSIONANTE, CONVIENE EN ASUMIR TODAS Y CADA UNA DE LAS DEUDAS A CARGO DE LA SOCIEDAD FUSIONADA, OBLIGÁNDOSE A CUMPLIR DICHAS OBLIGACIONES EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE CORRESPONDÍAN A ÉSTA, ASÍ MISMO COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN LA SOCIEDAD FUSIONANTE SE CONSTITUYE EN CAUSAHABIENTE DE TODOS LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR DICHA SOCIEDAD.

5.- CON MOTIVO DE LA FUSIÓN, EL CAPITAL SOCIAL DE INMOBILIARIA TECALCO, S.A. DE C.V., SE MODIFICARÁ, QUEDANDO EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE, INTEGRADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

CAPITAL SOCIAL FIJO Y VARIABLE:

ACCIONISTAS VALOR NOMINAL $ 1,000.00 M.N.	ACCIONES SERIE "A"	IMPORTE	ACCIONES SERIE "B"	IMPORTE
LUIS ALBERTO RUIZ GUERRERO	93	$ 93,000.00	103,638	103'638,000.00
GUADALUPE GUERRERO MIRANDA	7	$ 7,000.00	-.-	-.-
TOTALES:	100	$ 100,000.00	103,638	$ 103'638,000.00

SON 100 CIEN ACCIONES SERIE "A", COMUNES NOMINATIVAS, CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00 M.N. (UN MIL PESOS 00/100 MN) CADA UNA, QUE REPRESENTAN UN TOTAL EN EL CAPITAL SOCIAL FIJO DE $ 100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MN.). ;

SON 103,638 CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO ACCIONES SERIE "B", COMUNES NOMINATIVAS, CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00 M.N. (UN MIL PESOS 00/100 MN) CADA UNA, QUE REPRESENTAN UN TOTAL EN EL CAPITAL SOCIAL VARIABLE DE $ 103'638,000.00 M.N. (CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).

6.- CON MOTIVO DE LA FUSIÓN, EL CAPITAL SOCIAL DE OCHO SISTEMAS Y TECNOLOGIA SE MODIFICARÁ, QUEDANDO EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE, INTEGRADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

CAPITAL SOCIAL FIJO Y VARIABLE:

ACCIONISTAS VALOR NOMINAL $ 1,000.00 M.N.	ACCIONES SERIE "A" FIJO	IMPORTE	ACCIONES SERIE "B" VARIABLE	IMPORTE
LIC. LUIS ALBERTO RUIZ GUERRERO	-.-	-.-	-.-	-.-
SRA. GUADALUPE GUERRERO MIRANDA	-.-	-.-	-.-	-.-
TOTALES :	-.-	-.-	-.-	-.-

7.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD FUSIONADA SEGUIRÁ A CARGO DE SU ACTUAL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN, RATIFICÁNDOSE EN ESTE ACTO, TODOS LOS PODERES Y FACULTADES QUE SE HUBIEREN OTORGADO CON ANTERIORIDAD, A EFECTO DE FACILITAR LA ENTREGA DE ACTIVOS Y DEMÁS DERECHOS A LA SOCIEDAD FUSIONANTE Y HACERLE DEL CONOCIMIENTO LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD FUSIONADA; UNA VEZ OCURRIDO LO ANTERIOR LOS PODERES Y FACULTADES OTORGADOS A LOS APODERADOS GENERALES O ESPECIALES QUEDARAN AUTOMÁTICAMENTE SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y ÉSTOS NO PODRÁN CELEBRAR NINGÚN ACTO JURÍDICO EN DONDE LA SOCIEDAD FUSIONADA PUDIERA CONTRAER OBLIGACIÓN O ADQUIRIR DERECHO ALGUNO.

8.- LA FUSIÓN SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL DIA 1º. PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ; SIN PERJUICIO DE LA FECHA QUE EL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE ESTA ASAMBLEA SE PROTOCOLICE Y SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SECCIÓN COMERCIO QUE CORRESPONDA, Y QUE SE DEN LOS AVISOS DE FUSIÓN A LAS AUTORIDADES FISCALES DE ACUERDO CON SU NORMATIVIDAD.

9.- A EFECTO DE LEGITIMAR LA CALIDAD DE SOCIOS DE LOS ACCIONISTAS DE OCHO SISTEMAS Y TECNOLOGIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN LA SOCIEDAD FUSIONANTE INMOBILIARIA TECALCO, S.A. DE C.V., HÁGASE ENTREGA AL ADMINISTRADOR GENERAL UNICO DE ÉSTA, LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE SU TENENCIA ACCIONARIA EN AQUELLA, PARA QUE SEA REALIZADO EL CANJE DE ACCIONES CORRESPONDIENTE, ENTREGANDOSE LOS TITULOS ACCIONARIOS CORRESPONDIENTES AL CAPITAL APORTADO Y DERIVADO DEL PROCESO DE FUSIÓN.

ES DECIR SE ENTREGARÍAN 45 ACCIONES COMUNES NOMINATIVAS REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL FIJO Y 54,655 ACCIONES COMUNES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL VARIABLE, AL LIC. LUIS ALBERTO RUIZ GUERRERO; Y 5 CINCO ACCIONES COMUNES NOMINATIVAS, REPRESENTATIVA DEL CAPITAL SOCIAL FIJO A LA SRA. GUADALUPE GUERRERO MIRANDA.

10.- TODAS LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD FUSIONADA, UNA VEZ QUE SE INTEGREN A LOS CAPITALES SOCIALES DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE, OTORGARÁN A SUS TITULARES IDÉNTICOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CORPORATIVOS Y PATRIMONIALES EN PROPORCIÓN AL NÚMERO DE ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN.

-“ACUERDOS DE FUSIÓN CON LA SOCIEDAD MEXICO CONSTRUCTORA Y PAVIMENTADORA, S.A. DE C.V.”:

1.- LA SOCIEDAD INMOBILIARIA TECALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y LA SOCIEDAD MEXICO CONSTRUCTORA Y PAVIMENTADORA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE FUSIONARÁN COMO SOCIEDAD FUSIONANTE Y SOCIEDAD FUSIONADA RESPECTIVAMENTE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SEAN APROBADOS POR SUS RESPECTIVAS ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS Y EL CONVENIO DE FUSIÓN QUE AL EFECTO SEA SUSCRITO.

2.- COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, MEXICO CONSTRUCTORA Y PAVIMENTADORA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE EXTINGUIRÁ, INCORPORÁNDOSE POR ABSORCIÓN A INMOBILIARIA TECALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR LO QUE ÉSTA ÚLTIMA ADQUIRIRÁ LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUE SEA TITULAR LA SOCIEDAD FUSIONADA A LA FECHA DE LA FUSIÓN, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA, SUBROGÁNDOSE TODOS LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y ACCIONES QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD FUSIONADA, SUBSTITUYÉNDOSE POR MINISTERIO DE LEY EN TODAS LAS GARANTÍAS OTORGADAS U OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR ELLA, DERIVADOS DE CONTRATOS, CONVENIOS, LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES Y EN GENERAL ACTOS U OPERACIONES CELEBRADAS POR LA SOCIEDAD FUSIONADA, A LA FECHA EN QUE QUEDE LEGALMENTE FIRME DICHA FUSIÓN.

3.- LA FUSIÓN SE LLEVARA A CABO, CON BASE EN LAS CIFRAS REFLEJADAS EN EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DE LA SOCIEDAD FUSIONADA Y DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE CORTADOS AMBOS AL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ.

4.- PARA LOS FINES DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 225 DOSCIENTOS VENTICINCO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD FUSIONANTE, CONVIENE EN ASUMIR TODAS Y CADA UNA DE LAS DEUDAS A CARGO DE LA SOCIEDAD FUSIONADA, OBLIGÁNDOSE A CUMPLIR DICHAS OBLIGACIONES EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE CORRESPONDÍAN A ÉSTA, ASÍ MISMO COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN LA SOCIEDAD FUSIONANTE SE CONSTITUYE EN CAUSAHABIENTE DE TODOS LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR DICHA SOCIEDAD.

5.- CON MOTIVO DE LA FUSIÓN, EL CAPITAL SOCIAL DE INMOBILIARIA TECALCO, S.A. DE C.V., SE MODIFICARÁ, QUEDANDO EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE, INTEGRADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

CAPITAL SOCIAL FIJO Y VARIABLE:

ACCIONISTAS VALOR NOMINAL $ 1,000.00 M.N.	ACCIONES SERIE “A”	IMPORTE	ACCIONES SERIE “B”	IMPORTE
LUIS ALBERTO RUIZ GUERRERO	142	$ 142,000.00	151,367	151,367,000.00
GUADALUPE GUERRERO MIRANDA	8	$ 8,000.00	-.-	-.-
TOTALES:	150	$ 150,000.00	151,367	$ 151,367,000.00

SON 150 CIENTO CINCUENTA ACCIONES SERIE “A”, COMUNES NOMINATIVAS, CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00 M.N. (UN MIL PESOS 00/100 MN) CADA UNA, QUE REPRESENTAN UN TOTAL EN EL CAPITAL SOCIAL FIJO DE $ 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MN.). ;

SON 151,367 CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE ACCIONES SERIE “B”, COMUNES NOMINATIVAS, CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00 M.N. (UN MIL PESOS 00/100 MN) CADA UNA, QUE REPRESENTAN UN TOTAL EN EL CAPITAL SOCIAL VARIABLE DE $ 151,367,000.00 M.N. (CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) .

SE AJUSTARON LOS VALORES DE LOS TITULOS ACCIONARIOS A MULTIPLOS DE $ 1,000.00 M.N., POR SER EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE.

6.- CON MOTIVO DE LA FUSIÓN, EL CAPITAL SOCIAL DE MEXICO CONSTRUCTORA Y PAVIMENTADORA SE MODIFICARÁ, QUEDANDO EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE, INTEGRADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

CAPITAL SOCIAL FIJO Y VARIABLE:

ACCIONISTAS VALOR NOMINAL $ 500.00 M.N.	ACCIONES SERIE “A” FIJO	IMPORTE	ACCIONES SERIE “B” VARIABLE	IMPORTE
LIC. LUIS ALBERTO RUIZ GUERRERO	-.-	-.-	-.-	-.-
SRA. GUADALUPE GUERRERO MIRANDA	-.-	-.-	-.-	-.-
TOTALES :	-.-	-.-	-.-	-.-

7.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD FUSIONADA SEGUIRÁ A CARGO DE SU ACTUAL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN, RATIFICÁNDOSE EN ESTE ACTO, TODOS LOS PODERES Y FACULTADES QUE SE HUBIEREN OTORGADO CON ANTERIORIDAD, A EFECTO DE FACILITAR LA ENTREGA DE ACTIVOS Y DEMÁS DERECHOS A LA SOCIEDAD FUSIONANTE Y HACERLE DEL CONOCIMIENTO LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD FUSIONADA; UNA VEZ OCURRIDO LO ANTERIOR LOS PODERES Y FACULTADES OTORGADOS A LOS APODERADOS GENERALES O ESPECIALES QUEDARAN AUTOMÁTICAMENTE SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y ÉSTOS NO PODRÁN CELEBRAR NINGÚN ACTO JURÍDICO EN DONDE LA SOCIEDAD FUSIONADA PUDIERA CONTRAER OBLIGACIÓN O ADQUIRIR DERECHO ALGUNO.

8.- LA FUSIÓN SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL DIA 1º. PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ; SIN PERJUICIO DE LA FECHA QUE EL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE ESTA ASAMBLEA SE PROTOCOLICE Y SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SECCIÓN COMERCIO QUE CORRESPONDA, Y QUE SE DEN LOS AVISOS DE FUSIÓN A LAS AUTORIDADES FISCALES DE ACUERDO CON SU NORMATIVIDAD.

9.- A EFECTO DE LEGITIMAR LA CALIDAD DE SOCIOS DE LOS ACCIONISTAS DE MEXICO CONSTRUCTORA Y PAVIMENTADORA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN LA SOCIEDAD FUSIONANTE INMOBILIARIA TECALCO, S.A. DE C.V., HÁGASE ENTREGA AL ADMINISTRADOR GENERAL UNICO DE ÉSTA, LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE SU TENENCIA ACCIONARIA EN AQUELLA, PARA QUE SEA REALIZADO EL CANJE DE ACCIONES CORRESPONDIENTE, ENTREGANDOSE LOS TITULOS ACCIONARIOS CORRESPONDIENTES AL CAPITAL APORTADO Y DERIVADO DEL PROCESO DE FUSIÓN.

ES DECIR SE ENTREGARÍAN 49 ACCIONES COMUNES NOMINATIVAS REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL FIJO Y 47,729 ACCIONES COMUNES NOMINATIVAS REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL VARIABLE AL LIC. LUIS ALBERTO RUIZ GUERRERO; Y 1 UNA ACCION COMUN NOMINATIVA, REPRESENTATIVA DEL CAPITAL SOCIAL FIJO A LA SRA. GUADALUPE GUERRERO MIRANDA; TODAS ELLAS CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00 M.N. (UN MIL PESOS 00/1090 M.N.).

10.- TODAS LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD FUSIONADA, UNA VEZ QUE SE INTEGREN A LOS CAPITALES SOCIALES DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE, OTORGARÁN A SUS TITULARES IDÉNTICOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CORPORATIVOS Y PATRIMONIALES EN PROPORCIÓN AL NÚMERO DE ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN.

LA PRESENTE PUBLICACIÓN SE EFECTÚA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA TECALCO, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU ADMINISTRADOR GENERAL UNICO, PARA CUALQUIER EFECTO LEGAL QUE CORRESPONDA.

OACALCO, MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS. 3 DE ENERO DEL 2011.

LIC. VANESSA RUIZ ORTEGA.

ADMINISTRADOR GENERAL UNICO.

RÚBRICA.

1-1

OCHO SISTEMAS Y TECNOLOGIA, S.A. DE C.V.

En mi carácter de Administrador General Único de la Sociedad OCHO SISTEMAS Y TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., derivado de los Acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de fecha 1º. Primero de diciembre del 2010, en donde se tomó la decisión de fusionar la Sociedad con la Empresa INMOBILIARIA TECALCO, S.A. DE C.V. y con fundamento en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por este medio hago del conocimiento público y de cualquier tercero interesado la publicación del Balance General de la Sociedad al día 30 de noviembre del 2010 :

OCHO SISTEMAS Y TECNOLOGIA S.A. DE C.V.

Estado de posición financiera.

Cifras Históricas en Moneda Nacional

AL 30 de Noviembre de 2010

ACTIVO			%	PASIVO			%
CIRCULANTE:		75, 821,375	99.99%	CIRCULANTE:		2, 227,434	2.94%
Bancos	8,442			Proveedores	2, 219,412		
Inversiones	65, 852,102			Contribuciones por pagar	8,022		
Inversiones en Acciones	9, 548,000						
Deudores Diversos	17,762						
IVA pendiente por Acreditar	301,968						
Impuesto a Favor	93,101						
FIJO:		0	%				
				TOTAL PASIVO:		2, 227,434	2.94%
DIFERIDO:		8,022	0.01%	CAPITAL CONTABLE		73, 601,963	97.06%
Impuestos pagados por anticipado		8,022		Capital Contribuido	54, 610,013		
				Capital Ganado	11, 240,985		
				Utilidad o (Perdida) del Ejercicio	7, 750,964		
TOTAL ACTIVO:		75,829,397	100%	SUMA DEL PASIVO MÁS CAPITAL:		75,829,397	100%

Los pasivos de la sociedad fusionada será pagados por la sociedad fusionante en los mismos términos, condiciones, plazos y en su caso garantías, que fueron pactados originalmente.

La presente publicación se efectúa bajo la responsabilidad de OCHO SISTEMAS Y TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., por conducto de su Administrador General Unico, para cualquier efecto legal que corresponda.

Oacalco, Municipio de Yautepec, Estado de Morelos. 3 de enero del 2011.

Lic. Oscar López Cerón

RÚBRICA.

1-1

OCHO SISTEMAS Y TECNOLOGIA, S.A. DE C.V.

EN MI CARÁCTER DE ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO DE LA SOCIEDAD OCHO SISTEMAS Y TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., DERIVADO DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE FECHA 1º. PRIMERO DE DICIEMBRE DEL 2010, EN DONDE SE TOMÓ LA DECISIÓN DE QUE LA SOCIEDAD SEA FUSIONADA POR ABSORCIÓN POR LA SOCIEDAD INMOBILIARIA TECALCO, S.A. DE C.V., EN SU CARÁCTER DE FUSIONANTE Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, POR ESTE MEDIO HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO Y DE CUALQUIER TERCERO INTERESADO, LA PUBLICACIÓN DE UN ESTRACTO DE LAS BASES QUE SE ADOPTARON PARA REALIZAR DICHA FUSIÓN DE AMBAS SOCIEDADES.

“ACUERDOS DE FUSIÓN”:

1.- LA SOCIEDAD INMOBILIARIA TECALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y LA SOCIEDAD OCHO SISTEMAS Y TECNOLOGIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE FUSIONARÁN COMO SOCIEDAD FUSIONANTE Y SOCIEDAD FUSIONADA RESPECTIVAMENTE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SEAN APROBADOS POR SUS RESPECTIVAS ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS Y EL CONVENIO DE FUSIÓN QUE AL EFECTO SEA SUSCRITO.

2.- COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, OCHO SISTEMAS Y TECNOLOGIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE EXTINGUIRÁ, INCORPORÁNDOSE POR ABSORCIÓN A INMOBILIARIA TECALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR LO QUE ÉSTA ÚLTIMA ADQUIRIRÁ LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUE SEA TITULAR LA SOCIEDAD FUSIONADA A LA FECHA DE LA FUSIÓN, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA, SUBROGÁNDOSE TODOS LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y ACCIONES QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD FUSIONADA, SUBSTITUYÉNDOSE POR MINISTERIO DE LEY EN TODAS LAS GARANTÍAS OTORGADAS U OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR ELLA, DERIVADOS DE CONTRATOS, CONVENIOS, LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES Y EN GENERAL ACTOS U OPERACIONES CELEBRADAS POR LA SOCIEDAD FUSIONADA, A LA FECHA EN QUE QUEDE LEGALMENTE FIRME DICHA FUSIÓN.

3.- LA FUSIÓN SE LLEVARA A CABO, CON BASE EN LAS CIFRAS REFLEJADAS EN EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DE LA SOCIEDAD FUSIONADA Y DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE CORTADOS AMBOS AL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ.

4.- PARA LOS FINES DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 225 DOSCIENTOS VENTICINCO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD FUSIONANTE, CONVIENE EN ASUMIR TODAS Y CADA UNA DE LAS DEUDAS A CARGO DE LA SOCIEDAD FUSIONADA, OBLIGÁNDOSE A CUMPLIR DICHAS OBLIGACIONES EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE CORRESPONDÍAN A ÉSTA, ASÍ MISMO COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN LA SOCIEDAD FUSIONANTE SE CONSTITUYE EN CAUSAHABIENTE DE TODOS LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR DICHA SOCIEDAD.

5.- CON MOTIVO DE LA FUSIÓN, EL CAPITAL SOCIAL DE INMOBILIARIA TECALCO, S.A. DE C.V., SE MODIFICARÁ, QUEDANDO EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE, INTEGRADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

CAPITAL SOCIAL FIJO Y VARIABLE:

ACCIONISTAS VALOR NOMINAL $ 1,000.00 M.N.	ACCIONES SERIE “A”	IMPORTE	ACCIONES SERIE “B”	IMPORTE
LUIS ALBERTO RUIZ GUERRERO	93	$ 93,000.00	103,638	103’638,000.00
GUADALUPE GUERRERO MIRANDA	7	$ 7,000.00	-.-	-.-
TOTALES:	100	$ 100,000.00	103,638	$ 103’638,000.00

SON 100 CIEN ACCIONES SERIE “A”, COMUNES NOMINATIVAS, CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00 M.N. (UN MIL PESOS 00/100 MN) CADA UNA, QUE REPRESENTAN UN TOTAL EN EL CAPITAL SOCIAL FIJO DE $ 100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MN.). ;

SON 103,638 CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO ACCIONES SERIE “B”, COMUNES NOMINATIVAS, CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00 M.N. (UN MIL PESOS 00/100 MN) CADA UNA, QUE REPRESENTAN UN TOTAL EN EL CAPITAL SOCIAL VARIABLE DE $ 103’638,000.00 M.N. (CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).

6.- CON MOTIVO DE LA FUSIÓN, EL CAPITAL SOCIAL DE OCHO SISTEMAS Y TECNOLOGIA SE MODIFICARÁ, QUEDANDO EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE, INTEGRADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

CAPITAL SOCIAL FIJO Y VARIABLE:

ACCIONISTAS VALOR NOMINAL $ 1,000.00 M.N.	ACCIONES SERIE “A” FIJO	IMPORTE	ACCIONES SERIE “B” VARIABLE	IMPORTE
LIC. LUIS ALBERTO RUIZ GUERRERO	-.-	-.-	-.-	-.-
SRA. GUADALUPE GUERRERO MIRANDA	-.-	-.-	-.-	-.-
TOTALES :	-.-	-.-	-.-	-.-

7.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD FUSIONADA SEGUIRÁ A CARGO DE SU ACTUAL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN, RATIFICÁNDOSE EN ESTE ACTO, TODOS LOS PODERES Y FACULTADES QUE SE HUBIEREN OTORGADO CON ANTERIORIDAD, A EFECTO DE FACILITAR LA ENTREGA DE ACTIVOS Y DEMÁS DERECHOS A LA SOCIEDAD FUSIONANTE Y HACERLE DEL CONOCIMIENTO LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD FUSIONADA; UNA VEZ OCURRIDO LO ANTERIOR LOS PODERES Y FACULTADES OTORGADOS A LOS APODERADOS GENERALES O ESPECIALES QUEDARAN AUTOMÁTICAMENTE SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y ÉSTOS NO PODRÁN CELEBRAR NINGÚN ACTO JURÍDICO EN DONDE LA SOCIEDAD FUSIONADA PUDIERA CONTRAER OBLIGACIÓN O ADQUIRIR DERECHO ALGUNO.

8.- LA FUSIÓN SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL DIA 1º. PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ; SIN PERJUICIO DE LA FECHA QUE EL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE ESTA ASAMBLEA SE PROTOCOLICE Y SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SECCIÓN COMERCIO QUE CORRESPONDA, Y QUE SE DEN LOS AVISOS DE FUSIÓN A LAS AUTORIDADES FISCALES DE ACUERDO CON SU NORMATIVIDAD.

9.- A EFECTO DE LEGITIMAR LA CALIDAD DE SOCIOS DE LOS ACCIONISTAS DE OCHO SISTEMAS Y TECNOLOGIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN LA SOCIEDAD FUSIONANTE INMOBILIARIA TECALCO, S.A. DE C.V., HÁGASE ENTREGA AL ADMINISTRADOR GENERAL UNICO DE ÉSTA, LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE SU TENENCIA ACCIONARIA EN AQUELLA, PARA QUE SEA REALIZADO EL CANJE DE ACCIONES CORRESPONDIENTE, ENTREGANDOSE LOS TITULOS ACCIONARIOS CORRESPONDIENTES AL CAPITAL APORTADO Y DERIVADO DEL PROCESO DE FUSIÓN.

ES DECIR SE ENTREGARÍAN 45 ACCIONES COMUNES NOMINATIVAS REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL FIJO Y 54,655 ACCIONES COMUNES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL VARIABLE, AL LIC. LUIS ALBERTO RUIZ GUERRERO; Y 5 CINCO ACCIONES COMUNES NOMINATIVAS, REPRESENTATIVA DEL CAPITAL SOCIAL FIJO A LA SRA. GUADALUPE GUERRERO MIRANDA.

10.- TODAS LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD FUSIONADA, UNA VEZ QUE SE INTEGREN A LOS CAPITALES SOCIALES DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE, OTORGARÁN A SUS TITULARES IDÉNTICOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CORPORATIVOS Y PATRIMONIALES EN PROPORCIÓN AL NÚMERO DE ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN.

LA PRESENTE PUBLICACIÓN SE EFECTÚA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD OCHO SISTEMAS Y TECNOLOGIA, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU ADMINISTRADOR GENERAL UNICO, PARA CUALQUIER EFECTO LEGAL QUE CORRESPONDA.

OACALCO, MUNICIPIO DE YAUTEPEC, 3 DE ENERO DEL 2011.

LIC. OSCAR LOPEZ CERON

ADMINISTRADOR GENERAL UNICO.

RÚBRICA.

1-1

MEXICO CONSTRUCTORA Y PAVIMENTADORA, S.A. DE C.V.

En mi carácter de Administrador General Único de la Sociedad MEXICO CONSTRUCTORA Y PAVIMENTADORA, S.A. DE C.V., derivado de los Acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de fecha 1º. Primero de diciembre del 2010, en donde se tomó la decisión de fusionar la Sociedad con la Empresa INMOBILIARIA TECALCO, S.A. DE C.V. y con fundamento en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por este medio hago del conocimiento público y de cualquier tercero interesado la publicación del Balance General de la Sociedad al día 30 de noviembre del 2010:

MEXICO CONSTRUCTORA Y PAVIMENTADORA S.A. DE C.V.

Estado de posición financiera.

Cifras Históricas en Moneda Nacional

AL 30 de Noviembre de 2010

ACTIVO			%	PASIVO			%
CIRCULANTE:	57, 930,561		100.00%	CIRCULANTE:	219,620	0.38%	
Bancos Cuenta de Cheques	27,535			Proveedores	19,156		
Inversiones en Valores	45, 563,151			Contribuciones por pagar	200,463		
Inversiones en Acciones	13, 992,500						
Saldos a Favor de Impuestos	344,965						
IVA acreditable	2,410						
				TOTAL PASIVO:	219,620		
FIJO:	0						
DIFERIDO:		0	0.00%	CAPITAL CONTABLE	57, 710,942		99.62%
Impuestos pagados por anticipado		0		Capital Contribuido	47, 779,784		
				Capital Ganado	5, 267,604		
				Utilidad o (Perdida) del Ejercicio	4, 663,554		
TOTAL ACTIVO:	57, 930,561		100%	SUMA DEL PASIVO MÁS CAPITAL:	57,930,561		100%

Los pasivos de la sociedad fusionada será pagados por la sociedad fusionante en los mismos términos, condiciones, plazos y en su caso garantías, que fueron pactados originalmente.

La presente publicación se efectúa bajo la responsabilidad de MEXICO CONSTRUCTORA Y PAVIMENTADORA, S.A. DE C.V., por conducto de su Administrador General Unico, para cualquier efecto legal que corresponda.

Oacalco, Municipio de Yautepec, Estado de Morelos. 3 de enero del 2011.

Lic. Vanessa Ruiz Ortega.

RÚBRICA.

1-1

MEXICO CONSTRUCTORA Y PAVIMENTADORA, S.A. DE C.V.

EN MI CARÁCTER DE ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO DE LA SOCIEDAD MEXICO CONSTRUCTORA Y PAVIMENTADORA, S.A. DE C.V., DERIVADO DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE FECHA 1º. PRIMERO DE DICIEMBRE DEL 2010 , EN DONDE SE TOMÓ LA DECISIÓN DE QUE LA SOCIEDAD SEA FUSIONADA POR ABSORCIÓN POR LA SOCIEDAD INMOBILIARIA TECALCO, S.A. DE C.V., EN SU CARÁCTER DE FUSIONANTE Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, POR ESTE MEDIO HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO Y DE CUALQUIER TERCERO INTERESADO, LA PUBLICACIÓN DE UN ESTRACTO DE LAS BASES QUE SE ADOPTARON PARA REALIZAR DICHA FUSIÓN DE AMBAS SOCIEDADES.

ACUERDOS DE FUSIÓN”

1.- LA SOCIEDAD INMOBILIARIA TECALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y LA SOCIEDAD MEXICO CONSTRUCTORA Y PAVIMENTADORA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE FUSIONARÁN COMO SOCIEDAD FUSIONANTE Y SOCIEDAD FUSIONADA RESPECTIVAMENTE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SEAN APROBADOS POR SUS RESPECTIVAS ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS Y EL CONVENIO DE FUSIÓN QUE AL EFECTO SEA SUSCRITO.

2.- COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, MEXICO CONSTRUCTORA Y PAVIMENTADORA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE EXTINGUIRÁ, INCORPORÁNDOSE POR ABSORCIÓN A INMOBILIARIA TECALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR LO QUE ÉSTA ÚLTIMA ADQUIRIRÁ LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUE SEA TITULAR LA SOCIEDAD FUSIONADA A LA FECHA DE LA FUSIÓN, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA, SUBROGÁNDOSE TODOS LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y ACCIONES QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD FUSIONADA, SUBSTITUYÉNDOSE POR MINISTERIO DE LEY EN TODAS LAS GARANTÍAS OTORGADAS U OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR ELLA, DERIVADOS DE CONTRATOS, CONVENIOS, LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES Y EN GENERAL ACTOS U OPERACIONES CELEBRADAS POR LA SOCIEDAD FUSIONADA, A LA FECHA EN QUE QUEDE LEGALMENTE FIRME DICHA FUSIÓN.

3.- LA FUSIÓN SE LLEVARA A CABO, CON BASE EN LAS CIFRAS REFLEJADAS EN EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DE LA SOCIEDAD FUSIONADA Y DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE CORTADOS AMBOS AL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ.

4.- PARA LOS FINES DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 225 DOSCIENTOS VENTICINCO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD FUSIONANTE, CONVIENE EN ASUMIR TODAS Y CADA UNA DE LAS DEUDAS A CARGO DE LA SOCIEDAD FUSIONADA, OBLIGÁNDOSE A CUMPLIR DICHAS OBLIGACIONES EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE CORRESPONDÍAN A ÉSTA, ASÍ MISMO COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN LA SOCIEDAD FUSIONANTE SE CONSTITUYE EN CAUSAHABIENTE DE TODOS LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR DICHA SOCIEDAD.

5.- CON MOTIVO DE LA FUSIÓN, EL CAPITAL SOCIAL DE INMOBILIARIA TECALCO, S.A. DE C.V., SE MODIFICARÁ, QUEDANDO EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE, INTEGRADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

CAPITAL SOCIAL FIJO Y VARIABLE:

ACCIONISTAS VALOR NOMINAL $ 1,000.00 M.N.	ACCIONES SERIE “A”	IMPORTE	ACCIONES SERIE “B”	IMPORTE
LUIS ALBERTO RUIZ GUERRERO	142	$ 142,000.00	151,367	151,367,000.00
GUADALUPE GUERRERO MIRANDA	8	$ 8,000.00	-.-	-.-
TOTALES:	150	$ 150,000.00	151,367	$ 151,367,000.00

SON 150 CIENTO CINCUENTA ACCIONES SERIE “A”, COMUNES NOMINATIVAS, CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00 M.N. (UN MIL PESOS 00/100 MN) CADA UNA, QUE REPRESENTAN UN TOTAL EN EL CAPITAL SOCIAL FIJO DE $ 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MN.). ;

SON 151,367 CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE ACCIONES SERIE “B”, COMUNES NOMINATIVAS, CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00 M.N. (UN MIL PESOS 00/100 MN) CADA UNA, QUE REPRESENTAN UN TOTAL EN EL CAPITAL SOCIAL VARIABLE DE $ 151,367,000.00 M.N. (CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) .

SE AJUSTARON LOS VALORES DE LOS TITULOS ACCIONARIOS A MULTIPLOS DE $ 1,000.00 M.N., POR SER EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE.

6.- CON MOTIVO DE LA FUSIÓN, EL CAPITAL SOCIAL DE MEXICO CONSTRUCTORA Y PAVIMENTADORA SE MODIFICARÁ, QUEDANDO EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE, INTEGRADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

CAPITAL SOCIAL FIJO Y VARIABLE:

ACCIONISTAS VALOR NOMINAL $ 500.00 M.N.	ACCIONES SERIE “A” FIJO	IMPORTE	ACCIONES SERIE “B” VARIABLE	IMPORTE
LIC. LUIS ALBERTO RUIZ GUERRERO	-.-	-.-	-.-	-.-
SRA. GUADALUPE GUERRERO MIRANDA	-.-	-.-	-.-	-.-
TOTALES :	-.-	-.-	-.-	-.-

7.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD FUSIONADA SEGUIRÁ A CARGO DE SU ACTUAL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN, RATIFICÁNDOSE EN ESTE ACTO, TODOS LOS PODERES Y FACULTADES QUE SE HUBIEREN OTORGADO CON ANTERIORIDAD, A EFECTO DE FACILITAR LA ENTREGA DE ACTIVOS Y DEMÁS DERECHOS A LA SOCIEDAD FUSIONANTE Y HACERLE DEL CONOCIMIENTO LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD FUSIONADA; UNA VEZ OCURRIDO LO ANTERIOR LOS PODERES Y FACULTADES OTORGADOS A LOS APODERADOS GENERALES O ESPECIALES QUEDARAN AUTOMÁTICAMENTE SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y ÉSTOS NO PODRÁN CELEBRAR NINGÚN ACTO JURÍDICO EN DONDE LA SOCIEDAD FUSIONADA PUDIERA CONTRAER OBLIGACIÓN O ADQUIRIR DERECHO ALGUNO.

8.- LA FUSIÓN SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL DIA 1º. PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ; SIN PERJUICIO DE LA FECHA QUE EL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE ESTA ASAMBLEA SE PROTOCOLICE Y SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SECCIÓN COMERCIO QUE CORRESPONDA, Y QUE SE DEN LOS AVISOS DE FUSIÓN A LAS AUTORIDADES FISCALES DE ACUERDO CON SU NORMATIVIDAD.

9.- A EFECTO DE LEGITIMAR LA CALIDAD DE SOCIOS DE LOS ACCIONISTAS DE MEXICO CONSTRUCTORA Y PAVIMENTADORA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN LA SOCIEDAD FUSIONANTE INMOBILIARIA TECALCO, S.A. DE C.V., HÁGASE ENTREGA AL ADMINISTRADOR GENERAL UNICO DE ÉSTA, LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE SU TENENCIA ACCIONARIA EN AQUELLA, PARA QUE SEA REALIZADO EL CANJE DE ACCIONES CORRESPONDIENTE, ENTREGANDOSE LOS TITULOS ACCIONARIOS CORRESPONDIENTES AL CAPITAL APORTADO Y DERIVADO DEL PROCESO DE FUSIÓN.

ES DECIR SE ENTREGARÍAN 49 ACCIONES COMUNES NOMINATIVAS REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL FIJO Y 47,729 ACCIONES COMUNES NOMINATIVAS REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL VARIABLE AL LIC. LUIS ALBERTO RUIZ GUERRERO; Y 1 UNA ACCION COMUN NOMINATIVA, REPRESENTATIVA DEL CAPITAL SOCIAL FIJO A LA SRA. GUADALUPE GUERRERO MIRANDA; TODAS ELLAS CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00 M.N. (UN MIL PESOS 00/1090 M.N.).

10.- TODAS LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD FUSIONADA, UNA VEZ QUE SE INTEGREN A LOS CAPITALES SOCIALES DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE, OTORGARÁN A SUS TITULARES IDÉNTICOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CORPORATIVOS Y PATRIMONIALES EN PROPORCIÓN AL NÚMERO DE ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN.

LA PRESENTE PUBLICACIÓN SE EFECTÚA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD MEXICO CONSTRUCTORA Y PAVIMENTADORA, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU ADMINISTRADOR GENERAL UNICO, PARA CUALQUIER EFECTO LEGAL QUE CORRESPONDA.

OACALCO, MUNICIPIO DE YAUTEPEC, 3 DE ENERO DEL 2011.

LIC. VANESSA RUIZ ORTEGA

ADMINISTRADOR GENERAL UNICO.

RÚBRICA.

1-1